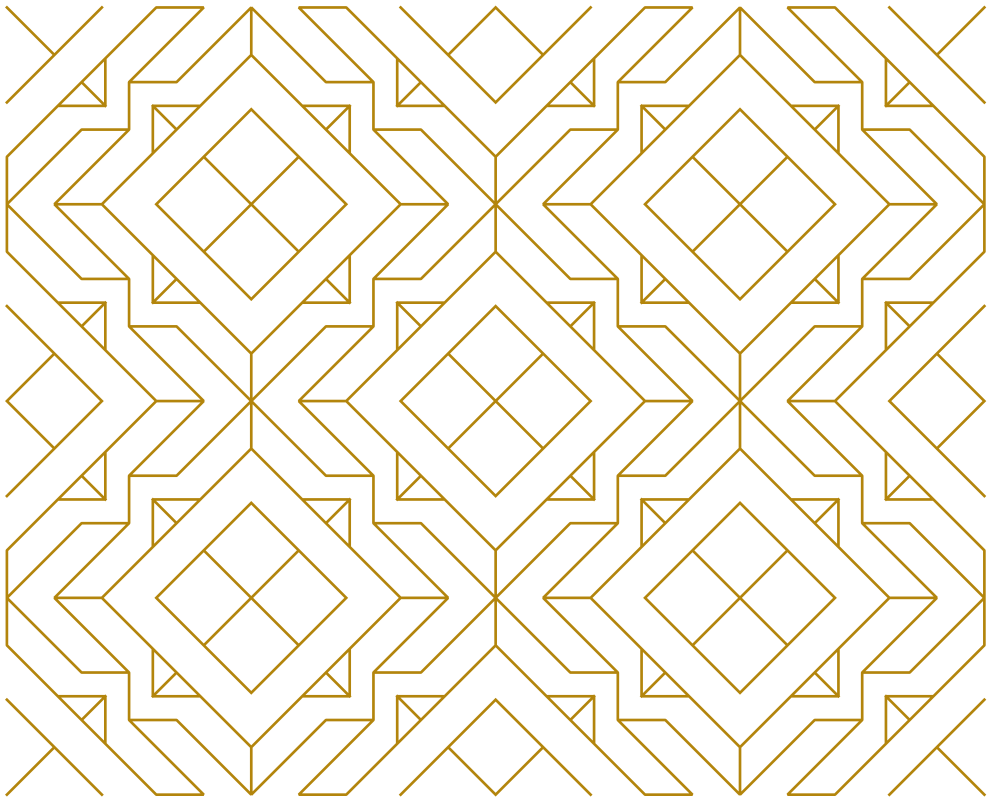


LA REPRESENTACIÓN ADECUADA EN LOS PROCESOS COLECTIVOS

LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES ELABORADOS POR
EL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO
Y DE RELACIONES DE CONSUMO DE LA CABA

Cecilia **Mólica Lourido**

Prólogo: Alberto B. Bianchi



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



La representación adecuada en los procesos colectivos

Lineamientos jurisprudenciales
elaborados por el Fuero Contencioso
Administrativo, Tributario y de Relaciones
de Consumo de la CABA

Cecilia **Mólica Lourido**



www.editorial.jusbaire.gob.ar
editorial@jusbaire.gob.ar
fb: /editorialjusbaire
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]
+5411 4011-1320



Sello
**Buen
Diseño**
argentino

La representación adecuada en los procesos colectivos lineamientos jurisprudenciales elaborados por el fuero contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo de la CABA / Cecilia Mónica Lourido ; prólogo de Alberto B. Bianchi. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbaire, 2022.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-768-251-9

1. Derecho Administrativo . I. Bianchi, Alberto B., prolog. II. Título.
CDD 342.1

© Editorial Jusbaire, 2022

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Declarada de interés por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Res. Nro. 543-2018

Consejo Editorial

Presidenta:

Ana Salvatelli

Miembros:

Alberto Maques

Francisco Quintana

Fabiana Haydeé Schafrik

Marcelo López Alfonsín

Jorge Atilio Franza

Alejandra García

Editorial Jusbaire

Coordinación General: Alejandra García

Dirección: Julia Sleiman

Edición: Martha A. Barsuglia y María del Carmen Calvo

Corrección: Daniela Donni y Mariana Palomino

Coordinación de Arte y Diseño: Mariana Pittaluga

Maquetación: Carla Famá

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Saira* del tipógrafo argentino Héctor Gatti para la fundidora Omnibus-Type y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Autoridades

Presidente

Alberto Maques

Vicepresidente 1º

Francisco Quintana

Vicepresidenta 2ª

Fabiana Haydeé Schafrik

Consejeros

Alberto Biglieri

María Julia Correa

Anabella Hers Cabral

Rodolfo Ariza Clerici

Ana Salvatelli

Juan Pablo Zanetta

Secretaria de Administración General y Presupuesto

Genoveva Ferrero

ÍNDICE

Prólogo	
Alberto B. Bianchi.....	9
I. Introducción.....	12
II. Las tres categorías de derechos definidas por la CSJN en el caso “Halabi”.....	14
II.1. Algunas aclaraciones terminológicas.....	17
III. La configuración del caso judicial en los procesos colectivos.....	19
III.1. La legitimación y el caso judicial.....	20
III.2. El caso judicial en los amparos colectivos a la luz del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	21
IV. Los procesos colectivos y el vacío jurídico procesal.....	28
IV.1. La omisión legislativa y el rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a la falta de regulación de los procesos colectivos.....	31
IV.1.A. Los principales lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicables a los procesos colectivos.....	33
IV.1.A.1. La identificación de la clase y de la representación adecuada en la jurisprudencia de la CSJN.....	37
IV.1.B. Reflexiones en torno a los lineamientos sentados por la CSJN en sus fallos.....	38
IV.2. Acordadas dictadas por la CSJN referidas a los procesos colectivos.....	39
IV.2.A. Naturaleza jurídica de las acordadas emitidas por la CSJN.....	40
IV.2.B. Las Acordadas 32/CSJN/14 y 12/CSJN/16.....	43

IV.2.C. La identificación del colectivo involucrado y la justificación de su representación adecuada.....	46
IV.2.D. Reflexiones en torno al dictado de las Acordadas 32/CSJN/2014 y 12/CSJN/2016.....	52
IV.3. Panorama normativo local relativo al trámite de procesos colectivos en la CABA: los acuerdos plenarios 5/05 y 4/16.....	53
V. La recepción jurisprudencial en el fuero contencioso administrativo de la CABA de las pautas sentadas por la CSJN en sus fallos.....	58
V.1. La representación adecuada en los procesos colectivos iniciados en el fuero contencioso local.....	60
V.2. Qué es la representación adecuada.....	62
V.2.A. La representación adecuada en el derecho comparado.....	62
V.2.A.i. La Regla Federal de Procedimiento 23.....	62
V.2.A.ii. El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.....	70
V.2.B. La representación adecuada en las regulaciones de las acciones colectivas realizadas por los tribunales (acordadas y acuerdos plenarios).....	71
V.3. Definición.....	73
V.4. El análisis de la representación adecuada que realizan los tribunales contenciosos de la CABA.....	74
V.4.A. ¿Con respecto a quién se evalúan los parámetros para determinar la representación adecuada?.....	76
V.4.B. El Ministerio Público y las personas jurídicas.....	77
V.4.C. Diferencia con la legitimación.....	82
V.4.D. Oportunidad para analizar la representación adecuada.....	83
V.4.E. Representación adecuada, derecho de defensa y alcance de los efectos de la sentencia en los procesos colectivos.....	84
V.4.E.i. El efecto de las sentencias en los procesos colectivos y el control de la representación adecuada...	88

V.4.E.ii. ¿Puede el juez controlar la idoneidad del representante adecuado?.....	92
V.4.E.iii. Fallos dictados por la justicia contencioso administrativo y tributaria de la Ciudad de Buenos Aires.....	93
V.4.E.iv. Reflexiones. La difusión del pleito y el control de la representación adecuada a lo largo del proceso: dos valiosas herramientas.....	96
V.4.F. ¿Puede el representante adecuado celebrar un acuerdo o desistir del proceso? El rol del Ministerio Público.....	103
V.4.F.i. El rol del Ministerio Público.....	107
VI. Conclusión.....	110
Principales abreviaturas.....	113
Bibliografía.....	113
Jurisprudencia.....	117
Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	117
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.....	118
Otros fueros.....	120
Compendio normativo	
Acordada N° 32/CSJN/2014.....	122
Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos....	124
Acordada N° 12/CSJN/2016.....	127
Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos.....	130
Ley N° 2145. Ley de Amparo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	136
Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la CABA (parte pertinente).....	149

ACUERDO PLENARIO N° 5/2005 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires - Registro de Procesos Colectivos - Creación.....	155
Registro de Amparos Colectivos del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires...	157
ACUERDO PLENARIO N° 4/16: Anexo I. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	159
Reglamento de Procesos Colectivos del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.....	159
Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica - Exposición de Motivos.....	162
Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica...	172
Federal Rule of Civil Procedure 23. Class Actions.....	187

Prólogo

Siempre me resulta grato escribir las palabras de presentación de las obras de jóvenes juristas, pues ello me recuerda los años –ya lejanos– en los que me iniciaba en las actividades académicas, con todas las ansiedades y esperanzas que ello implica.

En este caso, la ocasión es particularmente grata, pues el estudio que Cecilia Mónica Lourido ha efectuado sobre los procesos colectivos, enfocado en el dilema que plantea la representación en ellos de la “clase” o “colectivo”, como suele llamarse al grupo innominado de personas que acuden en forma conjunta ante un estrado judicial en procura de defender sus derechos, es una pieza jurídica de alta calidad, elaborada, sin dudas, con la paciencia, el talento y el esmero que requieren los trabajos de orfebrería.

Si bien esta materia, la de los procesos colectivos, ha dado mucho para hablar y escribir en las últimas décadas, no es menos cierto que los principales problemas que aquellos plantean están muy lejos de ser resueltos. No podía ser de otra manera. Me atrevería a decir que el proceso colectivo es una suerte de antiproseso, pues convierte al juez en una suerte de legislatura y este forzamiento de una estructura pensada para el conflicto individual no se logra sin resquebrajarla.

Con los procesos colectivos sucede algo que es bastante común en otros campos del Derecho también, por no decir en todos los campos de la ciencia. Es fácil pensarlos o idearlos como expresión de deseos, pero es difícil encontrarles las soluciones prácticas que permiten su correcta implementación. Así como no resultaba difícil en el pasado pensar que el ser humano podría volar como los pájaros, las implementaciones técnicas de ello, desde los hermanos Wright hasta la moderna aviación, obligaron a los ingenieros de vuelo a dedicar muchas horas en el perfeccionamiento de la puesta en el aire de máquinas cada vez más veloces y complejas.

Algo similar ocurre con esta clase de juicios. Parece a todas luces elemental y muy lógico que si un grupo de personas, por muy amplio e innominado que sea, tienen en común un mismo problema o reclamo que los afecta y agrupa, lo razonable sería que, en lugar de dispersarse

en múltiples procesos individuales que los debilitarán y acarrearán, además, una innecesaria carga de trabajo al sistema, entablen un proceso en conjunto, conformando una sola unidad legitimada como parte procesal.

Nunca me olvidaré de aquellas jornadas azarosas de fines de 2001 y comienzos de 2002 cuando se desató la crisis conocida como el “corralito bancario”, donde miles de ahorristas corrían desesperados ante los tribunales de todo el país, reclamando a los bancos que les devolvieran sus ahorros en dólares –contantes y sonantes– y no en una moneda completamente devaluada.

Todos ellos, con mayores o menores diferencias, tenían una misma causa en común. Sin embargo, en lugar de tomar la precaución de organizarse a través de una gran acción de clase, acudieron, de forma individual y desordenada, a los estrados judiciales, que pronto quedaron desbordados ante la necesidad de proveer y tramitar múltiples juicios, repetidos en serie como fotocopias uno del otro. Si había una buena ocasión para poner a prueba las acciones de clase era esa, pero no se aprovechó.

Pero claro, esto es fácil de decir –en especial si ya median dos décadas de ocurrido el evento– y nada simple de resolver, pues los procesos colectivos presentan dos problemas muy serios, uno en la entrada y el otro en la salida.

Al entrar, a quien golpea la puerta del tribunal se le preguntará, inevitable e irremediadamente, cuáles son sus credenciales para pretender representar a todo el grupo. La pregunta es lógica, pues el proceso colectivo es un campo muy fértil para los corsarios que pretenden enarbolar una representación de la que carecen.

En la salida espera otro problema, no menos arduo. ¿A quién se le hacen llegar los efectos de la sentencia? Recordemos que el proceso colectivo es, en el fondo, una ficción, pues están involucrados en él muchas personas que, probablemente, ni estén enteradas siquiera de que existe. Por supuesto, nadie se quejará si el resultado es positivo, pero ¿a quién puede obligar una sentencia de resultado negativo, en un proceso del que solo se ha sido parte de manera ficticia? Pensemos tan solo en un caso un poco más reciente. Cuando la Corte Suprema en 2016 resolvió favorablemente el amparo colectivo contra los incrementos de las tarifas de gas residenciales, planteado por el Centro de Estudios para la promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), todos los usuarios del servicio levantaron su copa por el buen resul-

tado. Ahora bien, ¿hubieran acatado de tan buen gusto la sentencia si esta hubiera sido negativa? Por cierto, no.

Del primero de estos dos problemas se encarga, muy concienzudamente, el trabajo que motiva este prólogo. La autora pone de manifiesto con claridad su dominio sobre el tema y, con el respaldo que le acuerda su experiencia profesional como destacada magistrada de la Ciudad de Buenos Aires, deja caer en el tapete las dificultades que presenta detectar y resolver quién puede representar, como es debido, a los legitimados para promover un proceso colectivo. Esta es, en el orden procesal, la primera y una de las más delicadas tareas del tribunal, donde, tal como señala Cecilia Móllica Lourido, las soluciones jurisprudenciales no siempre son coincidentes y la ausencia de legislación se hace notar. Todo ello, por supuesto, hace más interesante el estudio emprendido.

No quiero caer en la vulgaridad de reseñar de forma mecánica, uno por uno, los capítulos de esta extensa monografía, poblada infatigablemente de citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias, nacionales y extranjeras, pues ello es propio de una recesión bibliográfica. Un prólogo, en cambio, es una suerte de diálogo con la autora, destinado a la presentación de la obra en sociedad, destacando sus notas más relevantes, que en este caso abundan.

Creo que le hago justicia, entonces, si digo que ha logrado describir, en una síntesis muy bien lograda, un vasto y complejo andamiaje legal y jurisprudencial, que todavía está tomando forma, sin haber alcanzado perfiles definitivos, y que un trabajo de esta naturaleza resulta indispensable para comprender mejor y perfeccionar.

No es menos destacable tampoco que el enfoque está, como corresponde a todo buen jurista, despojado de los prejuicios ideológicos, en los cuales es fácil incurrir en cuestiones polémicas, pero que a veces empañan o sesgan los trabajos jurídicos.

Me atrevería a decir, en síntesis, que el trabajo de Cecilia Móllica Lourido ha enfrentado, con todo rigor, uno de los dos grandes problemas estructurales que plantean los procesos colectivos y los definen, explicándolo con la sencillez y la profundidad que solo pueden lograr quienes lo conocen a la perfección.

Alberto B. Bianchi

I. Introducción

La reforma constitucional de 1994 dio recepción a los derechos de incidencia colectiva, modificando correlativamente el alcance de la legitimación y el concepto tradicional de caso judicial.

Años más tarde, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi” delimitó tres categorías de derechos (*v. gr.* individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos), dejando ver la estrecha relación entre el bien jurídico que se pretende proteger, el sujeto legitimado para plantear el “caso” y el tipo de amparo al que da lugar.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el amparo colectivo presenta ciertas diferencias con respecto al regulado en el artículo 43 de la CN, en particular, en cuanto a la legitimación, que es mucho más amplia en el ámbito local, dado que el artículo 14 de la CCABA no requiere que quien promueva la acción sea “el afectado”. Esta particularidad percute en la configuración del caso judicial.

El auge que tuvieron los procesos colectivos, especialmente a partir de la reforma constitucional, no tuvo correlato en la labor legislativa. En efecto, a más de veinticinco años de la reforma constitucional no se ha sancionado una ley que regule de modo orgánico y específico los procesos colectivos. Esta deficiencia fue señalada por la Corte, que intentó subsanarla de dos formas distintas. La primera, mediante los lineamientos jurisprudenciales contenidos en sus fallos –de los cuales “Halabi” es el máximo exponente–; la segunda, a través del dictado de acordadas en las que ha regulado aspectos procesales de los procesos colectivos (acordadas 12/2016 y 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). En el ámbito local el panorama es similar: vacío procesal normativo y dictado de acuerdos plenarios 4/2016 y 5/2015 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario local. Esta circunstancia impone interrogarse acerca de si es válida la regulación de los procesos colectivos mediante acordadas o acuerdos plenarios, en atención a su naturaleza jurídica. Corresponde hacer una salvedad con respecto a los procesos colectivos de consumo dado que recientemente se sancionó el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en

el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,¹ el cual regula en su capítulo 4 diversos aspectos de los procesos colectivos de dicha materia.

En este contexto, los procesos colectivos, a excepción de los de consumo, son tramitados bajo las normas de procesos “no colectivos” (CPCyCN, CCAyT, Ley Nacional N° 16986, Ley local N° 2145), lo cual exige al juez una tarea armonizadora que atienda a las particularidades de los primeros.

Ahora bien, amén de su falta de regulación, el proceso colectivo es una realidad. Tomando en consideración esta situación, el Máximo Tribunal ha sostenido que toca a los jueces llenar de algún modo ese vacío, evitando que el proceso se convierta en un “juego de sorpresas”.²

La representación adecuada es el punto neurálgico de los problemas que se presentan en los procesos colectivos ya que se encuentra estrechamente relacionada con otras cuestiones propias de dichos procesos, en particular, con el efecto de la cosa juzgada erga omnes que, en principio, tiene la sentencia en este tipo de juicios. Por ello, las decisiones que se tomen con relación a la representación adecuada tendrán incidencia en otros aspectos procesales.

Se trata de un requisito que no está estipulado en ninguna norma nacional. En el ámbito local, solo el CPJRC lo contempla al regular la admisibilidad de los procesos colectivos de consumo.³ No obstante, debe tenerse presente que a juicio de la CSJN constituye un recaudo elemental que hace a la viabilidad de toda acción colectiva verificar la idoneidad de quien pretende asumir la representación de los grupos o colectivos afectados y supervisar que dicha idoneidad se mantenga a lo largo de todo el proceso (conf. CSJN, “Halabi”, consid. 20, y “Padec”, consid. 16). En orden a emprender el estudio de la representación adecuada y dado que se trata de un requisito que carece de apoyatura legal,⁴ veremos cómo está regulada en otros cuerpos normativos (v. gr. Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica) y cómo funciona en otros países en los que los procesos colectivos se encuentran en una etapa de

1. Aprobado por Ley N° 6407 (anexo A), publicado en el BOCBA N° 6082 del 19 de marzo de 2021; entró en vigencia el 18 de abril de 2021.

2. “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo”.

3. Ver arts. 257 y 259 del CPJRC.

4. Salvo, como se dijo, para los procesos colectivos de consumo en la CABA.

mayor consolidación (por ejemplo, Estados Unidos, donde rige la Regla Federal de Procedimiento 23).

Las páginas siguientes van a abordar las distintas soluciones jurisprudenciales que se dieron a los problemas procesales en el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante la falta de regulación de los procesos colectivos; en particular, respecto del requisito de la representación adecuada.⁵

II. Las tres categorías de derechos definidas por la CSJN en el caso “Halabi”

La reforma constitucional de 1994 dio recepción a la acción de amparo otorgándole de ese modo igual rango que a los derechos que está destinada a tutelar. El primer párrafo replica, en lo sustancial, los lineamientos de la ley nacional 16986, la cual a su vez se había inspirado en los célebres casos “Siri” y “Kot”. En materia de amparo la innovación más significativa que introdujo el constituyente se encuentra plasmada en el párrafo segundo, donde se hace alusión a los derechos de incidencia colectiva, dando lugar, en consecuencia, al amparo colectivo.⁶

En el artículo 43 de la Constitución Nacional, a la par que se consagra el género de “los derechos de incidencia colectiva en general” se alude a los distintos sujetos legitimados para promover la acción. Dicha norma, además de enunciar una serie de sujetos legitimados, contiene una enunciación de derechos (*derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor*) seguida de la expresión “así como a los derechos de incidencia colectiva en general”, pero el constituyente no ha proporcionado una definición de los derechos de incidencia colectiva.

5. Cabe apuntar que, dado el exiguo tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del CPJRC, los fallos que se analizarán son anteriores a la sanción del CPJRC y, por este motivo, no hacen referencia a sus normas.

6. Estrictamente, el amparo colectivo no nace con la reforma constitucional de 1994. No se puede obviar que con anterioridad a ella hubo precedentes judiciales que, aun cuando no se hayan autodefinido como amparos o procesos colectivos, pueden ser considerados integrantes de tal categoría. Por mencionar algunos ejemplos, pueden verse los casos “Ekmekdjian c/Sofovich” (Fallos: 315:1492), “Kattan” (Juzgado Con. Adm. Fed. N° 2, 10 de mayo de 1983) y “Schroder” (Cám. Cont. Adm. Fed, sala III, 08 de septiembre de 1994).

¿Qué es lo que caracteriza a los derechos de incidencia colectiva? Desde la doctrina se han proporcionado múltiples criterios de valiosa utilidad. Ahora bien, todo aquel que quiera tener una aproximación a los procesos colectivos y a los derechos de incidencia colectiva en el sistema jurídico argentino no podrá desconocer la categorización de derechos propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi”.⁷ El valor de dicha clasificación reside no solo en la autoridad del Tribunal que la ha enunciado sino también en que ha sido mantenida a lo largo de los siguientes fallos y replicada por los tribunales inferiores.

En el célebre precedente “Halabi”, la Corte explicita la relación que existe entre la legitimación procesal y las tres categorías de derechos que luego define y ejemplifica, las cuales a su vez se corresponden con distintos tipos de amparos (el amparo clásico y el amparo colectivo). Estas categorías de derechos son: i) individuales; ii) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos; y iii) de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.⁸

En primer lugar, la Corte se refiere a los derechos sobre bienes jurídicos individuales, sobre los cuales asigna legitimación a su titular, sin que ello se vea modificado por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas. En estos casos –explica el Máximo Tribunal– “no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable”.⁹ Se trata del amparo clásico individual normado en el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional. Esta acción “está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados”.¹⁰ Hasta aquí, nada novedoso.

En los considerandos 11 y 12 del referido fallo, la Corte alude a los derechos de incidencia colectiva, los cuales conforman a criterio del Tribunal dos categorías diferentes, ambas de relevancia en materia de

7. Fallos: 332:111, “Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo”, sentencia del 24 de febrero de 2009.

8. “Halabi”, consid. 9.

9. *Ibidem*, consid. 10.

10. *Ídem*.

procesos colectivos: los que tienen por objeto bienes colectivos y los referentes a intereses individuales homogéneos.

Según explica la Corte, los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos poseen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer término, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, “lo que ocurre cuando este pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna”. Aclara el Tribunal que en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien dado que no se hallan en juego derechos subjetivos. El ejemplo propuesto de bien colectivo es el ambiente. Señala la Corte que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas ni hay una comunidad en sentido técnico; estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.

En segundo lugar,

... la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. [...] En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes este representa.¹¹

Finalmente, la Corte concluye que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados.

La tercera categoría que se enuncia en la fallo “Halabi” es la correspondiente a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Esta categoría está conformada –según explica la Corte– por los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados.

En estos casos –aclara el Tribunal– no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles; sin embargo, “hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos

11. *Ibidem*, consid. 11.

y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea”. Por este motivo, la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño, que es individual. Continúa explicando la Corte que lo que se presenta es “una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”.¹²

La Corte, luego de poner de resalto la omisión legislativa respecto de la carencia de legislación que regule este tipo de procesos –aspecto sobre el que se profundizará más adelante– pasa a enunciar, asumiendo un rol pedagógico, los requisitos de procedencia de este tipo de acciones. Estos son: a) la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; b) que la pretensión esté concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar; y c) que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.¹³

Es de destacar que la clasificación propuesta por el Máximo Tribunal deja ver la estrecha relación entre el tipo de bien que se pretenda proteger, el sujeto legitimado para plantear el “caso” –en sentido técnico– en la justicia y el tipo de amparo al que da lugar.

II.1. Algunas aclaraciones terminológicas

La reforma constitucional adoptó la definición de derechos de incidencia colectiva, la cual –como señala Bianchi– “posee mayor rigor técnico en la medida en que lo que se reclama es indudablemente un derecho pero no de naturaleza singular o individual sino colectivo”.¹⁴ Esta nueva categoría permite abandonar la tradicionalmente empleada con anterioridad, que aludía al derecho subjetivo, al interés legítimo, al interés difuso y al interés simple.

12. *Ibidem*, consid. 12.

13. “Halabi”, consid. 13.

14. Bianchi, Alberto B., “Las acciones de clase como medio de solución de los problemas de la legitimación colectiva a gran escala”, en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (RAP)* N° 235, abril de 1998.

Por otra parte, deslindando voces empleadas en el Derecho Comparado, Lorenzetti entiende que la noción de “acción de clase”¹⁵ posee como elemento tipificante la circunstancia de que “en un solo proceso se deciden, con efecto preclusión, elementos comunes a una serie de casos individuales”.¹⁶ En su opinión, en nuestro Derecho es más precisa la noción de “colectivo” “porque incluye tanto los intereses individuales homogéneos (acción de clase) como los bienes colectivos (ambiente, discriminación)”. Es decir, reserva la denominación de “acción de clase” para el tercer supuesto descrito en el fallo “Halabi”.

Por último, es oportuno apuntar que las consideraciones efectuadas anteriormente nacen a partir de la interpretación del artículo 43 de la Constitución Nacional y del artículo 14 de su par local y que ambos regulan el instituto del amparo, lo cual nos lleva a hablar de amparo colectivo, entendido este como una clase de proceso colectivo. Ello no obstante, y sin perjuicio de las diferentes normas procesales que resulten aplicables al amparo (ya sea, según corresponda, la Ley Nacional N° 16986 y/o bien su par local N° 2145), lo cierto es que nada obsta a que les sean comunes las conclusiones u observaciones que se hagan en este trabajo.¹⁷

15. García Pullés señala que el término utilizado por el derecho inglés y norteamericano fue el de *class actions*, giro que se tradujo equivocadamente como “acciones de clase”, sin reparar en que el término *action* no es equiparable al concepto latino de “acción”. Por este motivo el autor considera que en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico debería preferirse el término “procesos de clase” (García Pullés, Fernando, “El proceso de clase. Herramienta implícita en el sistema jurisdiccional argentino. Necesidad de regulación. Una propuesta racional”, en Cassagne, Juan Carlos, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 2007). Gidi –quien también aborda el tema– opina que la expresión más correcta para la expresión en inglés “*class action*” es “acción colectiva” (conf. Gidi, Antonio, “Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos individuales en Brasil: Un modelo para países de derecho civil”, en *Law and Legal Theory*, University of Houston, Series 2006-A-14, p. 33; originalmente publicado por Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Doctrina Jurídica N° 151, 2004).

16. Lorenzetti, Ricardo Luis, *Justicia Colectiva*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 11.

17. Al respecto, cabe recordar que la CSJN al analizar la legitimación de una asociación señaló que no existía óbice en admitirla a la luz del artículo 43 de la CN a pesar de que la acción promovida no era un amparo. Dijo la Corte que “la circunstancia de que la actora haya demandado por la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no constituye un óbice para la aplicación de este precepto, en virtud de la analogía existente entre esa acción y la de amparo. Tal analogía ha sido advertida por esta Corte al señalar que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de una norma importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de

III. La configuración del caso judicial en los procesos colectivos

Como es sabido, el caso judicial es el presupuesto que habilita la jurisdicción de los magistrados. El Poder Judicial no procede de oficio sino que ejerce su jurisdicción a instancia de parte y en el marco de los casos contenciosos en que es requerida.

La definición del caso judicial debe buscarse en la jurisprudencia. Como primera aproximación, podría decirse que el caso judicial supone una controversia o conflicto entre partes adversas. Sin esta controversia no hay presupuesto de hecho que habilite la actuación de los jueces ya que su intervención no puede tener nunca carácter meramente consultivo. Este requisito rige tanto a nivel local como nacional y se desprende de la letra de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y de la Nacional cuando ambas aluden, en sus artículos 106 y 116 respectivamente, al “conocimiento y decisión de todas las causas”. En este sentido, reiteradamente se ha dicho que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos.¹⁸

Así, es causa, en palabras de la CSJN, aquella en la que se persigue, en concreto, la determinación del derecho debatido entre partes adversas.¹⁹ Puntualmente, en el precedente de Fallos: 333:1023²⁰ la Corte reiteró que ha definido a los casos contenciosos como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas, que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante.

aquellas que explícitamente ha admitido como medio idóneo –ya sea bajo la forma del amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional– para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional (Fallos: 310:2342 y su cita; sentencia del 06 de octubre de 1994 en la causa R.55.XXIX ‘Ravaglia y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo’). (“Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa”, 22 de abril de 1997).

18. Ver, entre muchos, Fallos: 2:253; 24:248; 94:51, 444; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397.

19. CSJN, Fallos: 156:318.

20. CSJN, “Thomas, Enrique c/E.N.A. s/amparo”, sentencia del 15 de junio de 2010.

III.1. La legitimación y el caso judicial

La existencia de una causa, en los términos del artículo 116 de la CN, es decir, de un caso judicial, presupone la de parte. Cabe recordar que parte es toda persona (humana o jurídica) que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción.²¹ En cambio, la legitimación alude a la vinculación entre la parte y la situación jurídica. Se la ha definido como la aptitud para ser parte en un determinado proceso y su existencia está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito.²² Así,

... desde el punto de vista activo, la legitimación, en el campo procesal, se relaciona con la titularidad del ejercicio del derecho de acción o con la atribución a un sujeto del ejercicio de los poderes y las facultades, y supone una determinada relación entre las personas y el objeto del litigio.²³

“Legitimación” y “parte” son conceptos procesales que se encuentran estrechamente vinculados entre sí y, a su vez, con la noción de caso judicial.

Esta relación fue puesta de relieve por la señora Procuradora General de la Nación en el dictamen emitido en los autos “Mosquera”, donde afirmó que, dado que se encontraba cuestionada, correspondía abordar en primer lugar el estudio de la legitimación de la actora “puesto que, de carecer de tal requisito común, se estaría ante la inexistencia de un ‘caso’, ‘causa’ o ‘controversia’, en los términos del art. 116 de la Carta Magna, que tornaría imposible la intervención de la justicia”.²⁴ Luego, más concretamente, dijo que “la existencia de un ‘caso’ o ‘causa’ presupone la de ‘parte’, es decir, de quien reclama o se

21. Conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2ª ed. act., T. III, 2011, p. 2.

22. Conf. CSJN, Fallos: 337:1447, “Universidad Nacional de Rosario c/Entre Ríos, Provincia de s/amparo (daño ambiental)”, 11 de diciembre de 2014.

23. Jeanneret de Pérez Cortés, María, “La legitimación del afectado, del Defensor del Pueblo y de las asociaciones. La reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia”, en *La Ley* 2003-B-1333.

24. Del dictamen de la Procuración General de la Nación en “Mosquera, Lucrecia Rosa c/ Estado Nacional (Mrio. de Economía) s/ acción meramente declarativa – sumarísimo”, Fallos: 326:1007.

defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso”.

Volviendo sobre la necesidad de verificar la existencia de un caso judicial que habilite la actuación del poder judicial, debe destacarse que en el precedente “Halabi” la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de enunciar las tres categorías de derechos que luego explicaría, enfatizó que todos esos supuestos (es decir, ya sea que el amparo verse sobre derechos individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos o bien de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos) la comprobación de la existencia del caso resulta imprescindible.²⁵ Ello no obstante, a renglón seguido el Máximo Tribunal alertó que el “caso” tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, aspecto que consideró esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones.

III.2. El caso judicial en los amparos colectivos a la luz del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los que más arriba se hizo alusión con respecto al “caso judicial” han sido replicados en la jurisprudencia local sin variaciones.²⁶ En efecto, en el ámbito local la definición del caso judicial, al igual que ocurre a nivel nacional, debe buscarse en la jurisprudencia y, si bien pueden trasladarse en gran medida los precedentes tradicionales en la materia, elaborados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales, hay situaciones en las que el caso adopta matices propios a nivel local.

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires existen particularidades en la definición del caso que aparecen en el marco de los denominados

25. “Halabi”, consid. 9.

26. A modo de ejemplo, pueden verse los pronunciamientos dictados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero CAyT en los autos “Del Gaiso, Juan Facundo c/GCBA s/amparo”, expte. A2.458-2015/0, 03 de noviembre de 2015, y en “Castañeda Ricardo Daniel y otros c/Junta Comunal de la Comuna 14 y otros s/amparo”, expte. A64.347-2013/0, 10 de julio de 2014. Ver también TSJ, “GCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl s/ej. Fisc. – otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 19 de agosto de 2016.

amparos colectivos ya que el artículo 14²⁷ de la CCABA prevé que cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor, poseen legitimación para interponer la acción de amparo “cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos”.

La diferencia con la Constitución Nacional,²⁸ que exige en su artículo 43 que sea “el afectado” quien promueva la acción en estos casos, ha dado lugar a pronunciamientos judiciales que difícilmente podrían haber tenido lugar de no ser por la amplitud de la legitimación que confiere el artículo 14 de la CCABA y la interpretación que de él ha hecho la jurisprudencia local. Aquí se ve claramente la relación directa que existe entre la legitimación y el caso, que se traslada, a su vez, a la extensión de uno y otro concepto. Una legitimación más amplia dará lugar a una mayor definición de casos judiciales; por el

27. Art. 14 CCABA: “Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor.

El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia.

El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas.

Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva”.

28. Esta distinción fue evidenciada por la Sala II de la Cámara Apelaciones del fuero CAyT en “Busacca, Ricardo O. c/GCBA s/amparo”, expte. EXP 7.710/O, 17 de noviembre de 2003, donde indicó que a diferencia de la CN, la CCABA no hace referencia al afectado ni al Defensor del Pueblo, por lo que cuando se trata de un amparo colectivo, solo se requiere la residencia en la Ciudad.

contrario, cuanto más estricta sea la óptica desde la que se analiza la legitimación, menor será el número de casos en los que los jueces estén habilitados para intervenir y decidir.

La cuestión es de gran relevancia ya que incide en el ámbito mismo de actuación del Poder Judicial, ampliando o restringiendo –según el supuesto– los casos judiciales que son pasibles de ser dilucidados en los estrados de la justicia. No tiene implicancia, en cambio, respecto de las materias; el *quid* del asunto es a quién se considera habilitado para plantear determinada cuestión en la justicia para que exista un verdadero caso judicial.

Un ejemplo que evidencia la amplitud que adquiere el caso judicial en los amparos colectivos es el pronunciamiento recaído en los autos “Barila”.²⁹ En ese juicio, el actor había promovido una acción de amparo colectivo en los términos del artículo 14 de la CCABA, con el objeto de que se ordene al jefe de gobierno dar estricto cumplimiento al artículo 43 de la Ley Fundamental en cuanto asegura el cupo del cinco por ciento de la planta de empleo público para las personas con necesidades especiales, con incorporación gradual, en la forma en que la ley determine. El actor se había presentado invocando su calidad de habitante de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del artículo 14, segundo párrafo, de la CCABA y no había alegado pertenecer al sector de personas que se beneficiarían con la decisión judicial ni pretendía que se le asignara a él personalmente un empleo en función del cupo previsto para las personas con necesidades especiales.

En primera instancia, la acción fue rechazada *in limine*, señalando la sentencia que el actor no manifestó sufrir una discapacidad ni alegó poseer necesidades especiales, así como tampoco que la Administración le hubiera obstaculizado o denegado, de modo irregular, su ingreso al régimen de empleo. Es decir, se hizo una aplicación directa del concepto de caso tal como es entendido y definido por la jurisprudencia de los tribunales nacionales y federales. La Cámara de Apelaciones, en cambio, revocó esa decisión, destacando que en el amparo si la lesión es de un derecho de incidencia social o colectiva, no importa que quien lo alega sea titular de un interés personal; sino que resulta

29. Cám. CAyT, Sala II, “Barila, Santiago c/GCBA s/amparo”, expte. EXP 22.076/O, 17 de febrero de 2009.

suficiente la afectación del Derecho Colectivo y que, quien acciona, revista el carácter de habitante.

Puntualmente en cuanto al caso judicial en este tipo de procesos, la Alzada resaltó que

... en ambos supuestos [se refiere a la acción declarativa de inconstitucionalidad contemplada en el art. 113, inc. 2, de la CCABA y al amparo colectivo] el concepto de “caso o controversia” en la esfera local es distinto al de la órbita nacional y adquiere modulaciones propias que procuraron desde los inicios fundacionales de la organización autónoma local, disociar claramente el interés personal en las acciones colectivas, del interés jurídico particular que pudiera invocar el accionante, solo condicionada a su calidad de habitante.³⁰

La Sala II consideró que, en el marco de los amparos colectivos, en la Ciudad, hay una nueva forma de definir el concepto de caso o controversia, por lo que vio como “impropio acudir a soluciones de otros ámbitos, que son ajenas a la realidad normativa e institucional local, para decidir el punto”.³¹

En este ejemplo se puede ver con claridad la dimensión que adquiere el caso judicial en el marco de los procesos colectivos en la Ciudad, donde hay caso aun cuando la afectación sea invocada por quien no diga padecerla.

Sin embargo, de la amplitud que toma el caso judicial en este tipo de procesos no se sigue que pueda considerárselo configurado por la mera invocación de derechos de incidencia colectiva.

Así, en los autos “Rachid”³² la Cámara de Apelaciones rechazó la acción promovida³³ por considerar que no se encontraba configurado

30. Autos “Barila”, ya citados, sentencia del 5 de febrero de 2007.

31. Ídem.

32. Cám. CAyT, Sala III, “Rachid, María de la Cruz y otros c/GCBA s/amparo”, expte. EXP 45.722/O, y su acumulado “Asociación por los Derechos Civiles y otros c/GCBA s/amparo”, expte. EXP 46.062/O, sentencia del 9 de mayo de 2016.

33. María de la Cruz Rachid, en su carácter de legisladora, y un particular, en su calidad de habitante, promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 17 del anexo de la resolución N° 1251/2012 del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, que aprueba el procedimiento para la atención profesional de prácticas de aborto no punible contempladas en el art. 86, incs. 1 y 2 del Código Penal de la Nación. Además, solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 504/2012,

un caso judicial en el sentido que el amparo colectivo requiere. En síntesis, la Cámara sostuvo que, dado que

... el objeto de la acción constituye la declaración de inconstitucionalidad en abstracto de una norma general, que no se trata de un proceso colectivo que tenga por objeto la tutela de un bien colectivo, que tampoco es posible considerar que es un proceso relativo a intereses individuales homogéneos por falta de determinación de los sujetos que componen la clase a los que la normativa afecta de modo actual, cierto y concreto, ni de tal modo es posible garantizar su inclusión o exclusión de los efectos de la sentencia, no se halla configurado un caso judicial en el sentido que tales procesos requieren ni es plausible conceder legitimación a los actores para tal supuesto.³⁴

También se descartó la existencia de un verdadero caso judicial en los autos “Del Gaiso”³⁵ por considerar, en síntesis, que no se había acreditado la existencia de un perjuicio concreto. La Sala II afirmó que la condición de ciudadano no basta por sí sola para demostrar la existencia de un derecho directo, inmediato, concreto o sustancial que permita reconocer legitimación para exigir ante los estrados judicia-

mediante el cual el jefe de Gobierno vetó la Ley N° 4318. En síntesis, adujeron que la normativa resulta contraria a lo establecido en el art. 86 del Código Penal, de acuerdo con la interpretación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó acerca del alcance de dicha norma en el precedente “F., A.L. s/medida autosatisfactiva”, a las disposiciones de la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales.

34. La Alzada entendió que debía descartarse que el caso bajo estudio constituya un supuesto de proceso colectivo, ni de la especie que tiene por objeto la tutela de bienes colectivos –por ausencia de un bien colectivo– ni de la relativa a intereses individuales homogéneos –por falta de determinación y conformación de la clase– ni los atinentes a cuestiones de discriminación. “En este punto, es preciso señalar que la mera referencia efectuada en la sentencia al hecho de que el proceso involucra derechos de jerarquía constitucional como la vida, la salud, la autonomía y la dignidad en condiciones de igualdad, tampoco basta para prescindir de una afectación concreta”.

35. En los autos “Del Gaiso”, ya citados, la demanda tenía por objeto que se ordenase al Gobierno de la Ciudad que adecuara la obra del paso bajo nivel ubicado en la calle Ceretti y Vías del Ex FFCC Mitre Ramal J. L. Suárez, elevando el gálibo vertical hasta la altura de 2.50 metros, a los fines de que pudiesen circular las ambulancias del SAME licitadas por el Gobierno de la Ciudad. Se había alegado la afectación del derecho a la salud y a la libre circulación de los vecinos de la comuna 12. En primera instancia se rechazó la legitimación del actor, en su carácter de Auditor General de la Ciudad de Buenos Aires, por la falta de vinculación de los hechos invocados en la demanda con el ejercicio de sus competencias, pero se interpretó que sí poseía legitimación, en carácter de habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en razón de los derechos colectivos invocados.

les la genérica regularidad de la marcha de los órganos que ejercen el poder público. Señaló que el actor, en su brevísima demanda, no había “demostrado cuál era el perjuicio concreto que lo pudiese afectar derivado de la obra pública ya construida por el GCBA”.³⁶ La alzada subrayó que la mera invocación del derecho a la salud y a la circulación no alcanza para tener por configurado un caso judicial ni la legitimación de quien acciona. Finalmente, el Tribunal consideró que la ausencia de los extremos antes indicados impedía tener por configurado un caso que habilite la intervención judicial.

En “Del Gaiso”, donde nuevamente puede verse la estrecha vinculación que existe entre la legitimación y la existencia de caso, la ausencia de caso judicial está dada –siguiendo los argumentos de la Alzada– por la falta de acreditación de un perjuicio concreto derivado de la obra pública realizada por el GCBA. Nótese que no se exige un perjuicio diferenciado ni una afectación personal en quien demanda, como se requeriría “al afectado” por aplicación del artículo 43 de la CN. Lo que sí se exige es que se demuestre la existencia de un perjuicio concreto para poder tener por configurado el caso judicial. De lo contrario, la calidad de ciudadano o habitante sería suficiente para provocar la actuación de los órganos del Poder Judicial de manera genérica. El perjuicio concreto que requiere la configuración del caso judicial opera como un límite que define el alcance de la jurisdicción. Así, sin perjuicio acreditado, no hay caso y, por lo tanto, no hay materia sobre la cual pueda decidir el Poder Judicial. En este punto, no obstante la mayor cantidad de legitimados que se admite en la jurisdicción local en virtud de lo normado en el artículo 14, segundo párrafo, de la CCABA, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia de la Corte de acuerdo a la cual, de la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de “causas”.³⁷

36. Autos “Del Gaiso”, ya citados.

37. Conf. CSJN, “Thomas”, ya citado.

Asimismo, la existencia de un verdadero caso judicial dependerá, en gran medida, de la prueba acompañada y de los argumentos que el actor desarrolle en su demanda. Una demanda con una pretensión formulada en términos vagos, genéricos e inespecíficos no habilita la intervención de los jueces por carecer, precisamente, de un caso contencioso. Es decir, no es una causa en los términos del artículo 106 de la CCABA.³⁸ Avanzar en el conocimiento de una demanda que no posee un caso contencioso lleva a desbordar la competencia constitucionalmente conferida a los jueces y a avanzar indebidamente sobre atribuciones de otros poderes.³⁹

Más allá de las diversas definiciones que la jurisprudencia ha realizado y de las que ha aportado la doctrina, no hay reglas omnicomprendivas que permitan determinar la existencia de un caso judicial en un juicio en concreto; no al menos sin el aporte de la valoración que haga el juez. Como ya se dijo, legitimación y caso son conceptos que remiten uno a otro y la amplitud que se asigne al primero repercutirá indefectiblemente en la del segundo y viceversa. Dada la formulación contenida en el párrafo segundo del artículo 14 de la CCABA, la legitimación no ha operado en la Ciudad, en general, como un limitante a la hora de acceder a los estrados de la justicia, por lo menos, en cuanto a derechos de incidencia colectiva se refiere. Sin embargo, ello no puede llevar a soslayar

38. Ver, a modo ilustrativo, la sentencia recaída en los autos “Castañeda”, ya citados. La demanda había sido promovida por un grupo de vecinos que invocaron su carácter de integrantes del Consejo Consultivo Comunal de la Comuna 14, contra la Junta de esa Comuna y su presidente, con la finalidad de que se les garantizase el derecho reconocido en el art. 131 de la Constitución de la Ciudad. La Cámara sostuvo que “la pretensión que postulan aparece desarrollada en términos genéricos e imprecisos que desdibujan en concreto la existencia de un ‘caso contencioso’, pues bajo el indirecto argumento de que se encontraría involucrado el derecho que les asistiría a participar en el Consejo Consultivo Comunal, se pretende, en suma, una intervención judicial en su funcionamiento”.

39. Cabe recordar que es reiterada la jurisprudencia de la CSJN en el sentido de que, “los controles de legalidad administrativa y de constitucionalidad que competen a los jueces no los facultan a sustituir a la Administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad y conveniencia” y, asimismo, que “la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional; y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público” (Fallos: 329:1675).

la necesidad de que exista una causa en los términos del artículo 106 de la CCABA. El *quid* del asunto es que, desde el momento en que no se requiere una afectación propia en quien promueve la acción, el caso desdibuja sus límites y sus contornos se tornan borrosos.

De esta manera, se advierte que el caso judicial adopta una forma distinta en el marco de los amparos colectivos en la Ciudad. Esta mutación no es una novedad. En efecto, como ya se vio, la propia Corte ha reconocido en “Halabi” las diferentes formas que puede tomar el caso según la índole de los derechos involucrados.

La imprecisión de contornos que puede presentar el caso en los amparos colectivos en la CABA no debe ser vista como un defecto sino antes bien como una cualidad que permite proponer para la solución de la justicia situaciones que en el ámbito nacional, por ejemplo, serían descartadas *a priori*. Aun bajo la generosa letra del segundo párrafo del artículo 14 de la CCABA, la existencia de un caso es un presupuesto de verificación ineludible. Su configuración dependerá, en gran medida, de la precisión que contenga el planteo a la hora de ilustrar al tribunal respecto de la existencia de un daño o perjuicio concreto y, por supuesto, de la valoración que el juez haga.

IV. Los procesos colectivos y el vacío jurídico procesal

La consagración con rango constitucional de los derechos de incidencia colectiva permite suponer la existencia de bienes jurídicos constitucionales de naturaleza colectiva,⁴⁰ y su lesión dará lugar a un conflicto de iguales características, esto es, un conflicto colectivo. Asimismo, el conflicto colectivo puede originarse, en algunos casos, por la sumatoria de lesiones respecto de bienes individuales, siempre que la vulneración provenga de un hecho o acto único y los sujetos afectados representen un número elevado de personas; o por la afectación a un bien colectivo.

Frente a la indiscutida realidad que, en el plano jurídico sustancial, representan los derechos de incidencia colectiva se opone el vacío que se advierte en el plano jurídico procesal.

40. Bidart Campos, Germán J., “Los bienes colectivos tienen existencia constitucional”, en *La Ley* 2002-A-1377. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/9430/2001). Terminología propuesta por Bidart Campos.

Cierto es que no parecía ser una tarea propia del constituyente ocuparse de regular en detalle este instituto. En este punto, tanto el constituyente nacional como el local solo han dejado plasmados algunos lineamientos referidos a la legitimación colectiva. En un intento de querer explicar esta discordancia que se advierte entre el enfático reconocimiento en la faz sustancial y el vacío existente en la faz procesal, podría ensayarse que pudo haberse pensado al amparo colectivo como una especie del individual, aunque sin demasiada autonomía que justificara una regulación que contemplara sus particularidades. Desde esta óptica, mientras el amparo individual estaba destinado a salvaguardar derechos individuales, el amparo colectivo tenía igual finalidad con relación a derechos de incidencia colectiva. Además, ya existían figuras en el Derecho Procesal (litisconsorcio, por ejemplo) y algún que otro mecanismo para encausar las pretensiones cuando eran deducidas por o contra más de una persona. En suma, resulta aceptable pensar que en 1994 puedan no haberse advertido las especiales características que presenta el amparo colectivo (los procesos colectivos, en realidad) y la necesidad de dotarlo de una regulación procesal propia.

Tal como comenta Sagüés,⁴¹ este silencio constitucional procesal ha motivado que numerosos tribunales tramitaran los amparos colectivos siguiendo los lineamientos procesales previstos para el amparo individual, actitud que no resulta absurda por el recurso a la analogía.

Como es sabido, la situación no ha variado a pesar de haber transcurrido más de 25 años de la reforma constitucional y no obstante los llamados de atención que sobre el tema ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación.⁴² Paralelamente, la gran cantidad de procesos colectivos que han albergado los tribunales ha demostrado que el proceso colectivo requiere inexorablemente de un trámite procesal que se adecue a sus particularidades. El proceso tradicional, tal como se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, no está preparado para albergar un juicio con partes múltiples y planteos

41. Sagüés, Néstor Pedro, "El trámite del amparo colectivo nacional y los roles nomogénicos de la Corte Suprema". Disponible *online* (referencia: AR/DOC/3413/2018).

42. Es dable señalar que en el orden local ha habido un intento de regulación del amparo colectivo (ver capítulo III, Ley N° 2145), a la postre infructuoso en razón del veto que mereció.

e incidencias procesales ajenas al trámite de un juicio común. La complejidad de las cuestiones que usualmente se plantean en el marco de los procesos colectivos, sumada a los diferentes efectos que poseen las resoluciones que allí se dictan –las cuales suelen exceder por regla a quienes intervienen en ellos–, el número de partes y personas involucradas alejado del tradicional binomio actor/demandado sobre el que está estructurado el típico proceso judicial y el incipiente estado de desarrollo doctrinario y jurisprudencial relativo a aspectos procesales sustanciales específicos de este tipo de procesos torna imperiosa la necesidad de contar con normas que contemplen sus características de procesos colectivos⁴³, ya sean ordinarios o amparos.

Piénsese que el primer auto de un juicio ordinario normalmente tiene por presentada a la parte y bien podría darse traslado de la demanda en esa oportunidad, según el caso. En un proceso colectivo, en cambio, la presentación de la demanda enfrenta al juez a un sinfín de interrogantes y de cuestiones a dilucidar, tales como si resolver el pedido cautelar antes o después de dar difusión al proceso colectivo; oportunidad para determinar la representación adecuada; qué hacer en caso de que el presentante no ostente *prima facie* ese carácter; verificar si la clase se encuentra correctamente identificada, etc. Así, el tribunal sabe que si aplica sin más las normas procesales vigentes –tal la solución más ortodoxa y respetuosa, al menos en apariencia, del derecho procesal vigente–, conducirá el proceso de forma inidónea para atender a las cuestiones propuestas. No parece ser este el camino apropiado. Paralelamente, los litigantes se ven inmersos en una situación de baja previsibilidad, lo cual conspira contra la seguridad jurídica.

Esta deficiencia fue advertida desde la doctrina y son varias las voces que claman por una regulación a medida del proceso colectivo. Verbic⁴⁴ afirma que el conflicto colectivo se diferencia del individual y exige una tutela específica que atienda a sus particularidades. El autor afirma que

... poco puede achacarse al sistema procesal tradicional frente a la insuficiencia demostrada para enfrentar y resolver este tipo de conflictos [...]

Una vez consagrada la garantía judicial colectiva en el texto constitucional,

43. Cabe destacar la reciente sanción del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA, que en su capítulo 4 regula los procesos colectivos de consumo.

44. Verbic, Francisco, *Procesos colectivos*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2007, p. 37 y ss.

el legislador se encuentra obligado a regular su operatividad y resulta responsable por sus acciones y omisiones frente a tal deber.

En la misma línea argumental, Bianchi sostiene que

... es loable sin dudas que las puertas de los tribunales que otrora solo permitían el ingreso de personas individualizadas y concretas, se abran ahora para dar paso a muchedumbres innominadas necesitadas de protección, pero es indudable al mismo tiempo que este cambio estructural requiere de un nuevo ordenamiento procesal susceptible de contenerlo. Toda nuestra estructura procesal está preparada para albergar al viejo caso judicial, pero ciertamente no lo está para las dificultades que presenta el colectivo.⁴⁵

Desde otro ángulo, nadie afirmaría seriamente que la falta de regulación procesal específica constituye un obstáculo para la existencia y desarrollo de los procesos colectivos. Sabemos desde el famoso precedente “Siri” que la inexistencia de una ley reglamentaria no puede constituir un obstáculo para la aplicación de una garantía constitucional; esta situación –como apuntó la Corte en “Halabi”,⁴⁶ en todo caso, obliga a los jueces a buscar la forma de darle eficacia. Por otra parte, no pueden desconocerse las ventajas que ofrecen los procesos colectivos. En primer lugar, los procesos colectivos constituyen una herramienta que favorece la eficiencia del sistema judicial ya que concentran en un único juicio una pluralidad de conflictos que versan sobre cuestiones sustancialmente análogas. En segundo término, favorecen el acceso a la justicia, lo cual opera como un factor disuasor de conductas ilegítimas.

IV.1. La omisión legislativa y el rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a la falta de regulación de los procesos colectivos

Toda vez que la experiencia ha demostrado que los cauces procesales existentes no son idóneos para la tramitación de los procesos colectivos, partimos entonces de la innegable necesidad de reglamentar por vía legal los procesos colectivos, sean amparos o procesos ordinarios, atendiendo a sus particularidades. Esto no solo contribuiría con la labor

45. Bianchi, Alberto B., *“Las acciones de clase...”*, op. cit.

46. “Halabi”, consid. 12.

de los tribunales sino que también ayudaría a generar previsibilidad y seguridad jurídica en los litigantes, valores estos nada desdeñables en el marco de un proceso judicial.

Este escenario lejos de ser una cuestión novedosa ha sido advertida por el Máximo Tribunal federal en el precedente “Halabi” y más recientemente en la acordada 12/CSJN/16, dictada el 5 de abril de 2016, donde puso de relieve la omisión legislativa en la materia.

En “Halabi”, la Corte, luego de destacar que no hay en nuestro Derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase y señaló que debe existir una ley que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos. Luego, el Tribunal, de modo enfático, manifestó que

... frente a esa falta de regulación –a que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido–, cabe señalar que la referida disposición constitucional [se refiere al artículo 43, segundo párrafo, de la CN] es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular.⁴⁷

La omisión legislativa fue más tarde retomada por la Corte al dictar la acordada 12/CSJN/16 –sobre la que se volverá más adelante–. En esa oportunidad señaló que

... este Tribunal, desde el año 2009, ha manifestado la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos –considerando 12 de

47. Reitera a continuación, en ese mismo considerando, la célebre doctrina de los casos “Siri”, “Kor” y “Ekmekdjian c/Sofovich” y nos recuerda que “[e]sta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías” (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492) (“Halabi”, consid. 12).

Fallos: 322:111–, no obstante ello, hasta la fecha no ha sido dictada normativa alguna que regule esta materia.⁴⁸

Este panorama, que por cierto no resulta indiferente ni a los litigantes ni a los operadores jurídicos, obliga a los jueces a tomar medidas que, sin pretender suplir la omisión antes apuntada y aun sabiendo que podrán resultar idóneas en un caso y en otro no, sirvan de apoyo y cauce para permitir un debate y contradicción que garantice el derecho al debido proceso en su acepción más amplia.⁴⁹

Sin dudas la Corte Suprema de Justicia de la Nación está desempeñando un rol destacado en tren de suplir la omisión legislativa que viene denunciando desde hace tiempo y ha intentado llenar ese vacío de dos formas distintas. La primera, mediante los lineamientos sentados en sus precedentes, pautas que el Máximo Tribunal reiteró en casos siguientes y que rápidamente fueron adoptadas por los tribunales inferiores de distintas jurisdicciones, incluida la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El segundo modo ha consistido en el dictado de acordadas referidas al trámite de los procesos colectivos.

IV. 1. A. Los principales lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicables a los procesos colectivos

En el caso “Mendoza”, relativo a la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo, el Máximo Tribunal federal dictó una serie de resoluciones que conformaron un avance pretoriano en el ordenamiento procesal de los procesos colectivos. En la decisión allí adoptada el 22 de agosto de 2007, la Corte sostuvo que las características típicas de los procesos colectivos y la necesidad de encauzar su trámite mediante un procedimiento útil y eficiente que no frustre ni distorsione los ingentes intereses comprometidos, justificaban que todo lo concerniente a su sustanciación se encuentre supeditado a diversas reglas que debían ser observadas por las partes (conf. Fallos: 330:3663).

Por otra parte, “Halabi” es no solo el más renombrado sino también el más rico precedente en materia de lineamientos procesales aplicables a los procesos colectivos. Las pautas allí sentadas por el Máximo Tribunal han sido replicadas en fallos de numerosos tribunales.

48. Acordada 12/CSJN/16, consid. 10.

49. Conf. art. 18 CN., art. 12, inc. 6, CCABA y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

En el considerando 13 de dicho fallo la Corte –luego de señalar la ausencia de ley que reglamente el ejercicio de las acciones de clase– enumera los recaudos que, a su juicio, deben verificarse para que una acción de tales características sea procedente. Estos elementos son: a) la verificación de una **causa fáctica común**; b) una pretensión procesal enfocada en el **aspecto colectivo de los efectos de ese hecho**; y c) la constatación de que **el ejercicio individual no aparece plenamente justificado**, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.⁵⁰

El Máximo Tribunal enumera estos requisitos para el supuesto en que el derecho que se presuma vulnerado sea de incidencia colectiva referido a intereses individuales homogéneos. Sin perjuicio de ello, añade que también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

Más adelante, en el considerando 20, la Corte, con la finalidad declarada de que, ante la utilización que en lo sucesivo se haga de la figura de la acción colectiva que se ha delineado en el fallo se resguarde el derecho de la defensa en juicio, a fin de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar, enuncia ciertos recaudos a los que califica de elementales, que hacen a su viabilidad. Estos son: a) la precisa **identificación del grupo o colectivo afectado**; b) la **idoneidad** de quien pretenda asumir su representación (**representación adecuada**); c) la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, **cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo**; d) en cuanto a lo estrictamente procesal, la

50. Algunos autores critican la exigencia final de la Corte, argumentando que –siguiendo esa formulación– parecería que no todos los casos de defensa grupal de derechos individuales homogéneos han sido considerados por el Tribunal como amparados en la legitimación extraordinaria prevista en el artículo 43, segunda parte, de la Constitución Nacional. Esta es, por ejemplo, la postura de Giannini, Leandro, “La necesidad de una reforma integral de la justicia colectiva”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNLP, 20 de noviembre de 2015. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/3673/2015). Opinión reiterada del mismo autor ver “La insistencia de la Corte Suprema en un recaudo para la tutela de derechos de incidencia colectiva (a propósito de los casos ‘CEPIS’ y ‘Abarca’)”, en *La Ley* 2016-E-212. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/2763/2016).

Corte considera esencial que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada **notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés** en el resultado del litigio, “*de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte*”; y e) la implementación de adecuadas **medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos** colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos.

Las reglas enunciadas en “Halabi” fueron mantenidas consistentemente por la Corte en las causas “Padec c/Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales”, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ordinario” y, más recientemente, en “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, entre otras (conf. Fallos: 336:1236, 337:753, 339:1077).

En punto a las facultades para conducir y ordenar el proceso colectivo, el Máximo Tribunal federal, de algún modo, ha exhortado a los restantes tribunales a acudir a la experiencia recogida en otros países. Concretamente, la Corte ha dicho que

... ante la imperiosa necesidad de dar una respuesta jurisdiccional que esté a la altura de la evolución de las instituciones y a las exigencias actuales de la sociedad, no puede pasar desapercibida a los magistrados la experiencia recogida en otros sistemas jurídicos.⁵¹

Acto seguido, hizo referencia expresa y específicamente a la situación existente en los Estados Unidos, donde a partir de las directivas del *Bill of peace* del Siglo XVII y mediante la labor jurisprudencial se fueron delineando las llamadas *class actions* o acciones de clase, delimitadas con mayor precisión en la Regla Federal de Procedimiento 23. Dicho ordenamiento, entre otras cosas, confiere al juez amplias facultades para dirigir el proceso. Algunas de ellas aluden a cuestiones procedimentales, notificaciones, facultades para delimitar la clase, etcétera. En fin, se trata de una serie de deberes-facultades del juez que lo obligan a alejarse de su rol tradicional en el proceso so riesgo de convertir la contienda en un verdadero fracaso.

51. “Halabi”, consid. 17.

En esa misma línea argumental, en “Asociación Superficiarios de la Patagonia”, señaló que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en su carácter instrumental. Y remarcó la Corte que “en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador”.⁵² Esta idea del “juez espectador” que se exhorta a abandonar en pos de la eficacia del proceso es reiterada luego en otros fallos.⁵³

La sentencia dictada por el Alto Tribunal federal en el caso “Kersich” resulta elocuente de la necesidad señala por el la Corte de establecer lineamientos procesales para la prosecución de las acciones colectivas. En dicha oportunidad, en el marco de un amparo colectivo ambiental, la controversia se había suscitado con motivo de la incorporación de 2641 nuevos actores. Allí la Corte señaló que “[l]as partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales”. Afirmó que el proceso judicial no puede ser un “juego de sorpresas” que desconozca el principio cardinal de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas y sostuvo que los jueces intervinientes:

... no pudieron integrar, de manera intempestiva y sorpresiva, a un número exorbitante de coactores al amparo colectivo ambiental, sino que debieron arbitrar los medios procesales necesarios que, garantizando adecuadamente la defensa en juicio del demandado, permitieran que las decisiones adoptadas en el marco del presente proceso alcancen a la

52. “Assupa c/ YPF S.A. y otros s/ daño ambiental”, Fallos: 329:3493, 29 de agosto de 2006, consid. 23. En ese caso, la Asociación de Superficiarios de la Patagonia había iniciado demanda para que se realicen todas las acciones que resulten necesarias para la recomposición integral de los daños colectivos ambientales causados por la actividad hidrocarburífera que se desarrolla en la denominada Cuenca Hidrocarburífera Neuquina, para que se constituya el fondo de restauración ambiental establecido en el art. 22 de la Ley N° 25675 y para que se adopten en lo sucesivo todas las medidas necesarias para evitar los perjuicios que causan al medio ambiente las actividades desarrolladas por las concesiones ubicadas en la citada Cuenca.

53. Ver, entre otros, “ACUMAR s/Ordenamiento Territorial”, Fallos: 338:435, 2 de junio de 2015, disidencia del juez Fayt; “Martínez c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros”, Fallos: 339:201, 2 de marzo de 2016; “Majul c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros”, Fallos: 342:1203, 11 de julio de 2019.

totalidad del colectivo involucrado, sin necesidad de que sus integrantes deban presentarse individualmente en la causa, medida que claramente desvirtúa la esencia misma de este tipo de acciones.⁵⁴

IV.1.A.1. La identificación de la clase y de la representación adecuada en la jurisprudencia de la CSJN

La definición de la clase como recaudo que hace viable una acción colectiva ha sido abordada en profundidad en los autos “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra”.⁵⁵ Allí el Máximo Tribunal, de modo enfático, afirmó que

... habiendo ya transcurrido más de cinco años desde el dictado del precedente “Halabi” (Fallos: 332:111) [...] resulta razonable demandar a quienes pretenden iniciar procesos colectivos **una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase**, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros⁵⁶ (el destacado me pertenece).

54. “Kersich”, Fallos: 337:1361.

55. Fallos: 338:40, sentencia del 10 de febrero de 2015.

56. En dicho expediente la asociación actora pretendía “representar a [...] una clase global que básicamente involucra a todos los consumidores, otra que abarca a todos los consumidores indirectos, y finalmente una sub-clase de consumidores indirectos que involucra a las personas que hayan adquirido inmuebles nuevos o recién construidos, o que hayan encargado a un tercero (v. gr. un arquitecto, ingeniero o empresa constructora) la construcción de un inmueble o estructura construida mediante la utilización de cemento [...]” (confr. fs. 214)” (consid. 5). La asociación había aclarado que el conjunto de consumidores afectados abarcaba a todas las personas físicas y jurídicas que hayan adquirido directa o indirectamente cemento portland de cualquier calidad y en cualquier modalidad de comercialización, en forma gratuita u onerosa, como destinatarios finales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Adujo que debían considerarse como consumidores indirectos del producto a todas aquellas personas físicas y jurídicas que, en su carácter de destinatario final, hayan adquirido cemento portland de cualquier calidad y en cualquier modalidad de comercialización, en forma gratuita u onerosa, para beneficio propio o de su grupo familiar o social, por parte de proveedores distintos de las empresas demandadas. Asimismo, identificó a los primeros adquirentes de inmuebles construidos o refaccionados como aquellas personas físicas y jurídicas que durante los períodos demandados, y siempre y cuando se trate de primeros adquirentes, hayan: a) adquirido inmuebles construidos o refaccionados de cualquier característica y asignado a cualquier tipo de uso; y/o b) encomendado a un tercero la construcción de un inmueble o estructura realizada mediante la utilización de cemento, en ambos casos sea de forma gratuita u onerosa, como destinatarios finales, en beneficio propio o de su

En el considerando 9 la Corte vuelve a hacer referencia al precedente “Halabi” para señalar la necesidad de cumplir –ante la falta de pautas objetivas mínimas que regulen las acciones colectivas– con los requisitos de admisibilidad formal allí delineados. De esta manera, se advierte que dicho precedente viene a la falta de ley que regule los procesos colectivos ya que es la fuente a la cual la Corte nos lleva para analizar si en un caso concreto se encuentran verificados los requisitos de admisibilidad de la acción colectiva. Puntualmente en “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra”, el Alto Tribunal recordó la necesidad de que “el demandante identifique de forma precisa al grupo o colectivo afectado que se pretende representar”, resaltando que la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo. En dicho precedente, retomando el rol docente asumido en “Halabi”, la Corte explica con claridad que la necesidad de que la clase sea definida de forma clara y precisa obedece a los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada en el marco de los procesos colectivos.

Este, como se verá, es uno de los puntos neurálgicos de los procesos colectivos. Determinación de la clase y cosa juzgada respecto de la cuestión debatida son dos categorías que guardan una estrecha relación, de implicancia, y que tiene consecuencias determinantes. Piénsese que si existe cosa juzgada, la consecuencia es que el asunto no puede volver a someterse a decisión judicial; entonces, hay individuos –que son los ausentes que conforman la clase que promovió la acción– que se verán alcanzados por la sentencia recaída en un juicio en el que no formaron parte, al menos no en el sentido tradicional que le asigna el derecho procesal.

IV.1.B. Reflexiones en torno a los lineamientos sentados por la CSJN en sus fallos

La jurisprudencia a la que se hizo mención deja en evidencia algunas ideas que parecen prevalecer en la doctrina de la Corte Suprema de

grupo familiar o social, durante los períodos relevantes. Con relación a esta categoría, aclaró que entendía que los profesionales intervinientes, en caso de que así lo hubieran pactado, trasladaron el total del sobreprecio producto del cartel a los consumidores, por ello, debería establecerse en el proceso la proporción del valor de compra y/o construcción del inmueble que corresponde al componente cemento portland y sobre éste aplicar la tasa que se determine que correspondió al sobreprecio ilegal (conf. consid. 5).

Justicia de la Nación. En primer lugar, puede afirmarse que el Tribunal considera insuficiente e inadecuada la legislación procesal existente para tramitar los procesos colectivos. El esquema de recaudos sentados en el voto mayoritario de “Halabi”, en el considerando 13, es una creación de neto corte legisferante por parte de la Corte. Los recaudos allí enunciados no figuran en ninguna norma constitucional o legal; su reiteración los ha convertido en derecho consuetudinario vigente. Asimismo, es claro que el Máximo Tribunal no se ha limitado a señalar la omisión en la que viene incurriendo el Poder Legislativo sino que ha asumido un rol activo y pedagógico a través de sus precedentes, haciendo hincapié en el deber de facilitar el acceso a la justicia, en la operatividad de las disposiciones constitucionales –en particular, del artículo 43 de la CN–, y en el rol que toca asumir a los jueces para dotar de eficacia al proceso ante la afectación de un derecho fundamental. El papel desempeñado por el Máximo Tribunal, activo y comprometido con la función más importante que le asigna la Constitución Nacional, que no es otra que la de guardián de las garantías constitucionales, lleva a recordar el otrora desempeñado al dar nacimiento al amparo individual, oportunidad en la que –en la que tal vez sea la creación jurisprudencial más valiosa del Máximo Tribunal federal– sostuvo que

... donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías.⁵⁷

IV.2. Acordadas dictadas por la CSJN referidas a los procesos colectivos

Frente a la omisión legislativa, la Corte respondió no solo con pautas procesales precisas referidas explicitadas en sus fallos sino que también ha dictado dos acordadas referidas a los procesos colectivos: acordadas 32/CSJN/14 y 16/CSJN/12.

57. “Siri” y “Kot”, Fallos: 239:459 y 241:291, respectivamente.

IV.2.A. Naturaleza jurídica de las acordadas emitidas por la CSJN

La función administrativa ha sido conceptualizada desde diversos criterios. Tal como señala Gordillo,⁵⁸ sería más sencillo si las funciones legislativa, administrativa y judicial estuvieran respectiva y exclusivamente a cargo de los órganos legislativo, administrativos y judiciales; las dificultades surgen de que ello no es así y se evidencian en los distintos criterios que se ensayaron desde la doctrina para definir la función administrativa.⁵⁹ Siguiendo al mencionado autor, creemos que

58. Conf. Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo, décima edición, Buenos Aires, 2009, T. I, capítulo IX, ver en especial pp. 8-9 y 35-37 de dicho capítulo.

59. Cassagne explica que la función administrativa puede ser considerada desde un punto de vista subjetivo –orgánico– u objetivo –material–. En la primera de estas corrientes ubica a quienes consideran a la función administrativa como toda o la mayor parte de la actividad que realiza el Poder Ejecutivo y los órganos y sujetos que actúan en su esfera. Señala que, en cambio, quienes fundan la función administrativa en el criterio material tienen en común el reconocimiento de las actividades materialmente administrativas no solo del Poder Ejecutivo sino también de los órganos legislativo y judicial. Añade que lo que diferencia a la administración de la legislación y de la jurisdicción es principalmente su carácter concreto, la inmediatez y la continuidad. Así, concluye que la función administrativa desde un punto de vista material puede ser definida como aquella actividad que en forma inmediata, concreta, práctica y normalmente espontánea desarrollan los órganos estatales para alcanzar el bien común, conforme a regímenes jurídicos de Derecho Público. Destaca también la existencia de otras posturas como la denominada residual, que define a la administración como todo aquella actividad que resta luego de excluir a la legislación y a la función jurisdiccional (conf. Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 6^{ta} ed. actualizada, 1998, pp. 79-83). Por su parte, Marienhoff, quien adhiere a la concepción objetiva, define a la administración como la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran (Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 5^{ta} ed. actualizada, 2003, p. 66).

De su lado, Comadira afirma que el régimen jurídico de la función administrativa se impone, en nuestro ordenamiento, a la mayor parte de la actividad cumplida por el Poder Ejecutivo y a la parte de la actividad de los otros poderes que, en cada caso, no asuman condición legislativa o jurisdiccional. Señala que, siguiendo ese criterio, se considera función administrativa a toda la actividad realizada por la administración centralizada y descentralizada, cumplida por medio de procedimientos que garantizan formalmente la legalidad y eficacia del accionar de los órganos pertinentes, con exclusión de la que implica los actos institucionales o de objeto privado. Indica que es un criterio teleológico-subjetivo-residual. Resalta que la característica central del régimen jurídico de la función administrativa es su exorbitancia (Comadira, Julio Rodolfo, *Curso de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013, p. 5).

el entrelazamiento de funciones en sentido material que realizan los órganos estatales demuestra que no es factible hallar un criterio puro para conceptualizar la función administrativa y es necesario buscar un criterio mixto, que combine elementos del criterio subjetivo-orgánico y del objetivo-material. Así, la función administrativa, en el sentido de la actividad del estado regida por el Derecho Administrativo, se manifiesta tanto a través de la actividad concreta y práctica (conducta material) como a través de la actividad normativa general (el reglamento) o particular (el acto administrativo) y no resulta exclusiva de los órganos administrativos.

El Poder Judicial, y dentro de él la Corte Suprema de Justicia de la Nación, realiza función de tipo administrativa, la cual resulta alcanzada por el régimen propio de la actividad administrativa. Por ejemplo, la Corte realiza actividad administrativa cuando nombra personal; adquiere libros para su biblioteca; ejerce sus facultades de superintendencia; compra muebles, insumos, etcétera. Ahora bien, la Corte también ejerce función administrativa también cuando, en virtud del artículo 113 de la Constitución Nacional dicta su reglamento interior.⁶⁰ En efecto, de acuerdo con el artículo 113 de la CN, “[l]a Corte Suprema dictará su reglamento interior” y es esta la disposición constitucional que da marco al

Por último, cabe destacar la posición de Díez quien considera que la administración, desde un punto de vista subjetivo, está constituida por un conjunto de órganos estructurados jerárquicamente dentro del Poder Ejecutivo y cuya actividad se dirige a la satisfacción de las necesidades colectivas, quedando fuera de esta lo que se conoce con el concepto de gobierno –actividad netamente política–. Subraya, asimismo, la necesidad de rechazar todo intento de definir objetivamente la administración. Ello, toda vez que –a su entender– los órganos jurisdiccionales y legislativos no están sometidos al poder jerárquico de la administración. Entiende, en definitiva, que los únicos actos regulados por el Derecho Administrativo son los que emanan del complejo orgánico de la administración público en sentido subjetivo (Díez, Manuel María, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1963, pp. 106-108).

60. En el mismo sentido, Bidart Campos apunta que, dentro de la estructura del Poder Judicial, la Corte Suprema posee algunas atribuciones no judiciales, como por ejemplo, la de dictar su reglamento interno, de conformidad con el artículo 113 de la norma fundamental (Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, TIII, 2001, p. 342). Ekmekdjian, comentando el artículo 113 de la CN, señala que el reglamento interior que debe dictar la Corte es consecuencia de la función de superintendencia que posee sobre su propio personal. Añade también que en dicho reglamento se establecen las normas relativas a las cuestiones administrativas (Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 3^{ra} ed. T. V, 2016, pp. 249-250).

dictado de las acordadas.⁶¹ En su versión tradicional, son decisiones del Máximo Tribunal destinadas a regular su funcionamiento interno o en su rol de Superintendencia. Son verdaderos reglamentos autónomos,⁶² es decir, actos administrativos de alcance general emanados en virtud de disposiciones constitucionales sobre materias acerca de las cuales –en este caso– la Corte tiene competencia exclusiva. Dado su carácter de actos administrativos generales, como tales, les resultan aplicables las normas de la ley de procedimiento administrativo.⁶³

Dicho esto, el interrogante que se plantea es ¿qué naturaleza tienen las acordadas 32/CSJN/2014 y 12/CSJN/2016? No es sencillo caracterizar a las acordadas en general; menos aun lo es pronunciarse respecto de las dos mencionadas. Hay quienes sostienen que, en atención al contenido de las referidas acordadas, cuando la Corte dictó acordadas 32/CSJN/2014 y 12/CSJN/2016 lo hizo ejerciendo función materialmente legislativa.⁶⁴ La cuestión dista de ser sencilla pero lo

61. Gelli señala que si bien en el sistema político argentino el cambio que significó la aparición del Consejo de la Magistratura fue profundo, señalando que las atribuciones disciplinarias han pasado a ese órgano, la Corte mantiene su facultad reglamentaria sobre sus propia estructura y organización funcional por imperio del artículo 113 de la CN y por ser cabeza de uno de los poderes del Estado (Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, La Ley, T. 2, 2011, pp. 476-477).

62. Según Gordillo, los reglamentos autónomos, tipo que no están expresamente previstos en la Constitución ni en las leyes, son aquellos dictados para regir una materia en la que no hay normas legales aplicables; de ahí lo autónomo. Señala el mencionado autor que puede admitírseles exclusivamente para regir exclusivamente el funcionamiento interno de la administración pero resulta inconstitucional que por su intermedio se pretenda limitar los derechos de los particulares o la potestad del Congreso sobre la administración. Ello, por cuanto, en virtud del art. 14 de la CN, la reglamentación de derechos debe hacerse mediante ley formal (conf. Gordillo, Agustín, *op. cit.*, cap. VII, pp. 38-39). Marienhoff, aunque acotando su ámbito al Poder Ejecutivo, sostiene que el nombre de reglamento autónomo deriva de que su emanación no depende de ley alguna sino de facultades previstas en la Constitución (Marienhoff, Miguel, *op. cit.*, p. 262).

63. Ver el tema del alcance del control judicial de la actividad materialmente administrativa del Poder Judicial en Jeanneret de Pérez Cortés, María, Jeanneret, “El control judicial de la función administrativa de los poderes Legislativo y Judicial”, en *El Derecho* (suplemento de Derecho administrativo), 31 de julio de 2002.

64. Ver, entre otros, Salgado, José María, “La Corte legisla sobre los procesos colectivos”. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/1219/2016); y Malizia, Franco E., “Reglamentación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre procesos colectivos. La pauta de prevención y algunos aspectos procesales potencialmente conflictivos”, *Sup. Adm.* en *La Ley* 2018-C-679. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/704/2018).

cierto es que, más allá de las discusiones que puedan originarse al intentar clasificar las dos acordadas que nos ocupan e incluso si se logra catalogarlas con certeza, la pregunta que prevalece ronda en torno al alcance y la legitimidad de su dictado. Concretamente, lo que interesa es dilucidar si la Corte posee facultades para regular u ordenar el trámite de los procesos colectivos.

IV.2.B. Las Acordadas 32/CSJN/14 y 12/CSJN/16

Mediante la **Acordada 32/CSJN/14** se creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación (RPPC). Dicho registro tiene carácter público, gratuito, de acceso libre y funciona en el ámbito de la Secretaría General de Gestión de la Corte. Asimismo, se dispuso que todas las etapas del procedimiento de registración estarían reguladas por el reglamento anexo y se invitó a los superiores tribunales de justicia de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a celebrar convenios con la Corte.

En los considerandos de la acordada se hizo mención al precedente “Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión”,⁶⁵ donde el Tribunal había manifestado su preocupación por el incremento de causas colectivas con objetos similares y la correlativa necesidad de adoptar medidas para evitar el escándalo jurídico que genera la existencia de sentencias contradictorias. En ese pronunciamiento estimó necesaria la creación de un Registro de Acciones Colectivas en el que deban inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales del país y adelantó que el aludido registro sería creado mediante una acordada. La Corte señaló expresamente la naturaleza procesal de algunas de las normas que componen la acordada, al señalar que “el reglamento que se aprueba incluye disposiciones de naturaleza procesal que, por ende, se integran materialmente –en lo pertinente– al Reglamento para la Justicia Nacional”.⁶⁶

En resumen, el Reglamento dispone que: 1) en el RPPC se inscribirán ordenadamente todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, con independencia de la vía proce-

65. Fallos: 337:1024, 23 de septiembre de 2014.

66. Consid. 5.

sal por la cual tramiten (v. *gr.* juicio ordinario, amparo, hábeas corpus, hábeas data u otros) y el fuero al que pertenezcan; 2) pone en cabeza del tribunal de radicación de la causa la obligación de proporcionar la información, el que deberá proceder a efectuar la comunicación pertinente por vía electrónica, luego de haber dictado la resolución que: a) considera formalmente admisible la acción colectiva; b) identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; y c) reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.

En cuanto a las facultades de la Corte, resulta conveniente transcribir el considerando pertinente en el que el propio Tribunal explica que

... cuenta con las atribuciones necesarias para proceder del modo con el alcance en que lo está haciendo en el presente acuerdo, pues como se recordó en las acordadas 28/2004 4/2007, cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad, desde la constitución del Tribunal en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido otorgados expresos poderes para dictar reglamentos como el presente (ley 48, art. 18; ley 4055, art. 10; ley 25488 de reformas al Código Procesal Civil Comercial de la Nación, del 19 de noviembre de 2001, art. 4, 2 párrafo).⁶⁷

Casi dos años más tarde, no sin antes señalar el dispar cumplimiento de la obligación de informar por parte de los tribunales nacionales y federales y perseverando en su finalidad declarada de precisar algunos aspectos y fijar reglas que ordenen la tramitación de este tipo de procesos, la Corte aprobó el Reglamento de actuación en procesos colectivos mediante el dictado de la **Acordada 12/CSJN/16**.

En esa oportunidad el Máximo Tribunal invocó las mismas facultades a las que había hecho mención al dictar la Acordada 32/CSJN/2014⁶⁸

67. Consid. 2.

68. "Que esta Corte cuenta con las atribuciones necesarias para el dictado del presente Reglamento, pues como se recordó en las acordadas 28/2004 y 4/2007, a cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad, desde la constitución del Tribunal en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento y hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido otorgados expresos poderes para dictar reglamentos como el presente (Ley N° 48, art. 18; Ley N° 4055, art. 10). En igual sentido, el segundo párrafo del art. 4 de la Ley N° 25488, de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece expresamente que la Corte Suprema de

pero acotó la vigencia del Reglamento “hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule su procedimiento”.⁶⁹ Asimismo, excluye a los procesos que se inicien en los términos de la Ley N° 25675 y a los procesos colectivos que involucren derechos de personas privadas de la libertad o se vinculen con procesos penales.

Toda vez que es la regulación con mayor precisión existente a la fecha en materia de procesos colectivos, resulta necesario analizarla. En concreto, el Reglamento de actuación en procesos colectivos dispone que las partes deberán adecuar su actuación a él (es decir, es obligatorio) y fija los requisitos que deberá contener la demanda, sentando recaudos diferenciados para los procesos que tengan por objeto bienes colectivos o los referidos a intereses individuales homogéneos, más otros comunes a ambos tipos de proceso.

Dada su relevancia para este trabajo, resulta conveniente transcribir el apartado II de la acordada.

Demanda. En los términos del artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la demanda se deberá precisar: 1. En los procesos colectivos que tengan por objeto bienes colectivos: a) el bien colectivo cuya tutela se persigue y b) que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho. 2. En los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos: a) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos; b) que la pretensión está focalizada en los efectos comunes y c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Asimismo, en ambos tipos de procesos el actor deberá: a) identificar el colectivo involucrado en el caso; b) justificar la adecuada representación del colectivo; c) indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores; d) denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal y e) realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pre-

Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de la reforma” (consid. 9, Acordada 12/CSJN/16).

69. Punto IV.

tensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva e informar, con carácter de declaración jurada, su resultado. En su caso, se consignarán los datos de individualización de la causa, el tribunal donde se encuentra tramitando y su estado procesal.

Nos detendremos a continuación en los requisitos comunes a ambos tipos de procesos colectivos identificados como a) y b).

IV.2.C. La identificación del colectivo involucrado y la justificación de su representación adecuada

Para la Corte, son requisitos de la demanda comunes a las dos clases de procesos colectivos que delimita: a) **identificar el colectivo involucrado** y b) **justificar su adecuada representación**.⁷⁰ Ya en la Acordada 32/CSJN/2014 el Tribunal había dado relevancia a estos recaudos al especificar que, antes de proceder a su registración, el juzgado de radicación debe dictar una resolución que, entre otras cuestiones, identifique en forma precisa el colectivo involucrado en el caso y reconozca la idoneidad del representante.

En este punto, la Acordada 12/CSJN/2016 estaría modificando o por lo menos completando el CPCyCN,⁷¹ que es el cuerpo donde se encuentran regulados los requisitos que debe tener la demanda y posee rango legal. Vale destacar que el apartado II del Reglamento de actuación en procesos colectivos, al referirse a las precisiones que debe contener la demanda, especifica “[e]n los términos del artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, de donde se advierte que la CSJN no intenta ocultar ni disimular el impacto de la acordada en las leyes procesales vigentes.

70. Ver punto II de la Acordada 32/CSJN/2014.

71. Art. 330 CPCyCN: “Forma de la demanda. La demanda será deducida por escrito y contendrá: 1) El nombre y domicilio del demandante. 2) El nombre y domicilio del demandado. 3) La cosa demandada, designándola con toda exactitud. 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente. 5) El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias. 6) La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas”.

Cabe preguntarse si respecto de los recaudos estipulados en la acordada rigen también las previsiones del artículo 337⁷² del CPCyCN en cuanto facultan al juez a rechazar *in limine* la demanda que no cumpla con los requisitos que fija la acordada. Pensamos que no debiera adoptarse una solución tan drástica. En primer lugar, porque la acordada no prevé una sanción de esa envergadura. No parece correcto, por otra parte, extender sin más la consecuencia prevista en el artículo 337 del CPCyCN a los recaudos que exige la acordada para la demanda cuando estos, estrictamente, se encuentran dirigidos a los que contiene el artículo 330 del mismo cuerpo normativo. Tampoco debe pasarse por alto que se trata de una cuestión relativamente novedosa y por ello, una respuesta afirmativa al interrogante que planteamos podría resultar intempestiva para las partes.

Una solución posible que compatibiliza las exigencias de la acordada respecto de los recaudos de la demanda con el derecho a un debido proceso previsible es que el juez dicte una providencia advirtiendo a la parte respecto de los recaudos de la acordada que no hayan sido observados. Esta providencia podría dictarse bajo el apercibimiento normado en el artículo 337 del CPCyCN –que, de esta manera, no sería intempestivo– o el que el juez estime conveniente. Además, en el apartado III “Subsanación de omisiones y consulta al registro”, la acordada alude a “las aclaraciones que el juez hubiera solicitado”, expresión que, si bien no refiere expresamente a los requisitos que debe contener la demanda, permite avalar la solución propuesta.⁷³ También podría darse el caso en el que, en primera instancia, el juez dé trámite a una demanda colectiva sin advertir él y la contraparte la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la acordada. ¿Puede la Alzada hacer notar esta situación de oficio? Entendemos que no hay una res-

72. Art. 337 CPCyCN: “Rechazo *in limine*. Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto”.

73. La Acordada 12/CSJN/16 tampoco detalla la consecuencia de la omisión de oficiar al RPPC. Algunos autores entienden que se trata de una formalidad procesal sustancial y que por ello debe encontrarse una vía de subsanación y, dependiendo del caso, retrotraer la situación al momento de la irregularidad del procedimiento (conf. Meroi, Andrea, “Efectos del incumplimiento de las acordadas CSJN 32/14 y 12/16 para los procesos colectivos”, en *Jurisprudencia Argentina*, vol. IV, N° 3, 2018.

puesta previa para todas las situaciones que puedan plantearse. Habrá que ver cuál fue el motivo que originó la intervención de la cámara, el estado en que se encuentra el proceso y la gravedad de la omisión –medida por su repercusión en la eficacia del trámite del proceso y la posible afectación del derecho de defensa de las partes–.

Una lectura atenta del reglamento confirma la intencionalidad que motivó su dictado ya que gran parte de su articulado está dirigido a regular la consulta e inscripción en el RPPC, a la vez que crea ciertas reglas para determinar el juez al que corresponderá entender. En efecto, el reglamento sienta la obligación para la parte de consultar al registro y manifestar con carácter de declaración jurada si existe “otro proceso en trámite que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva” a la par que dispone que el magistrado que entienda preliminarmente, antes de dar traslado a la demanda, debe requerir al Registro que “informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”. Si bien no dice de qué modo se debe recabar esta información, por el modo en que está normado y dado que se trata de información que –como se verá– tendrá incidencia determinante para decidir el juez competente, es prudente pensar que debe hacerse por oficio⁷⁴ o algún otro medio cierto. El reglamento contiene una serie de reglas a las cuales el juez debe ajustarse según si la respuesta del registro fuera afirmativa (v. gr. ya existe otro proceso sustancialmente semejante) o negativa, en cuyo caso el juez debe dictar una resolución y ordenar su inscripción. Dicha resolución, que tiene el carácter de irrecurrible, debe identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características circunstancias que hacen a su configuración; el objeto de la pretensión; el sujeto o los sujetos demandados y ordenar la inscripción del proceso en el Registro.

No menor es el efecto que la acordada asigna a la inscripción en el RPPC. El reglamento, en su apartado VII, sienta el principio de prevención con relación a “todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia

74. Coincide en cuanto a la necesidad de que la información sea requerida por oficio. Ver Meroi, Andrea, “Efectos del incumplimiento...”, *op. cit.*

colectiva”, y la circunstancia dirimente del tribunal competente es la fecha de inscripción en el RPPC. Esta pauta ha sido criticada por algunos⁷⁵ que han entendido que mediante ella la Corte ha establecido un nuevo supuesto procesal de *fuero de atracción*, que produce un anormal desplazamiento de la competencia que ordinariamente correspondería a un juez determinado por razón del territorio. También conforma una novedad dentro de las normas procesales vigentes que sea la fecha de inscripción en el registro y no la del cargo de presentación de la demanda la que surta efectos a la hora de determinar el juzgado de radicación del proceso colectivo. Esto lleva a preguntarse si esa modificación no debió haber sido introducida, en todo caso, mediante el dictado de una ley formal, ya que estaría modificando las normas procesales dictadas por el Congreso Nacional. Claro que para que ello ocurra debiera cesar la omisión en la que viene incurriendo el legislador en materia de procesos colectivos, hecho tenido en cuenta por la Corte al dictar la acordada.

Con relación al principio de prevención, cabe preguntarse qué extensión corresponde otorgarle. Concretamente, la inquietud apunta a dilucidar si abarca solo los procesos colectivos o si, por el contrario, debe extenderse también a los juicios que poseen tal carácter. La redacción que posee el apartado VII⁷⁶ del Reglamento aprobado por la Acor-

75. Ver, por ejemplo, el análisis que realiza Malizia, Franco E., en “Reglamentación de la Corte Suprema...”, *op. cit.* El autor también señala una posible debilidad en el empleo del principio de prevención en los términos en que está regulado en la acordada dado que la norma hace referencia al juicio “registrado con anterioridad”, y aquel ante el cual tramita “el proceso inscripto”. Por ello, afirma que “ambos vocablos resultan impropios para determinar la prevención temporal, en tanto dejan librada la determinación del juez competente –y la consecuente garantía del juez natural– a la voluntad de: A. El magistrado a cargo de la causa, en tanto pasa a depender el ‘registro’ de la misma ante la base de datos, del tiempo que insuma al Tribunal –y a las partes en virtud del principio dispositivo– la denuncia sobre la existencia del proceso, y;

B. Del funcionario a cargo del Registro de Procesos Colectivos de la Corte, en orden al período temporal que resulte necesario a efectos de realizar el control de la existencia de procesos similares, y la posterior ‘inscripción’”. Por estas razones estima que la única pauta objetiva para determinar cuál es el juez “preventor” que debe conocer en los procesos iniciados con posterioridad que presenten una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva es la fecha inserta en el cargo de recepción de la planilla de inicio de demanda, dato que –tal como señala– no es volcado actualmente en el RPPC.

76. Apartado VII, anexo de la Acordada 12/CSJN/2016. “PREVENCIÓN. La inscripción a la que se refiere el punto anterior producirá la remisión a dicho tribunal de todos

dada 12/CSJN/2016 permitiría afirmar que este rige para los procesos colectivos, por lo que –en principio– no debiera extenderse a los procesos individuales. La conclusión se sustenta en que, además de que se trata de una norma inserta en un reglamento aplicable a los procesos colectivos, se alude a los juicios inscriptos en el Registro Público de Procesos Colectivos –donde se anotan juicios de idéntico carácter– y la prevención alcanza a “todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de derechos de incidencia colectiva”. Por otra parte, en el precedente “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión”,⁷⁷ que diera origen a la antes referida acordada, el Máximo Tribunal se refirió a la necesidad de evitar “pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico”. Una lectura atenta del fallo demuestra que el esfuerzo de la Corte se centra en evitar que existan sentencias contradictorias en el marco de procesos colectivos y que ninguna alusión se hace a los juicios individuales,⁷⁸ lo cual resulta

aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”.

77. Fallos: 337:1024, 23 de septiembre de 2014.

78. En los autos “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. y otro s/ ordinario”, Fallos: 341:739, sentencia del 10 de julio de 2018, la Corte intervino a raíz de los recursos extraordinarios planteados por la asociación actora y el banco demandado. En su pronunciamiento el Tribunal señaló que la actora había iniciado otros procesos colectivos con idéntico objeto, aunque contra distintos demandados, y que tramitaron ante diferentes tribunales de dos fueros de esta Ciudad, lo que podía dar lugar al dictado de sentencias contradictorias. Así, luego de destacar que se configuraba una situación excepcional que ameritaba abordar una cuestión procesal por vía de recurso extraordinario, la Corte consideró que “en cuanto a la radicación de todas las causas con objeto idéntico ante un mismo tribunal... la cámara ha realizado una aplicación razonable de la jurisprudencia de esta Corte en la materia [...]”. La solución adoptada es, en este aspecto, consistente con el precedente de Fallos: 337:1024 (“Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”), en donde esta Corte señaló que la insuficiencia normativa no impide que, con el fin de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables para evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos”. Finalmente resolvió que “[l]a circunstancia de que la Sala A de la Cámara Comercial haya dictado sentencia definitiva resulta determinante para decidir la radicación de las causas involucradas y descarta la aplicación de otros criterios, como pueden ser el de la fecha del sorteo o el de la de notificación del traslado de la demanda”, excluyó las causas que cuenten con acuerdo transaccional homologado o sentencia definitiva firme, como así la que involucra al Banco de la Nación Argentina, que seguiría tramitando ante la Justicia Nacional en lo Civil y

lógico ya que, como es sabido, la organización del Poder Judicial y la forma que adopta el control de constitucionalidad en nuestro sistema jurídico a nivel nacional (difuso) permite que existan sentencias en diferentes sentidos. No es novedoso ni jurídicamente reprochable que dos tribunales fallen en sentido diverso respecto de idénticas cuestiones jurídicas (por ejemplo, la constitucionalidad de una norma, el carácter con el que se percibe un determinado suplemento).⁷⁹ Un punto a considerar es el tipo de bien involucrado, ya que si se trata de un bien colectivo indivisible la sentencia que se dicte podría colisionar con la decisión que recaiga en otro expediente.

Algo que parece no estar del todo definido en la acordada es si el principio de prevención rige respecto de pretensiones o de los procesos. Es habitual que en el marco de un proceso se deduzca más de una pretensión. ¿Qué ocurre cuando solo una de ellas “presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”? ¿Opera el fuero de atracción respecto de todas? ¿O solo respecto de la pretensión que resulta semejante a la del juicio registrado con anterioridad?

También merece destacarse lo normado en los apartados XI y XII, donde la Corte reafirma las amplias facultades con las que cuentan los jueces con miras a ordenar el trámite de los procesos colectivos, disponiendo que en las acciones que deban tramitar por vía de amparo, pro-

Comercial Federal de esta Ciudad. Por último, aclaró que “[l]a decisión que aquí se adopta no implica consagrar un criterio genérico de prevención para los procesos colectivos promovidos bajo la vigencia de la acordada 32/2014”. En este caso se ve claramente cómo la Corte Suprema ordena la radicación de los procesos colectivos iniciados a fin de que varias entidades bancarias devuelvan lo percibido en concepto de “riesgo contingente” en miras a evitar que se dicten pronunciamientos contradictorios respecto de la misma cuestión. Si bien su decisión afecta a más personas que las que promovieron el recurso extraordinario ya que decide sobre la radicación de todos los juicios colectivos con el mismo objeto, la Corte no hace mención alguna a las reglas respecto de la radicación de los existentes o eventuales juicios individuales que pudieran existir con el mismo objeto.

79. Bianchi, al comentar los problemas en las contradicciones de fallos que pueden generarse a partir de la admisión de la legitimación a las asociaciones, al Defensor del Pueblo y a las personas individuales con efectos colectivos, destaca que la contradicción entre fallos del alcance individual es normal y no resiente a un sistema difuso, como el nuestro. Lo malo es cuando dos jueces resuelven al mismo tiempo, en sentido contrario, cuestiones de alcance general dado que, de ese modo, las mismas personas están alcanzadas al mismo tiempo por distintas decisiones. “Es como si dos legislaturas con competencia sobre la misma jurisdicción dictaran al mismo tiempo normas en sentido contrario” (Bianchi, Alberto B., *Control de...*, op. cit., T. II, p. 144).

ceso sumarísimo o cualquier otro tipo de proceso especial, los jueces adoptarán de oficio las medidas adecuadas fin de no desnaturalizar ese tipo de procesos.

IV.2.D. Reflexiones en torno al dictado de las Acordadas 32/CSJN/2014 y 12/CSJN/2016

La reseña anterior deja en evidencia que las Acordadas 32/CSJN/2014 y 12/CSJN/2016 no son reglamentos destinados a regular el funcionamiento interno de la Corte. Muchas de sus disposiciones tienen indudable carácter procesal y algunas de ellas, como se vio, difieren un tanto de las normas contenidas en el CPCyCN. La última de las acordadas mencionadas significa un verdadero cuerpo legislativo, que disciplina procesalmente tramos importantes de los procesos colectivos.⁸⁰

Retomando el interrogante que nos planteáramos más arriba en torno a las facultades de la Corte para dictar reglamentaciones de esta naturaleza, no es fácil encontrar respaldo en las normas invocadas por el Alto Tribunal como sustento de su poder para emitir normas con ese contenido y alcance. Paralelamente, debe ponerse de resalto que la Corte no ha pretendido ocultar el rol eminentemente legislativo que ha ejercido al dictar las acordadas que regulan los procesos colectivos. En efecto, ha referido una y otra vez a la mora del legislador nacional en el dictado de una ley que regule los procesos colectivos, atendiendo a sus particularidades, de modo de hacer operativa la manda constitucional del artículo 43 de la Constitución Nacional. Ahora bien ¿es este un supuesto de hecho que torne aceptable el ejercicio de función materialmente legislativa por parte de un órgano del Poder Judicial? Entendemos que la respuesta no puede desentenderse del contexto en el que se insertan las acordadas 32/CSJN/2014 y 12/CSJN/2016. Concretamente, no puede pasarse por alto que los procesos colectivos resultan un fenómeno de existencia creciente y que han demostrado ser una herramienta útil a la hora de facilitar el acceso a la justicia. Además, los procesos colectivos representan una opción económicamente favorable para el Poder Judicial dado que, al agrupar reclamos de un gran número de personas en un único juicio permiten distribuir de un modo eficiente los recursos con los que cuenta el Poder Judicial. Desde

80. Conf. Sagüés, Néstor Pedro, *op. cit.*

otro ángulo, tampoco puede obviarse que contar con reglas claras para tramitar un proceso favorece la labor del juez a la par que fortalece la seguridad jurídica.

En este cuadro de situación, las objeciones formales que podrían formularse pierden peso y cobra valor la decisión de hacer operativos los derechos constitucionales y sentar reglas claras y precisas que ordenen los procesos colectivos.⁸¹ No se observa ningún avasallamiento por parte de la Corte respecto del Poder Legislativo. Merece destacarse que la Acordada 12/CSJN/2016 fue acotada por el propio Tribunal, que dispuso que las reglas allí sentadas tendrán vigencia hasta tanto el Poder Legislativo dicte una ley que regule los procesos colectivos. Al contrario, se observa concretado en actos el compromiso del Máximo Tribunal federal con la eficiencia y eficacia del proceso judicial en pos de garantizar los derechos.

IV.3. Panorama normativo local relativo al trámite de procesos colectivos en la CABA: los acuerdos plenarios 5/05 y 4/16

En el ámbito local, la situación normativa de los procesos colectivos se asemeja bastante a la existente en el plano nacional ya que no se han dictado normas procesales que atiendan las particularidades de los procesos colectivos. Por lo tanto, estos tramitan bajo las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario local y, en el caso de los amparos colectivos, bajo las previsiones del artículo 14 de la CCABA y de la Ley de Amparo local N° 2145, con aplicación supletoria del código de forma.⁸²

Merece destacarse la reciente sanción del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA que en su capítulo 4 contiene disposiciones aplicables a los procesos colectivos de consumo.

81. En la misma línea, comentando el rol de la Corte en el dictado de las Acordadas 32/CSJN/2014 y 12/CSJN/2016, se ha destacado que “el único que se ha encargado de establecer pautas generales tendientes a desarticular los obstáculos que se presentan al momento de iniciar un proceso colectivo ha sido el Poder Judicial, específicamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mientras que el Poder Legislativo se sigue manteniendo ausente” (López Alfonsín, Marcelo Alberto; Berra, Elisabeth y Sparaccarotella, Sabrina, *La incorporación de los derechos de incidencia colectiva en el proceso judicial*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2018, p. 155).

82. Conf. art. 28, Ley N° 2145.

El CPJRC fue aprobado por la Ley N° 6407 y entró en vigencia el 18 de abril de 2021.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó dos acuerdos plenarios referidos a los procesos colectivos que, a diferencia de lo acontecido con las acordadas dictadas por la Corte, no contienen lineamientos procesales. Mediante el primero de ellos se creó el Registro de Procesos Colectivos del fuero homónimo (RPC) –que funciona en el ámbito de la Secretaría General de la Cámara– y a través del segundo se formularon algunos aspectos del anterior (por ejemplo, se amplió el registro de juicios, que originariamente estaba circunscripto a los amparos colectivos, a los procesos colectivos en general)⁸³ y se fijaron algunas pautas de ordenamiento, por lo que se lo denominó Reglamento de procesos colectivos del fuero contencioso administrativo y tributario de la CABA. En esta segunda oportunidad, la Cámara hizo alusión a la experiencia acumulada desde el año 2005 y a la doctrina que emana de los fallos de la CSJN en la materia, con cita de los precedentes “Halabi” y “Padec”. En lo sucesivo, y salvo que se indique lo contrario, nos referiremos al acuerdo plenario 5/2015 con las modificaciones incorporadas por el 4/16, ya que ese es el texto vigente.

El artículo 2 del acuerdo plenario 5/2015 define al proceso colectivo como

... todo aquel en que se debatan derechos o intereses colectivos, aquellos en los que la legitimación activa se funde en lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como los que tengan por objeto bienes colectivos y los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuese la vía procesal escogida.

Más allá de la diferente redacción, en el registro nacional y en el local se anotan los mismos tipos de procesos. En el registro local deben inscribirse, además, “aquellos en los que la legitimación activa se funde en lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Esta aclaración se justifica

83. Es de hacer notar que el Registro de procesos colectivos de la CABA, si bien limitado a los amparos colectivos en su origen, fue creado en el año 2005, es decir, varios años antes que el nacional.

en virtud de las diferencias existentes en materia de legitimación colectiva en el ámbito de la CABA y de la Nación, las cuales repercuten en la configuración del caso judicial colectivo –aspectos a los que se hizo referencia más arriba–.

La anotación en el registro tiene dos etapas: una provisoria, que realiza la Secretaría General de acuerdo a la denuncia que haga el letrado, y otra definitiva. Se infiere que toda inscripción provisoria que el juez que entienda en el proceso no ordene rectificar se transforma en definitiva. Según los términos del acuerdo plenarios, corresponde en primer término que el letrado denuncie el carácter colectivo del proceso. Una vez recibido el expediente en el juzgado sorteado, si el magistrado considera que no se trata de un proceso de esa naturaleza debe informarlo a la Secretaría General.

Con el fin de evitar que distintos jueces entiendan en acciones colectivas que tengan objeto coincidente, en el acuerdo plenario se establece en el artículo 3 que si “del Registro resulta que en otro tribunal se encuentra radicado con anterioridad un proceso donde se debatan cuestiones análogas, la Secretaría General lo hará saber al titular del juzgado que resulte desinsaculado cuando remita el expediente”. Cabe destacar que, a diferencia de su par nacional, en el Registro local se deja expresa constancia de la fecha y hora de inicio.

En el mismo artículo se dispone que a tenor de la eventual sensibilidad de la información involucrada y de la existencia de medidas cautelares, solo el juez interviniente podrá disponer la difusión total o parcial de la demanda.

Por último, en el artículo 4 se establece el carácter público de las constancias del Registro.

Como se ve, los acuerdos plenarios dictados en la CABA no tienen una regulación tan precisa y detallada como la que emana de la Corte. Como contracara, escapan a todos los señalamientos que algunos han hecho pesar sobre las acordadas dictadas por la Corte en cuanto a las facultades para dictarlas.

Cabe señalar que las normas del acuerdo plenario vigente resultan respetuosas de la jurisdicción de cada magistrado toda vez que hacen prevalecer su criterio a la hora de calificar un proceso como colectivo. También dejan a criterio del juez la decisión de difundir total o parcialmente la demanda. A su vez, es de resaltar que el hecho de que se

adverta, ya sea por la indicación del letrado por la consulta que efectúen los funcionarios a cargo del Registro, la existencia de un proceso colectivo donde se debatan cuestiones análogas, no empece al sorteo del expediente. Esta solución es correcta ya que tiende a hacer efectiva la garantía del juez natural.

Luce acertada, asimismo, la decisión de dejar constancia en el Registro de la fecha, hora de inicio, número de expediente y juzgado y secretaría sorteados. Igual consideración merece que el acuerdo plenario no haya sentado la aplicación del principio de prevención de un modo determinado. Si bien podría pensarse beneficioso que exista una norma específica aplicable a los conflictos de competencia relativos a procesos colectivos, entendemos que esa norma debiera tratarse de una ley formal, ya que de otro modo se estarían modificando las leyes que delimitan la competencia por medio de un acuerdo plenario. Rigen, de este modo, las mismas normas que para los juicios no colectivos.⁸⁴

84. Deben tenerse presentes las diferencias que existen entre acumulación y conexidad de procesos. Son vocablos que se emplean frecuentemente de modo indistinto pero que aluden a distintos institutos.

La acumulación de procesos se verifica a través de la unión material de dos o más causas que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciadas separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias (conf. Palacio, Lino E., *op. cit.*, T. I, 3^{ra} ed., p. 348). Al respecto, el artículo 170 del CCAyT establece que “[p]rocede la acumulación de procesos cuando haya sido admisible la acumulación subjetiva de pretensiones [...] y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros”. El referido artículo exige que los procesos se encuentren en la misma instancia, que el tribunal a quien corresponda entender sea competente en razón de la materia, que puedan sustanciarse por los mismos trámites y que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del proceso que estuviere más avanzado (conf. art. 170, CCAyT). De acuerdo al artículo 171 del CCAyT, la acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. El código de rito también prevé que en las causas acumuladas se debe dictar una única sentencia. En efecto, el artículo 176 del citado cuerpo normativo dispone que “[l]os procesos acumulados se sustancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, el tribunal puede disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia”. De su lado, la conexidad es un presupuesto de la acumulación y no a la inversa, por lo que puede haber conexidad sin que se verifiquen los recaudos legales para la acumulación de procesos, se debe determinar si resulta procedente declarar conexos los referidos expedientes, de manera que entienda un mismo juez, sin la necesidad de sustanciarlos conjuntamente.

En resumen, en el ámbito local nos encontramos con que las normas que resultan aplicables al caso (art. 14, CCABA; Ley N° 2145 y CCAT) no regulan de modo específico los procesos colectivos o no contienen lineamientos procesales para su trámite (acuerdos plenarios 5/2005 y 4/2016); que existen otras normas de aplicación no obligatoria pero útiles como guías orientativas (acordada 12/CSJN/16; Regla Federal de Procedimiento 23 de los Estados Unidos; Código Modelo de Procesos Colectivos elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal); que la labor jurisprudencial ha hecho aportes muy

La conexidad es la vinculación que existe entre dos o más procesos o pretensiones derivada de la comunidad de uno o más de sus elementos (conf. Sala I, "GCBA c/ Jaime Liebling S.A. y otros s/ ejecución fiscal", expte. EXP 1.153.202/0, 4/11/13) y tiene como consecuencia el desplazamiento de la competencia, de modo de someter al conocimiento del mismo juez o tribunal todas las cuestiones o procesos conexos. Las reglas de conexidad están inspiradas en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 311:695; 311:1514 y 1515; 312:645; entre muchos otros). Con ella se busca evitar que un nuevo magistrado deba interiorizarse de una cuestión que ya es conocida por otro (conf. Sala I, "GCBA c/Casa de la Moneda s/ ejecución fiscal", expte. EJF 223.214/0, 24/05/2004). Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la aplicación del instituto constituye "una causal de excepción a las reglas sobre competencia e importa admitir el traslado de la jurisdicción natural en favor de otro juez, dada la conveniencia de concentrar ante un tribunal todas las acciones ligadas a una misma relación jurídica y de evitar así el riesgo del dictado de pronunciamientos contradictorios" (Fallos: 328:3831; 329:3925, 4995; 331:744, entre otros). La conexidad de los expedientes implica únicamente que será un solo juez el que entienda en ambas causas, pero no trae aparejado necesariamente que deban sustanciarse en forma conjunta. Cabe destacar que el Código Contencioso Administrativo y Tributario local no regula la conexidad de forma autónoma sino como un requisito para acceder a la acumulación de pretensiones o de procesos (conf. arts. 81, 82 y 170, CCAT). En cambio, la conexidad sí se encuentra normada en el artículo 13 del Reglamento para la Iniciación y Asignación de Expedientes del fuero (anexo I, res. 335/CM/2001, modif. por res. 44/CM/2006), donde se prevé que por razones de economía procesal, conexidad o acumulación, una causa puede ser adjudicada a determinado juzgado y secretaría. Para ello, debe formularse el pedido en la planilla de incorporación de datos que corresponda, suscriptos por el profesional interviniente. Según dispone el artículo referido, la Secretaría General procederá al sorteo de la causa, dejando constancia del expediente denunciado y su radicación. Es decir, la denuncia de conexidad no altera la obligación de sortear el expediente; pero en caso de que el magistrado sorteado considerara admisible el pedido de adjudicación efectuado por el peticionante, deberá remitirlo a la Secretaría General para su remisión al tribunal que corresponda. En caso contrario, quedará radicado ante el juzgado sorteado. Finalmente, se dispone que los procesos promovidos con posterioridad a otros que hubieren finalizado por cualquier modo anormal, en las causas que exista identidad de sujetos y materias, se radicarán en el juzgado y secretaría que hubiesen prevenido.

valiosos, pero debe verificarse la utilidad de trasladar el estándar de un caso a otro concreto y, finalmente, que la doctrina sobre el tema es más que abundante pero, lógicamente, no fija pautas a las que haya que atenerse. Paradójicamente, mucho y, a la vez, muy poco. De su lado, el CPJRC sí contiene normas específicas referidas a los procesos colectivos de consumo. Si bien se trata de un cuerpo normativo destinado a normar los procesos de consumo, existe la posibilidad de que los tribunales locales, a falta de una ley que regule orgánicamente los procesos colectivos en general, hagan una aplicación analógica o supletoria de él. No obstante, su sanción es muy reciente, por lo que no se verá su aplicación en la jurisprudencia que se analizará.

V. La recepción jurisprudencial en el fuero contencioso administrativo de la CABA de las pautas sentadas por la CSJN en sus fallos

La amplia legitimación con la que el constituyente local dotó al amparo colectivo sumada a la interpretación favorable a ella que desde un comienzo han hecho los tribunales contenciosos locales dio pie a la proliferación de procesos colectivos en el fuero contencioso local. Muchos de estos procesos (amparos algunos, ordinarios otros) son anteriores al precedente “Halabi”,⁸⁵ a las acordadas de la Corte y a los acuerdos plenarios dictados por la Cámara de Apelaciones y por lo tanto fueron tramitados en ese entonces sin contemplar los lineamientos posteriormente delineados por el Máximo Tribunal federal.

Tal como se señaló, el panorama normativo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comparte una notable característica con el federal: la carencia de normas procesales específicas aplicables a los procesos colectivos en general. Solo se ha regulado muy recientemente el proceso colectivo de consumo. Probablemente a raíz de ello, el fuero contencioso local ha sido receptivo tanto a las pautas jurisprudenciales sentadas por el Máximo Tribunal federal como a las normas de sus acordadas en algunos casos.

85. Del 24 de febrero de 2009.

Así, en el marco de un amparo iniciado contra el GCBA para que se ordene la continuación del desarrollo de los “Proyectos pedagógicos complementarios” en las escuelas a las que asiste población en condiciones de vulnerabilidad, con el fin de garantizar el derecho a la educación de los adolescentes alcanzados por aquellos, la Sala II del fuero contencioso local señaló que

... los requisitos necesarios para considerar a la presente como una acción de clase [...] son: (i) una causa precisa para justificar la acción colectiva; (ii) una razonable determinación del grupo afectado; (iii) un control estricto de la parte que ejerce la representación; y, (iv) un manejo eficiente y eficaz del caso (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Justicia colectiva*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 121).⁸⁶

A continuación, la alzada recordó que “[e]n ese mismo sentido se ha expedido la CSJN al dictar las acordadas 32/2014 y 12/2016 (Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos). Nótese que, con base en lo dispuesto por ese Tribunal en los precedentes ‘Halabi’ (Fallos: 332:111) y ‘PADEC c/ Swiss Medical SA’, del 21/08/13..., en el *reglamento aludido se hace referencia al modo en que deben actuar los magistrados a los que les corresponda intervenir en dichos casos*”. Destacó –con cita de las acordadas antes referidas– que debe dictarse la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio. Finalmente, la alzada concluyó que

... más allá de que no se encuentra regulado lo atinente a cómo deben tramitarse los procesos colectivos, si bien este tribunal no desconoce que las autoridades locales no habrían celebrado convenio alguno con la CSJN a los efectos de implementar en este ámbito las pautas fijadas en el Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos, establecido en sus acordadas 32/14 y 12/16, los aspectos indicados son aquellos que habría que tomar en cuenta para determinar si estamos en presencia de uno y, luego, el modo en que debe tramitar el caso.⁸⁷

86. Cám. CAyT, Sala II “Asesoría Tutelar N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo”, Expte. A13.384-2016/O, 18 de mayo de 2017.

87. Ídem.

Asimismo, son numerosos los precedentes de primera instancia que expresamente citan y acuden a los lineamientos sentados en los fallos “Halabi” y “Padec” para verificar si se cumplen los recaudos que la Corte considera exigibles a toda acción colectiva.⁸⁸

V.1. La representación adecuada en los procesos colectivos iniciados en el fuero contencioso local

La generosa legitimación que concede el artículo 14 de la Constitución local y la consecuente dimensión que adquiere el caso judicial en los procesos colectivos en el ámbito local no tienen necesariamente implicancias respecto de la representación adecuada. Una cosa es sostener que, a la luz de las normas constitucionales una persona se encuentra legitimada para plantear una demanda relativa a derechos de incidencia colectiva y otra distinta –aunque hay que reconocer una cierta relación– es afirmar que esa persona es la representante adecuada de la clase cuyos derechos pretende defender.

El concepto de representación adecuada es relativamente nuevo entre nosotros. Podríamos decir que fue el precedente “Halabi” el que lo popularizó en el ámbito jurídico nacional. Sin embargo, lo cierto es que con anterioridad hubo muchos otros procesos colectivos que fueron tramitados sin hacer referencia alguna a la representación adecuada. Así, en los autos “Fernández Raúl c/PEN”⁸⁹ la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal reconoció legitimación al actor en su calidad de vecino de la Ciudad de Buenos y potencial usuario del servicio de subterráneos –ya que se encontraba domiciliado en la CABA y su lugar de trabajo estaba en la misma Ciudad– para cuestionar el acto administrativo por el cual se

88. V. *gr.* Juzgado CAyT N° 20, “Asesoría Tutelar CAyT N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo – educación”, expte. EXP 34.839/2017-o, sentencia del 14 de noviembre de 2017 y Juzgado CAyT N° 12, “Consejo Directivo de Capital Federal de la Asociación de Trabajadores del Estado y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. EXP 35.118/2016-o, sentencia del 2 de agosto de 2017.

89. Sentencia del 8 de agosto de 1997, publicada en La Ley 1997-E-535. Ver considerando IV de la sentencia, donde se analiza la legitimación del actor. Cabe apuntar que la CSJN revocó la decisión de la Cámara el 17 de diciembre de 1999.

había realizado una modificación tarifaria e hizo lugar a la demanda. Podrían citarse muchos ejemplos (v. gr. “Youssefian”, “Schroder”, etc.).

En la Ciudad también encontramos numerosos procesos colectivos en los cuales no se alude a la representación adecuada; el análisis jurisprudencial da cuenta de que los recaudos enunciados en “Halabi” fueron incorporados gradualmente a la jurisprudencia local. Por mencionar uno de los tantos, tomemos el precedente “Barragán”⁹⁰ en el que el actor, que vivía en un inmueble lindero a una autopista, promovió acción de amparo contra el GCBA y el concesionario a fin de que se adopten las medidas necesarias para que el ruido producido por los vehículos no exceda los límites tolerables e ino cuos para la salud de quienes habitan en las proximidades de dicha arteria. En dicho caso se reconoció legitimación al actor y se ordenó al Gobierno local y al concesionario que presenten un informe de impacto ambiental y un plan para reducir el nivel de ruido.

En los autos “Travi”,⁹¹ también sin hacer mención a la representación adecuada, la alzada hizo lugar al amparo deducido por unos vecinos y condenó al GCBA a abstenerse de realizar obras –por sí o por intermedio de las empresas concesionadas– en las calles del barrio de Palermo incluidas en el catálogo definitivo previsto por la Ley N° 4806 que no se ajusten a las pautas y procedimientos que el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección del patrimonio cultural contiene. Asimismo, condenó al GCBA a recomponer el adoquinado de las arterias del barrio de Palermo incluidas en el mencionado catálogo que hubiera sido afectadas por la realización de obras.

Cabe preguntarse entonces acerca de la necesidad o relevancia del concepto de representación adecuada, dado que los procesos colectivos se han tramitado durante muchos años con total prescindencia de él. Incluso, yendo un paso más adelante, podríamos indagar sobre la pertinencia de erigirlo en un requisito de viabilidad de toda acción colectiva, como ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máxime cuando no se encuentra previsto como tal en ninguna norma de rango legal. Como se verá más adelante, la respuesta a estos inte-

90. Cám. CAyT, Sala I, “Barragan, José P. c/Autopistas Urbanas S.A”, 3 de octubre de 2003, publicado en La Ley 2004-C-1019. Disponible *online* (referencia: AR/JUR/5347/2003).

91. Cám. CAyT, Sala I, “Travi Federico y otros c/ GCBA s/ amparo” expte. EXP 20782/2013-o, 28 de marzo de 2018.

rrogantes se halla en la necesidad de conciliar el efecto que tienen las sentencias dictadas en los procesos colectivos, en tanto se extiende a personas que no han sido parte del juicio, y la garantía del debido proceso de los afectados que no han tomado parte en el pleito.

V.2. Qué es la representación adecuada

V.2.A. La representación adecuada en el derecho comparado

Al tratarse de un recaudo introducido por vía jurisprudencial por la CSJN, resulta conveniente acudir, en primer lugar, al Derecho Comparado para intentar tener una aproximación a la idea de representación adecuada. En efecto, es la propia Corte la que en “Halabi” hace alusión a experiencias de otros sistemas jurídicos (Estados Unidos, España, Brasil). También vale la pena detenerse en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica⁹² dado que contiene normas que regulan la representación adecuada. A continuación, sin ninguna pretensión de agotar el estudio de la cuestión en el derecho comparado, ya que hacerlo desbordaría los límites de este trabajo, delinearemos a grandes rasgos algunas normas positivas existentes referidas al instituto en análisis.

V.2.A.i. La Regla Federal de Procedimiento 23

Dentro del Derecho Comparado, el modelo más conocido entre nosotros es de las *class actions* de los Estados Unidos, lo cual nos conduce a la Regla Federal de Procedimiento 23,⁹³ que es la que regula la materia y cuyos aspectos más relevantes para el objeto de este trabajo se reseñan a continuación.

En el apartado 23.(a) se enuncian los prerequisites⁹⁴ para todas las variantes de acción de clase. Estos son: 1) *numerosity*: que la clase sea tan

92. Aprobado en Caracas el 28 de octubre de 2004; en adelante, también CMPCI.

93. Federal Rule of Civil Procedure 23. Class Actions. As amended Feb. 28, 1966, eff. July 1, 1966; Mar. 2, 1987, eff. Aug. 1, 1987; Apr. 24, 1998, eff. Dec. 1, 1998; Mar. 27, 2003, eff. Dec. 1, 2003; Apr. 30, 2007, eff. Dec. 1, 2007; Mar. 26, 2009, eff. Dec. 1, 2009. Disponible la versión en inglés en: www.uscourts.gov/rules-policies/current-rules-practice-procedure. Las traducciones que se hacen en este trabajo son propias.

94. “(a) Prerequisites. One or more members of a class may sue or be sued as representative parties on behalf of all members only if: (1) the class is so numerous that joinder of all members is impracticable; (2) there are questions of law or fact

numerosa que la actuación conjunta de todos los miembros sea impracticable; 2) *commonality*: que existan cuestiones de hecho o de derecho comunes la clase; 3) *typicality*: que las pretensiones o defensas de las partes representantes sean representativas de las pretensiones o defensas de la clase; y 4) *adequacy of representation*: que las partes representativas vayan a proteger los intereses de la clase en forma justa y adecuada.

En el apartado 23.(b), se numeran extremos adicionales que deben verificarse, además de los listados en el apartado 23.(a), los cuales varían según el tipo de acción de clase que se trate.⁹⁵ En cuanto al procedimiento, cabe destacar que el apartado 23.(c)⁹⁶ prevé que, tempranamente,

common to the class; (3) the claims or defenses of the representative parties are typical of the claims or defenses of the class; and (4) the representative parties will fairly and adequately protect the interests of the class”.

95. “(b) Types of Class Actions. A class action may be maintained if Rule 23(a) is satisfied and if: (1) prosecuting separate actions by or against individual class members would create a risk of: (A) inconsistent or varying adjudications with respect to individual class members that would establish incompatible standards of conduct for the party opposing the class; or (B) adjudications with respect to individual class members that, as a practical matter, would be dispositive of the interests of the other members not parties to the individual adjudications or would substantially impair or impede their ability to protect their interests; (2) the party opposing the class has acted or refused to act on grounds that apply generally to the class, so that final injunctive relief or corresponding declaratory relief is appropriate respecting the class as a whole; or (3) the court finds that the questions of law or fact common to class members predominate over any questions affecting only individual members, and that a class action is superior to other available methods for fairly and efficiently adjudicating the controversy. The matters pertinent to these findings include: (A) the class members’ interests in individually controlling the prosecution or defense of separate actions; (B) the extent and nature of any litigation concerning the controversy already begun by or against class members; (C) the desirability or undesirability of concentrating the litigation of the claims in the particular forum; and (D) the likely difficulties in managing a class action”.

96. “(c) Certification Order; Notice to Class Members; Judgment; Issues Classes; Subclasses. (1) *Certification Order*. (A) *Time to Issue*. At an early practicable time after a person sues or is sued as a class representative, the court must determine by order whether to certify the action as a class action. (B) *Defining the Class; Appointing Class Counsel*. An order that certifies a class action must define the class and the class claims, issues, or defenses, and must appoint class counsel under Rule 23(g). (C) *Altering or Amending the Order*. An order that grants or denies class certification may be altered or amended before final judgment. (2) *Notice*. (A) *For (b)(1) or (b)(2) Classes*. For any class certified under Rule 23(b)(1) or (b)(2), the court may direct appropriate notice to the class. (B) *For (b)(3) Classes*. For any class certified under Rule 23(b)(3) –or upon ordering notice under Rule 23(e)(1) to a class proposed to be certified for purposes of settlement under Rule 23(b)(3)– the court must direct to class members the best notice that is practicable under

debe dictarse una resolución que decida si la acción puede ser certificada (es decir, califica) como acción de clase. Esa resolución –que puede ser posteriormente modificada o rectificad– debe definir la clase; los reclamos, demandas o defensas de la clase y un representante de la clase (*class counsel*), que se ajuste a las reglas del apartado 23.(g).

Luego, en el punto 2 del apartado (c) se establecen las diferentes formas acordes al tipo de acción de clase en que debe notificarse a los miembros de la clase y se contempla la posibilidad de que existan subclases.

En el apartado 23.(d)⁹⁷ se determinan ciertas facultades procesales para que el tribunal tramite la acción de clase bajo esta norma y en

the circumstances, including individual notice to all members who can be identified through reasonable effort. The notice may be by one or more of the following: United States mail, electronic means, or other appropriate means. The notice must clearly and concisely state in plain, easily understood language: (i) the nature of the action; (ii) the definition of the class certified; (iii) the class claims, issues, or defenses; (iv) that a class member may enter an appearance through an attorney if the member so desires; (v) that the court will exclude from the class any member who requests exclusion; (vi) the time and manner for requesting exclusion; and (vii) the binding effect of a class judgment on members under Rule 23(c)(3). (3) *Judgment*. Whether or not favorable to the class, the judgment in a class action must:

(A) for any class certified under Rule 23(b)(1) or (b)(2), include and describe those whom the court finds to be class members; and

(B) for any class certified under Rule 23(b)(3), include and specify or describe those to whom the Rule 23(c)(2) notice was directed, who have not requested exclusion, and whom the court finds to be class members.

(4) *Particular Issues*. When appropriate, an action may be brought or maintained as a class action with respect to particular issues.

(5) *Subclasses*. When appropriate, a class may be divided into subclasses that are each treated as a class under this rule”.

97. “23. (d) Conducting the Action. (1) In General. In conducting an action under this rule, the court may issue orders that: (A) determine the course of proceedings or prescribe measures to prevent undue repetition or complication in presenting evidence or argument; (B) require –to protect class members and fairly conduct the action– giving appropriate notice to some or all class members of: (i) any step in the action; (ii) the proposed extent of the judgment; or (iii) the members’ opportunity to signify whether they consider the representation fair and adequate, to intervene and present claims or defenses, or to otherwise come into the action; (C) impose conditions on the representative parties or on intervenors; (D) require that the pleadings be amended to eliminate allegations about representation of absent persons and that the action proceed accordingly; or (E) deal with similar procedural matters. (2) *Combining and Amending Orders*. An order under Rule 23(d)(1) may be altered or amended from time to time and may be combined with an order under Rule 16”.

el 23.(e)⁹⁸ se prevé expresamente que la acción de clase puede ser objeto de desistimiento, transacción o acuerdo solo con la aprobación del tribunal y fija el procedimiento para ello.

Se establece en el apartado 23.(f)⁹⁹ que la resolución que concede o deniega la certificación como acción de clase bajo esta norma es apelable, salvo que se trate de una resolución prevista en el apartado 23.(e).1.

98. “23.(e) Settlement, Voluntary Dismissal, or Compromise. The claims, issues, or defenses of a certified class—or a class proposed to be certified for purposes of settlement—may be settled, voluntarily dismissed, or compromised only with the court’s approval. The following procedures apply to a proposed settlement, voluntary dismissal, or compromise: (1) *Notice to the Class. (A) Information That Parties Must Provide to the Court.* The parties must provide the court with information sufficient to enable it to determine whether to give notice of the proposal to the class. (B) *Grounds for a Decision to Give Notice.* The court must direct notice in a reasonable manner to all class members who would be bound by the proposal if giving notice is justified by the parties’ showing that the court will likely be able to: (i) approve the proposal under Rule 23(e)(2); and (ii) certify the class for purposes of judgment on the proposal. (2) *Approval of the Proposal.* If the proposal would bind class members, the court may approve it only after a hearing and only on finding that it is fair, reasonable, and adequate after considering whether: (A) the class representatives and class counsel have adequately represented the class; (B) the proposal was negotiated at arm’s length; (C) the relief provided for the class is adequate, taking into account: (i) the costs, risks, and delay of trial and appeal; (ii) the effectiveness of any proposed method of distributing relief to the class, including the method of processing class-member claims; (iii) the terms of any proposed award of attorney’s fees, including timing of payment; and (iv) any agreement required to be identified under Rule 23(e)(3); and (D) the proposal treats class members equitably relative to each other. (3) *Identifying Agreements.* The parties seeking approval must file a statement identifying any agreement made in connection with the proposal. (4) *New Opportunity to Be Excluded.* If the class action was previously certified under Rule 23(b)(3), the court may refuse to approve a settlement unless it affords a new opportunity to request exclusion to individual class members who had an earlier opportunity to request exclusion but did not do so. (5) *Class-Member Objections. (A) In General.* Any class member may object to the proposal if it requires court approval under this subdivision (e). The objection must state whether it applies only to the objector, to a specific subset of the class, or to the entire class, and also state with specificity the grounds for the objection. (B) *Court Approval Required for Payment in Connection with an Objection.* Unless approved by the court after a hearing, no payment or other consideration may be provided in connection with: (i) forgoing or withdrawing an objection, or (ii) forgoing, dismissing, or abandoning an appeal from a judgment approving the proposal. (C) *Procedure for Approval After an Appeal.* If approval under Rule 23(e)(5)(B) has not been obtained before an appeal is docketed in the court of appeals, the procedure of Rule 62.1 applies while the appeal remains pending”.

99. “23. (f) Appeals. A court of appeals may permit an appeal from an order granting or denying class-action certification under this rule, but not from an order under Rule 23(e)(1). A party must file a petition for permission to appeal with the circuit clerk within 14 days after the order is entered or within 45 days after the order is entered

El apartado 23.(g)¹⁰⁰ merece especial atención ya que está íntegramente dedicado al representante de la clase. Se trata de un apartado incorporado por la enmienda del año 2003.¹⁰¹

if any party is the United States, a United States agency, or a United States officer or employee sued for an act or omission occurring in connection with duties performed on the United States' behalf. An appeal does not stay proceedings in the district court unless the district judge or the court of appeals so orders”.

100. “23.(g) Class Counsel. (1) *Appointing Class Counsel*. Unless a statute provides otherwise, a court that certifies a class must appoint class counsel. In appointing class counsel, the court: (A) must consider: (i) the work counsel has done in identifying or investigating potential claims in the action; (ii) counsel's experience in handling class actions, other complex litigation, and the types of claims asserted in the action; (iii) counsel's knowledge of the applicable law; and (iv) the resources that counsel will commit to representing the class; (B) may consider any other matter pertinent to counsel's ability to fairly and adequately represent the interests of the class; (C) may order potential class counsel to provide information on any subject pertinent to the appointment and to propose terms for attorney's fees and nontaxable costs; (D) may include in the appointing order provisions about the award of attorney's fees or nontaxable costs under Rule 23(h); and (E) may make further orders in connection with the appointment. (2) *Standard for Appointing Class Counsel*. When one applicant seeks appointment as class counsel, the court may appoint that applicant only if the applicant is adequate under Rule 23(g)(1) and (4). If more than one adequate applicant seeks appointment, the court must appoint the applicant best able to represent the interests of the class. (3) *Interim Counsel*. The court may designate interim counsel to act on behalf of a putative class before determining whether to certify the action as a class action. (4) *Duty of Class Counsel*. Class counsel must fairly and adequately represent the interests of the class”.

101. “Committee Notes on Rules—2003 Amendment: [...] *Subdivision (g)*. Subdivision (g) is new. It responds to the reality that the selection and activity of class counsel are often critically important to the successful handling of a class action. Until now, courts have scrutinized proposed class counsel as well as the class representative under Rule 23(a)(4). This experience has recognized the importance of judicial evaluation of the proposed lawyer for the class, and this new subdivision builds on that experience rather than introducing an entirely new element into the class certification process. Rule 23(a)(4) will continue to call for scrutiny of the proposed class representative, while this subdivision will guide the court in assessing proposed class counsel as part of the certification decision. This subdivision recognizes the importance of class counsel, states the obligation to represent the interests of the class, and provides a framework for selection of class counsel. The procedure and standards for appointment vary depending on whether there are multiple applicants to be class counsel. The new subdivision also provides a method by which the court may make directions from the outset about the potential fee award to class counsel in the event the action is successful.

Paragraph (1) sets out the basic requirement that class counsel be appointed if a class is certified and articulates the obligation of class counsel to represent the interests of the class, as opposed to the potentially conflicting interests of individual class members. It also sets out the factors the court should consider in assessing proposed class counsel.

Paragraph 1(A) requires that the court appoint class counsel to represent the class. Class counsel must be appointed for all classes, including each subclass that the court certifies to represent divergent interests.

Paragraph 1(A) does not apply if “a statute provides otherwise.” This recognizes that provisions of the Private Securities Litigation Reform Act of 1995, Pub. L. No. 104–67, 109 Stat. 737 (1995) (codified in various sections of 15 U.S.C.), contain directives that bear on selection of a lead plaintiff and the retention of counsel. This subdivision does not purport to supersede or to affect the interpretation of those provisions, or any similar provisions of other legislation.

Paragraph 1(B) recognizes that the primary responsibility of class counsel, resulting from appointment as class counsel, is to represent the best interests of the class. The rule thus establishes the obligation of class counsel, an obligation that may be different from the customary obligations of counsel to individual clients. Appointment as class counsel means that the primary obligation of counsel is to the class rather than to any individual members of it. The class representatives do not have an unfettered right to “fire” class counsel. In the same vein, the class representatives cannot command class counsel to accept or reject a settlement proposal. To the contrary, class counsel must determine whether seeking the court’s approval of a settlement would be in the best interests of the class as a whole.

Paragraph 1(C) articulates the basic responsibility of the court to appoint class counsel who will provide the adequate representation called for by *paragraph 1(B)*. It identifies criteria that must be considered and invites the court to consider any other pertinent matters. Although couched in terms of the court’s duty, the listing also informs counsel seeking appointment about the topics that should be addressed in an application for appointment or in the motion for class certification.

The court may direct potential class counsel to provide additional information about the topics mentioned in *paragraph 1(C)* or about any other relevant topic. For example, the court may direct applicants to inform the court concerning any agreements about a prospective award of attorney fees or nontaxable costs, as such agreements may sometimes be significant in the selection of class counsel. The court might also direct that potential class counsel indicate how parallel litigation might be coordinated or consolidated with the action before the court.

The court may also direct counsel to propose terms for a potential award of attorney fees and nontaxable costs. Attorney fee awards are an important feature of class action practice, and attention to this subject from the outset may often be a productive technique. *Paragraph 2(C)* therefore authorizes the court to provide directions about attorney fees and costs when appointing class counsel. Because there will be numerous class actions in which this information is not likely to be useful, the court need not consider it in all class actions.

Some information relevant to class counsel appointment may involve matters that include adversary preparation in a way that should be shielded from disclosure to other parties. An appropriate protective order may be necessary to preserve confidentiality.

In evaluating prospective class counsel, the court should weigh all pertinent factors. No single factor should necessarily be determinative in a given case. For example, the resources counsel will commit to the case must be appropriate to its needs, but the court should be careful not to limit consideration to lawyers with the greatest resources.

If, after review of all applicants, the court concludes that none would be satisfactory class counsel, it may deny class certification, reject all applications, recommend that

an application be modified, invite new applications, or make any other appropriate order regarding selection and appointment of class counsel.

Paragraph (2). This paragraph sets out the procedure that should be followed in appointing class counsel. Although it affords substantial flexibility, it provides the framework for appointment of class counsel in all class actions. For counsel who filed the action, the materials submitted in support of the motion for class certification may suffice to justify appointment so long as the information described in paragraph (g)(1)(C) is included. If there are other applicants, they ordinarily would file a formal application detailing their suitability for the position.

In a plaintiff class action the court usually would appoint as class counsel only an attorney or attorneys who have sought appointment. Different considerations may apply in defendant class actions.

The rule states that the court should appoint “class counsel.” In many instances, the applicant will be an individual attorney. In other cases, however, an entire firm, or perhaps numerous attorneys who are not otherwise affiliated but are collaborating on the action will apply. No rule of thumb exists to determine when such arrangements are appropriate; the court should be alert to the need for adequate staffing of the case, but also to the risk of overstaffing or an ungainly counsel structure.

Paragraph (2)(A) authorizes the court to designate interim counsel during the pre-certification period if necessary to protect the interests of the putative class. Rule 23(c)(1)(B) directs that the order certifying the class include appointment of class counsel. Before class certification, however, it will usually be important for an attorney to take action to prepare for the certification decision. The amendment to Rule 23(c)(1) recognizes that some discovery is often necessary for that determination. It also may be important to make or respond to motions before certification. Settlement may be discussed before certification. Ordinarily, such work is handled by the lawyer who filed the action. In some cases, however, there may be rivalry or uncertainty that makes formal designation of interim counsel appropriate. Rule 23(g)(2)(A) authorizes the court to designate interim counsel to act on behalf of the putative class before the certification decision is made. Failure to make the formal designation does not prevent the attorney who filed the action from proceeding in it. Whether or not formally designated interim counsel, an attorney who acts on behalf of the class before certification must act in the best interests of the class as a whole. For example, an attorney who negotiates a pre-certification settlement must seek a settlement that is fair, reasonable, and adequate for the class.

Rule 23(c)(1) provides that the court should decide whether to certify the class “at an early practicable time,” and directs that class counsel should be appointed in the order certifying the class. In some cases, it may be appropriate for the court to allow a reasonable period after commencement of the action for filing applications to serve as class counsel. The primary ground for deferring appointment would be that there is reason to anticipate competing applications to serve as class counsel. Examples might include instances in which more than one class action has been filed, or in which other attorneys have filed individual actions on behalf of putative class members. The purpose of facilitating competing applications in such a case is to afford the best possible representation for the class. Another possible reason for deferring appointment would be that the initial applicant was found inadequate, but it seems appropriate to permit additional applications rather than deny class certification.

Paragraph (2)(B) states the basic standard the court should use in deciding whether to certify the class and appoint class counsel in the single applicant situation—that the

Su incorporación respondió –según los argumentos dados por el Comité– a que la experiencia mostró que la selección y la actividad del representante de la clase con frecuencia repercutía en el éxito del trámite y manejo de la acción de clase. Hasta ese entonces los tribunales habían escrutado al propuesto representante de la clase bajo la regla 23.(a).(4). La experiencia demostró la importancia de la evaluación judicial del abogado propuesto por la clase y por eso este apartado agregado lo que hace es recoger la experiencia judicial más que incorporar nuevos requisitos en el proceso de certificación de clase.

Concretamente, en el punto 23.(g).(1) se prevé que salvo que una ley establezca algo distinto, un tribunal que certifica una acción de clase debe designar un representante de la clase (*class counsel*). De conformidad con el sub apartado 1. A, para nombrar al representante de la clase, el tribunal debe considerar: i) el trabajo que el representante de la clase (*class counsel*) hizo para identificar o investigar potenciales reclamos; ii) la experiencia del representante de la clase (*class counsel*) para manejar acciones de clase, litigios complejos y otros tipos de reclamos aseverados en la acción; iii) el conocimiento del representante de la clase (*class counsel*) de la ley aplicable; y iv) los recursos que el representante de la clase (“*class counsel*”) puede comprometer para representar a la clase. En los siguientes sub apartados se establece que, además, el tribunal puede evaluar toda otra cuestión relativa a la

applicant be able to provide the representation called for by paragraph (1)(B) in light of the factors identified in paragraph (1)(C).

If there are multiple adequate applicants, paragraph (2)(B) directs the court to select the class counsel best able to represent the interests of the class. This decision should also be made using the factors outlined in paragraph (1)(C), but in the multiple applicant situation the court is to go beyond scrutinizing the adequacy of counsel and make a comparison of the strengths of the various applicants. As with the decision whether to appoint the sole applicant for the position, no single factor should be dispositive in selecting class counsel in cases in which there are multiple applicants. The fact that a given attorney filed the instant action, for example, might not weigh heavily in the decision if that lawyer had not done significant work identifying or investigating claims. Depending on the nature of the case, one important consideration might be the applicant’s existing attorney-client relationship with the proposed class representative.

Paragraph (2)(C) builds on the appointment process by authorizing the court to include provisions regarding attorney fees in the order appointing class counsel. Courts may find it desirable to adopt guidelines for fees or nontaxable costs, or to direct class counsel to report to the court at regular intervals on the efforts undertaken in the action, to facilitate the court’s later determination of a reasonable attorney fee.

habilidad del representante de la clase para representar los intereses de la clase de manera justa y adecuada; requerir información, etcétera.

Se prevé, asimismo, que cuando un candidato busque ser nombrado como representante de la clase, el tribunal puede hacerlo solo si el candidato es adecuado bajo las reglas 23.(g).(1) y (4). Cuando más de un candidato pretenda ser designado como representante de la clase (“*class counsel*”), el tribunal debe designar al que mejor represente los intereses de la clase. Está contemplada la posibilidad de designar un representante interino. Finalmente, en el punto 4 se determina que el representante de la clase debe representar los intereses de la clase de manera justa y adecuada. Tal como se señaló, este recaudo es mencionado por la norma, junto con los enunciados en el apartado (g).(1), como de inexorable cumplimiento.

Con relación al último de los recaudos enumerados, señala Bianchi¹⁰² que, al contrario de lo que ocurre en los tribunales argentinos, los tribunales federales de los Estados Unidos son muy exigentes a la hora de observar que el actor demuestre su capacidad para ejercer la representación de toda la clase.

En el apartado 23.(h) se hace alusión a los honorarios de los letrados (*attorney’s fee*) y los gastos exentos de impuestos.

V.2.A.ii. El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica

El CMPCI se compone de siete capítulos y es en el primero que se encuentra detalladamente regulada la representación adecuada como uno de los requisitos de la demanda colectiva.¹⁰³

El Código enumera los datos que deberá analizar el juez a fin de determinar la representación adecuada. Estos son:

- a – la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado; b – sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o

102. Ver Bianchi, Alberto, *Control de Constitucionalidad*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2^{da} ed. actualizada, T. II, 2002, pp. 102-103, adonde remitimos para ver las citas jurisprudenciales de los Estados Unidos que realiza el autor respecto de cada uno de los recaudos. Cabe aclarar que si bien el análisis que realiza el autor es anterior a la incorporación del apartado (g) referido al representante de la clase no deja de ser útil ya que la enmienda se sustentó en la experiencia judicial recogida en la materia.

103. CMPCI, art. 2, apartado I.

derechos de los miembros del grupo, categoría o clase; c – su conducta en otros procesos colectivos; d – la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda; e – el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase.¹⁰⁴

Asimismo, el CMPCI establece que el juez analizará la existencia del requisito de la representatividad adecuada “en cualquier tiempo y grado del procedimiento”.¹⁰⁵ También se prevé que

... en caso de inexistencia del requisito de la representatividad adecuada, de desistimiento infundado o de abandono de la acción por la persona física, entidad sindical o asociación legitimada, el juez notificará al Ministerio Público y, en la medida de lo posible, a otros legitimados adecuados para el caso a fin de que asuman, voluntariamente, la titularidad de la acción.¹⁰⁶

Se advierte así que el código contempla soluciones a distintas situaciones que a menudo se plantean en el trámite de las acciones colectivas. Cabe destacar el rol que se le asigna al Ministerio Público en el supuesto de ausencia de representación adecuada y de abandono de la acción: es quien la continúa.¹⁰⁷

V.2.B. La representación adecuada en las regulaciones de las acciones colectivas realizadas por los tribunales (acordadas y acuerdos plenarios)

Como ya se dijo, la representación adecuada, como requisito de admisibilidad de una acción colectiva, no se encuentra estipulado en ninguna norma de rango legal nacional ni mucho menos constitucional. En el orden local sólo alude a ella el novel CPJRC. Tampoco es mencionada por los acuerdos plenarios dictados por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA. En cambio, en las acordadas de la CSJN referidas al trámite de los procesos colectivos podemos encontrar varias alusiones a este requisito, lo cual no es de

104. *Ibidem*, párr. 2.

105. *Ibidem*, art. 3.

106. *Ibidem*, art. 3, párr. 4.

107. Cabe destacar que la Ley N° 24240 contiene una disposición similar en tanto prevé en su artículo 52 que en caso de desistimiento o abandono de la acción de las asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.

extrañar ya que ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien lo ha calificado en sus precedentes como un recaudo elemental de viabilidad.¹⁰⁸

Así, en el Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos creado por la Acordada 32/CSJN/14 se establece en el artículo 3 que

... la obligación de proporcionar la información de que se trata corresponde al tribunal de radicación de la causa, que procederá efectuar la comunicación pertinente tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; **reconoce la idoneidad del representante** y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.

Luego, en el artículo 6 se estipula que

... se inscribirán en el registro las resoluciones ulteriores dictadas durante el desarrollo del proceso, que correspondan al desplazamiento de la radicación de la causa, **modificación del representante de la clase**, alteración en la integración del colectivo involucrado, otorgamiento, modificación o levantamiento de medidas precautorias o de tutela anticipada, acuerdos totales o parciales homologados, sentencias definitivas, y toda otra resolución que por la índole de sus efectos justifique –a criterio del tribunal– la anotación dispuesta.

De su lado, en el apartado II de la Acordada 12/CSJN/16 se determina que tanto en los procesos colectivos que tengan por objeto bienes colectivos como en aquellos referentes a intereses individuales homogéneos, el actor deberá **“b) justificar la adecuada representación del colectivo”**. Luego, en el artículo X se fija que una vez registrado el proceso, el magistrado deberá actualizar en el Registro toda la información que resulte relevante en la tramitación de la causa.

Deberán incluirse las resoluciones referentes a la certificación del colectivo [...], **a la modificación del representante del colectivo**, a la alteración en la integración del colectivo involucrado y al otorgamiento, modificación o levantamiento de medidas cautelares. También deberán comunicarse las resoluciones que homologuen acuerdos, las sentencias definitivas y toda otra que, por la índole de sus efectos, justifique –a criterio del tribunal– la anotación dispuesta.

108. Conf. “Halabi”, consid. 20.

V.3. Definición

Ante la ausencia de regulación adjetiva respecto de los procesos colectivos, la Corte señaló la falencia normativa y formuló las precisiones que estimó necesarias respecto de la figura de la “acción colectiva”. De este modo, en “Halabi” la CSJN enumeró “ciertos recaudos elementales que hacen a su admisibilidad”,¹⁰⁹ entre los cuales se encuentra **“la idoneidad de quien pretenda asumir [la] representación”** del grupo o colectivo afectado; es decir, la adecuada representación o representación adecuada.

Ahora bien ¿qué es la representación adecuada?

Liminarmente, puede definirse a la representación adecuada como un requisito propio de las acciones colectivas que lleva a evaluar las cualidades que debe poseer quien promueve un proceso colectivo alegando la defensa de derechos de incidencia colectiva de una clase de personas cuya representación se arroga. El proceso puede versar tanto sobre derechos individuales homogéneos como sobre derechos que tienen por objeto bienes colectivos. El recaudo apunta a la idoneidad de quien presenta la demanda y esta puede ser evaluada de conformidad con distintos parámetros (solvencia técnica, reputación en la comunidad, experiencia en este tipo de acciones, capacidad, condiciones personales, etc.) según el ordenamiento jurídico que se trate y, en general, confiriendo al juez un marco amplio de discrecionalidad para evaluar su cumplimiento.

El artículo 259 del CPJRC local establece que en el supuesto en que el proceso colectivo sea iniciado por un sujeto de Derecho Privado, el tribunal debe efectuar una evaluación previa de la existencia de la representación adecuada para determinar si el actor cuenta con aptitudes suficientes para garantizar la correcta defensa de los intereses colectivos. Luego, enumera una serie de parámetros, a saber: la experiencia y antecedentes para la protección de este tipo de intereses; la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo o clase y el objeto de la demanda y la ausencia de potenciales conflictos de intereses entre el representante y el grupo afectado o los derechos en juego.

109. “Halabi”, consid. 20.

Puede pensarse que se trata de una enumeración no taxativa ya que el texto del artículo dice “entre otros requisitos”.

La representación que tiene lugar en el marco de un proceso colectivo en virtud de la llamada representación adecuada no se asimila a la que genera el otorgamiento de un poder o mandato.¹¹⁰ No caben dudas de que cuando una persona extiende un poder a otra para que la represente, esta se encuentra habilitada jurídicamente para hacerlo. La particularidad, no menor, que ostenta la representación adecuada es que opera, en principio,¹¹¹ con independencia de la voluntad e incluso del conocimiento real de quienes son representados. Es decir, se trata de una persona que se autonombra representante de una clase de personas y se presenta en juicio alegando defender derechos de incidencia colectiva de tales personas. No corresponde, entonces, hablar de representación adecuada cuando un grupo de personas, por más numeroso que sea, otorga un poder de representación a otra persona para que defienda sus intereses en juicio. En ese caso se presenta el fenómeno de simple representación mediante poder y, por ende, ninguna evaluación deberá hacerse –más allá de las previstas respecto de la capacidad del apoderado y el o los poderdantes– en torno a la idoneidad del apoderado.

V.4. El análisis de la representación adecuada que realizan los tribunales contenciosos de la CABA

La jurisprudencia sobre el tema muestra que, a pesar de no contar con una norma,¹¹² los tribunales han hecho algún tipo de evaluación previa a nombrar representante adecuado y los parámetros a los que usualmente han acudido coinciden con los que se vieron más arriba.¹¹³

110. Según Verbic, la representación adecuada se asemeja al instituto de la sustitución procesal, en la medida que permite disociar la titularidad del derecho de quien pretende hacerlo valer en el juicio (conf. Verbic, Francisco, *op. cit.*, p. 80).

111. Decimos “en principio” porque, como se verá, hay mecanismos por los cuales se pone en conocimiento de tal representación –a veces ficcionalmente– a quienes integran la clase, para que tengan la oportunidad de tomar alguna decisión al respecto.

112. Como ya se dijo, actualmente en la CABA se encuentra en vigencia el CPJRC, que contiene un capítulo destinado a los procesos colectivos de consumo en el que se regula, entre otras cosas, la representación adecuada en el marco de dichos procesos.

113. “A modo ilustrativo, cabe señalar que el control de tal recaudo encuentra reconocimiento legal en el sistema estadounidense de las *class actions*, donde debe ser analizado por el tribunal al decidir si admite o no la discusión colectiva del conflicto

Cierto es que, en general, no hay más de una persona por juicio que pretenda ser representante del colectivo.¹¹⁴ La ausencia de norma aplicable a la cuestión –salvo, como se señaló, cuando se trata de procesos colectivos de consumo– hace que los requisitos previstos en otros cuerpos normativos (v. gr. el CMPCI, la Regla Federal de Procedimiento 23) no sean estrictamente exigibles. Por ello, no es posible ser muy riguroso a la hora de definir si quien se presenta como representante adecuado posee la experiencia necesaria o capacidad y prestigio acordes al caso –como sí ocurre en otros países–; lo cual no quita que sea conveniente y necesario efectuar algún tipo de evaluación. En esta línea, los precedentes judiciales muestran que los jueces no suelen evaluar

planteado. En dicha oportunidad el juez efectúa una evaluación preliminar y prospectiva del requisito verificando si el candidato a representante tiene y tendrá las condiciones necesarias para actuar adecuadamente en beneficio del grupo. En orden a resolver esta cuestión se toman en consideración dos cuestiones fundamentales: i) la posibilidad que tenga el representante de garantizar una vigorosa tutela de los intereses de los miembros ausentes y ii) la ausencia de antagonismo o conflicto de intereses entre el representante y el grupo”.

“Por su parte, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica establece en su artículo 2, punto II, párrafo segundo, que en el análisis de la representatividad adecuada en este tipo de acciones el juez debe tener en cuenta, entre otras cosas, la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado; sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase y su conducta en otros procesos colectivos.

Si bien para ser designado representante adecuado de un grupo o clase no existen en la actualidad reglas a las que atenerse a la hora de evaluar la idoneidad ni hay tampoco en el orden jurídico nacional ni local una vasta experiencia en este tipo de acciones a partir de la cuales pueda formar su convicción el tribunal respecto de la idoneidad y experiencia puntual de los abogados que pretenden asumir este rol tan peculiar, las consecuencias que se derivan de tal designación imponen ser rigurosos para evaluarla y, a su vez, flexibles para considerar modificar la decisión en el caso en que luego pueda ser necesario” (Juzgado CAyT N° 20, “Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/GCBA y otros s/ amparo”, expte. EXP 34.839/2017-o, 22 de diciembre de 2017)”.

114. Cabe aclarar que la circunstancia de que en un expediente solo quien promovió la demanda inicialmente pretenda ser designado representante adecuado de la clase no impone al juez la obligación de designarlo como tal. Ahora bien, de no hacerlo se plantea la compleja situación de a quién asignarla. Otra alternativa es considerar que la pretensión planteada no podrá tramitarse como proceso colectivo. Si bien teóricamente es una conclusión aceptable, en tanto se trata de un requisito elemental para la admisibilidad de la demanda colectiva, debe evaluarse con máxima prudencia esta decisión ya que podría correrse el riesgo de convertir a la representación adecuada en un obstáculo procesal para impedir el trámite de esta clase de procesos.

las condiciones personales de quien se autodenomina representante adecuado en el marco de un proceso colectivo.

V.4.A. ¿Con respecto a quién se evalúan los parámetros para determinar la representación adecuada?

Bianchi, citando jurisprudencia de los Estados Unidos, afirma que a los efectos de establecer una adecuada representación lo que interesa son tanto las condiciones personales de los representantes como de sus abogados.¹¹⁵ Con relación a los primeros cuentan los motivos que los llevan a plantear la acción, el interés que poseen en el resultado y sus habilidades para seguir el juicio. Con respecto a los abogados, los tribunales analizan su experiencia en la materia, la calidad de los escritos y su reputación en la comunidad. No se trata de estándares rígidos cuyo incumplimiento conlleve sin más la desestimación de la demanda, sino que el juez posee amplias facultades para tomar las medidas que estime necesarias. Si bien estas conclusiones son anteriores a la incorporación del apartado (g) de la Regla 23, lo cierto es que están sustentadas en la jurisprudencia que dio lugar a dicha enmienda. Es decir, se trata de parámetros a los que siguen acudiendo los tribunales, ahora por estar plasmados en una ley.

En cambio, en el ámbito local los fallos no suelen hacer tal distinción. No porque se haya descartado su conveniencia o utilidad sino, probablemente, debido a que la representatividad adecuada se encuentra aún en un estado de desarrollo jurisprudencial incipiente. No debe olvidarse que, hasta la sanción del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo, no había norma local que aludiera a la representación adecuada y en el ámbito nacional sólo las acordadas dictadas por la Corte lo hacen.

El CPJRC local refiere en el artículo 259 a las aptitudes del actor, sin hacer mención a las de su letrado. Podría interpretarse que si el Código Procesal de Consumo no menciona a las cualidades del letra-

115. Conf. Bianchi, Alberto B., *Control de Constitucionalidad*, op. cit., T. II, p. 103. Ver citas de jurisprudencia de los Estados Unidos que realiza el mencionado autor de donde extrae los parámetros que señala. Vale reiterar que se trata de fallos y conclusiones anteriores a la incorporación del apartado 23.(g), que resultan de todos modos útiles ya que la norma se ha sustentado en la experiencia judicial sobre la materia. En el mismo sentido, ver Verbic, Francisco, op. cit., p. 83 y Giannini, Leandro, *La tutela colectiva...*, op. cit., p. 96.

do es porque ha querido que la representación adecuada sea evaluada únicamente con respecto al actor. De modo contrario, también podría sostenerse que, si bien no lo menciona, dado que el actor actúa necesariamente con patrocinio jurídico y es el abogado quien elabora las presentaciones y define la estrategia procesal, la referencia a “el actor” incluye necesariamente a su letrado.

V.4.B. El Ministerio Público y las personas jurídicas

La casuística enseña que los tribunales, ante la falta de normas que establezcan los parámetros a considerar para determinar la representación adecuada, se han valido de las herramientas que proporciona el Derecho Comparado, haciendo una evaluación flexible de los recaudos que contienen, por ejemplo, la Regla Federal de Procedimiento 23 de los Estados Unidos, el CMPCI y la jurisprudencia de otros países donde los procesos colectivos tienen un desarrollo más consolidado. En el caso de las personas jurídicas, en tren de realizar dicha evaluación, cuando se trata de asociaciones o sindicatos, los jueces acuden al estatuto para indagar acerca del objeto que posee la asociación o el sindicato que pretende representar a la clase. Es una manera razonable de verificar, en el contexto normativo vigente, la idoneidad para ser representante adecuado en un caso particular y con relación a una determinada clase. En el supuesto de procesos colectivos promovidos por la Defensoría o bien la Asesoría Tutelar, es la Ley N° 1903 orgánica del Ministerio Público la norma que da un marco de referencia para analizar la idoneidad para ser representante adecuado, circunstancia que va a depender de la clase presuntamente afectada y los derechos en juego.¹¹⁶ Vale destacar que en

116. En torno a este punto, Gil Domínguez señala que en el paradigma constitucional argentino se observa una situación implícita muy particular en relación con la representación colectiva adecuada. El mencionado autor reflexiona que “[c]uando se trata de órganos constitucionales o de personas jurídicas con estatutos aprobados por el Estado parecería que la representación colectiva adecuada está *ipso iure* acreditada sin necesidad de ninguna otra clase de recaudo. Pero cuando se trata de un titular afectado las exigencias de la representación colectiva adecuada se profundizan en todo sentido sin razón alguna. Esto lo observo cotidianamente en la práctica judicial: si una ONG promueve una acción colectiva solamente debe acreditar que entre los objetivos sociales previstos por su estatuto se encuentre la defensa y/o promoción directa o indirecta del bien colectivo en cuestión para que no exista ninguna dificultad en la tramitación del proceso colectivo; pero basta que sea un titular del conjunto de titu-

el fuero contencioso administrativo y tributario local existe un número importante de procesos colectivos iniciados por el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Tutelar, pero no así por el Ministerio Público Fiscal. Esta diferencia no reposa en un impedimento que se halle en la ley orgánica del ministerio público sino que obedece, en todo caso, a razones de política judicial.

En una oportunidad en que la Unión de Trabajadores de la Educación (UTE) cuestionaba la obligación de los docentes de permitir al GCBA obtener datos vinculados a su intimidad y requería que se proceda a suprimir todos los mecanismos a través de los cuales el GCBA podía ingresar a los perfiles de Google de los docentes y todos aquellos datos sensibles e íntimos de los trabajadores de la educación de la CABA que no sean pertinentes respecto de la tarea docente y que hayan sido almacenados por el Ministerio de Educación de la CABA a través del nuevo sistema de inscripción *online*, la Sala CAyT II confirmó la decisión del juez de grado de otorgar representación adecuada al secretario general de la unión de Trabajadores de la Educación.

La alzada sostuvo que

... en lo que tiene que ver con el control sobre la representación [...] es un requisito vital para la tramitación de un proceso colectivo. De hecho, se constituye en uno de los presupuestos para que así sea. De tal forma, se hará consideración de lo estrictamente necesario para cumplir con el deber de verificar la presencia de dicho requisito, sin perjuicio, claro está, del tratamiento que el juez de grado le dé al asunto en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva. En el caso, ejerciendo la representación del presunto grupo afectado, se presenta el secretario general de la Unión de los Trabajadores de la Educación (UTE) tratándose este de un sindicato simplemente inscripto (v. fs. 11/13). Según su estatuto, tiene por objetivos garantizar la defensa de los intereses laborales de sus afiliados así como de las fuentes laborales de todos los trabajadores de la educación (conf. art. 2; v. fs. 15). Así pues, dado que, en definitiva, se

lares afectados el que promueve una acción colectiva, para que comience una discusión judicial eterna sobre los alcances de la legitimación procesal colectiva que anula o entorpece la dinamización de la acción colectiva que se promueve. ¿Por qué sucede esto si se trata de titulares de derechos fundamentales colectivos y no de representantes extraordinarios de los titulares?”, Gil Domínguez, Andrés, “Legitimación procesal colectiva y representación colectiva adecuada”, en *La Ley* 06/06/2014, 6 -*La Ley* 2014-C-399. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/1341/2014).

trata de examinar la eficacia con la que la entidad gremial actora podría representar al grupo de personas que conforman la clase aquí delimitada, razonable es concluir en que, siendo una asociación que se dedica a representar los derechos de trabajadores docentes que laboran en esta Ciudad, en principio estaría en condiciones de cumplir con la finalidad buscada: una representación adecuada de la clase.¹¹⁷

A continuación, la sala –citando la Regla Federal de Procedimiento 23 y doctrina nacional– apuntó que

... específicamente, la “Regla 23.a” requiere que el actor represente adecuadamente a la clase [...] no solo porque es un individuo perteneciente al grupo (tipicidad de la pretensión) sino porque está capacitado para defenderlos a todos (Lorenzetti, *op. cit.*, p. 132).

Finalmente, el tribunal añadió que

... tratándose de derechos de incidencia colectiva, toda discusión acerca del alcance de la representación que podría ejercer la actora en relación con el presunto grupo afectado quedaría de lado en virtud de lo previsto en los artículos 14 bis y 75, inciso 22, de la CN y en el convenio N° 87 de la OIT (confr. CSJN, *in re* “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 18/06/2013; y Fallos: 331:2499 y 332:2715).

En los autos “Asociación de Trabajadores del Estado y otros c/ GCBA y otros s/amparo” también se acudió al estatuto de la asociación actora para nombrarla representante adecuada, junto con su letrado patrocinante, del grupo de personas presuntamente afectadas. En dicho caso, la jueza, citando precedentes de la Corte sobre la materia y las normas que sobre la materia contienen el CMPCI y la Regla Federal de Procedimiento 23 de los Estados Unidos, destacó que se trataba de una institución que tenía por fin resguardar los derechos de los trabajadores del Estado y que contaba –a esa fecha– con más de setenta y tres años de personería gremial. La magistrada recordó que la Ley Nacional N° 23551 de asociaciones sindicales aplicable a la entidad establece que la acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador en pos de defender los intereses de los trabajadores, los cuales se vinculan con:

117. Cám. CAyT, Sala II, “López Eduardo Marcelo c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. A14.386-2016/3, 6 de marzo de 2017.

... todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. Asimismo, destacó que “al contar la agrupación sindical con personería gremial –otorgada mediante Resolución n° 144 del 11/01/1946 [...] el artículo 31 inc. a) de dicha ley le confiere el derecho exclusivo de defender y representar ante el Estado los intereses individuales y colectivos de los trabajadores. En tal sentido, cabe señalar que la misma cuenta con antecedentes judiciales que demuestran la acción desplegada por la asociación a fin de resguardar los intereses de los agentes que desempeñan tareas en el Gobierno de la Ciudad conforme surge de la jurisprudencia del fuero.¹¹⁸

Por último, la jueza ponderó que el hecho de que otras personas hubieran adherido a la demanda presentada por la asociación actora “evidencia su credibilidad, capacidad y experiencia en el tema en debate como así también la coincidencia entre los intereses de los involucrados” y concluyó que “el representante en cuestión [había] actuado hasta el momento con la diligencia debida”.

En los autos “Arando Luz Jazmín” se promovió acción de amparo contra el GCBA en la cual se procuraba la implementación de una política pública que tienda a efectivizar el derecho a la vivienda del colectivo de personas *trans* que sea vean privadas de ello por causas de discriminación. La demanda inicial tuvo numerosas adhesiones de personas así como también por parte de organismos especializados en la problemática (v. *gr.* la Comunidad Homosexual Argentina, la Defensoría CAyT N° 2, Defensoría LGBT, Federación Argentina de Lesbianas Gays Bisexuales y Trans y Asociación Civil 100% Diversidad y Derechos, esta última en calidad de *Amicus Curiae*). En la resolución por la cual se fijó

118. Juzgado CAyT N° 6, “Asociación de Trabajadores del Estado y otros c/GCBA y otros s/amparo”, EXP 44.965/2018, 27 de agosto de 2019. Se trataba de una acción de amparo iniciada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 6 y 7 de la Ley N° 6035 y se ordene a la demandada incluir en el régimen de la Carrera de los Profesionales de la Salud de la CABA a los trabajadores que posean título y matrícula habilitante de las licenciaturas en Enfermería y/o Producción de Bioimágenes y/o Psicomotricidad así como también todas las licenciaturas de profesionales colaboradoras con el arte de curar debidamente reconocidas por la autoridad competente a la fecha de la sanción de la ley referida. También se peticionaba la declaración de inconstitucionalidad del artículo 10 de dicha ley y, en consecuencia, que los profesionales mencionados que al momento de la sanción de la norma impugnada se encontraran en planta permanente encasillados en la categoría profesional del escalafón general y prestaran servicios en el ámbito de los organismos del Ministerio de Salud fueran sometidos a un futuro reescalafonamiento en la Comisión Paritaria respectiva.

la representación adecuada, el magistrado acudió –haciendo referencia expresa– a las Acordadas 32/CSJN/2014 y 12/CSJN/16, a la jurisprudencia de la Corte y al CMPCI, aclarando que los requisitos previstos en el cuerpo normativo mencionado en último término constituyen una guía orientativa y no recaudos exigibles.

A continuación, se otorgó la representación adecuada del colectivo *trans* a la Defensoría CAyT interviniente, al Defensor coactor, a la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), a la Defensoría LGBT y a la Federación Argentina de Lesbianas Gays Bisexuales y Trans (FALGBT). Para fundar la representación adecuada de la mencionada en primer lugar se acudió a las disposiciones de la Ley N° 1903 orgánica del Ministerio Público. Asimismo, se indicó que

... respecto a la Defensoría CAyT no 2 y a su titular, mal podría ignorarse y mucho menos dejar de aceptarse su intervención mientras que está investido constitucionalmente para velar por “los intereses generales de la sociedad” (art. 124 de la CCABA).¹¹⁹

Con relación a los restantes, el juez señaló que “es reconocida la trascendencia de la labor llevada a cabo por los restantes organismos mencionados que han procurado desde siempre la defensa de las minorías como la involucrada”. También fueron citadas en la resolución las partes pertinentes de los respectivos estatutos en cuanto definen el objeto de los organismos. Finalmente, el magistrado concluyó que “de la simple observación de los fines perseguidos por las mencionadas, surge nítida la vinculación entre los organismos presentados y los intereses involucrados”.

En una oportunidad en la que dos asesoras tutelares tenían intención de ser designadas representantes adecuadas, se consideró razonable mantenerla en la que había presentado la demanda.¹²⁰ Asimismo, con relación a la idoneidad del Ministerio Público Tutelar para asumir la representación adecuada, se destacó que a los fines de fundar su

119. Juzgado CAyT N° 2, “Arando Luz Jazmín y otros c/GCBA s/amparo”, expte. EXP 36.423/0, 26 de junio de 2019.

120. Cabe apuntar que en esa ocasión se había dividido al frente actor en diferentes subclases. Uno de ellos estaba conformado por los niños, niñas y adolescentes que asisten a las escuelas de gestión pública de la Ciudad de Buenos Aires (Juzgado CAyT N° 20, “Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/GCBA y otros s/amparo”, expte. EXP 34.839/2017-O, 22 de diciembre de 2017).

intervención habían invocado el artículo 103, inciso b, apartado i, del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 53 de la Ley N° 1903 y las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”. Por otro lado, se remarcó, con cita de un precedente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, que la Asesoría Tutelar contaba con la idoneidad específica para defender los derechos colectivos de los menores de edad e incapaces, destacando que la mirada omnicomprendensiva que poseía la Asesoría Tutelar sobre la problemática que se planteaba en el proceso, la tornaba especialmente apta para defender los intereses generales del grupo que pretendía tutelar, sin privilegiar situaciones individuales.¹²¹

En los autos “Sindicato de Peones de Taxi y otros c/GCBA s/otras demandas con la autoridad administrativa”, respecto de uno de los frentes actores delimitados en el expediente, se ponderó la

... capacidad organizativa previa y específica para este tipo de pretensiones [...] [y] la especial consideración en estos aspectos –causas judiciales en defensa de intereses de incidencia colectiva– por el artículo 52 de la Ley N° 24240 y por la letra del art. 43 CN.¹²²

En este contexto y por los motivos explicitados, el magistrado se inclinó en favor de una asociación de defensa de consumidores por sobre un particular.

V.4.C. Diferencia con la legitimación

Mientras que la legitimación se vincula con la aptitud para ser parte en un determinado proceso, la representación adecuada mira a las condiciones de quien se autonoмина como representante de la clase en pos de cuyos derechos acciona. De este modo, bien podría ocurrir que una persona se encuentre legitimada por el ordenamiento jurídico para entablar una acción pero no reúna las cualidades que permitan pensar que va a representar a la clase de una manera idónea y adecuada. La representación adecuada se determina, entre otras cosas, en virtud de un juicio de

121. Se citó el fallo del TSJ “Asesoría Tutelar N° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 12.412/15, voto de la Dra. Ana María Conde, sentencia del 18 de octubre del 2017.

122. Juzgado CAyT N° 15, “Sindicato de Peones de Taxi y otros c/GCBA s/otras demandas con la autoridad administrativa”, expte. EXP C3065-2016/O, 13 de junio de 2016.

la eficacia con la que podrá defender los derechos de la clase que dice representar quien pretende ser nominado como representante adecuado.

Así, en una ocasión en que se hallaba cuestionada la representación adecuada asignada a la asesora tutelar, la alzada señaló que

... lo que se encuentra en juego, al cabo, no sería el alcance de la representación que puede ejercer la actora, sino la eficacia con la que podría representar al grupo de personas que conforman la clase aquí delimitada. [...] lo que debiera atenderse en el caso es si la parte actora se encontraría en condiciones de llevar adelante de modo eficiente la defensa de los derechos de la clase que pretende representar. A partir de eso, razonable es concluir en que, tratándose del órgano previsto para ello en esta Ciudad, en principio estaría en condiciones de cumplir con la finalidad buscada: una representación adecuada de la clase.¹²³

En otra oportunidad, luego de recordar que resulta de vital importancia asumir convicción acerca de quiénes pueden ejercer una representación eficaz de los intereses de la clase y que el resultado de dicha actividad repercute en beneficio del grupo al que pretenden asistir, el tribunal aclaró que

... el solo hecho de superar el tamiz de la legitimación no implica, necesariamente, que aquellos que cuenten con ella cumplan adecuadamente el rol de la representación colectiva. La importancia de este recaudo, como se verá, reside en el alcance subjetivo de la sentencia y los efectos de la cosa juzgada.¹²⁴

V.4.D. Oportunidad para analizar la representación adecuada

Pese a la ausencia de parámetros legales aplicables a los procesos colectivos en general y aun antes de la sanción del CPJRC, existía ya consenso en la jurisprudencia local en cuanto a que la representación adecuada de la clase debe determinarse en una etapa temprana del proceso. En este sentido se ha dicho que “resulta apropiado resolver todo lo atinente a la

123. Cám. CAyT, Sala II, “Asesoría Tutelar N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. EXP 13.384/2016-O, sentencia del 18 de mayo de 2017.

124. Cám. CAyT, Sala II, “Conde Andrea y otros c/ Autopistas Urbanas SA y otros s/ amparo”, expte. EXP 1506/2017-O, 28 de diciembre de 2017.

legitimación y representación adecuada con antelación a cualquier otra incidencia que pudiera producirse respecto del curso del proceso”.¹²⁵

De su lado, el artículo 259 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA no fija un momento procesal específico para analizar la representación adecuada pero establece que “el tribunal efectuará una evaluación **previa** de la existencia de representación adecuada”,¹²⁶ lo cual da el indicio de que la evaluación debiera hacerse en una etapa temprana del proceso.

Dado que no hay una norma que determine el momento procesal en el cual debe dictarse la resolución que asigna la representación adecuada, y siempre teniendo presente que debe ser en una etapa inicial, las alternativas que se presentan consisten en hacerlo antes o después de dar difusión al objeto del pleito. Ambas posibilidades son igualmente válidas ya que, de hacerse con anterioridad a la difusión del juicio, podrá ser modificada en caso de que se presente una persona que ostente una representatividad que parezca más idónea a criterio del juez. También puede aguardarse a que venza el plazo fijado en la resolución que ordena la difusión para que presenten los interesados a estar a derecho para así poder evaluar todas las presentaciones y dictar recién entonces la resolución que asigna la representación adecuada de la clase.

V.4.E. Representación adecuada, derecho de defensa y alcance de los efectos de la sentencia en los procesos colectivos

Desde un punto de vista tradicional, es posible afirmar que las sentencias tienen efectos relativos (*inter partes*), esto es, acotados a las personas que intervinieron en el juicio en el cual fueron dictadas.¹²⁷

125. Cám. CAyT, Sala II, “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/GCBA y otros”, Expte. C2410/2016-o, 10 de noviembre de 2016.

126. Destacado añadido.

127. Ver por ejemplo los fallos “Badaro”, Fallos: 329:3089 y 330:4866; “Cirillo”, Fallos: 332:1304. Distinto fue el temperamento adoptado en “Monges”. Allí la Corte parece haber reconocido a su pronunciamiento efecto más allá de las partes. Así, en el considerando 34, el Máximo Tribunal sostuvo que “dada la naturaleza de la materia de que se trata, corresponde declarar que la autoridad de esta sentencia deberá comenzar a regir para el futuro, a fin de evitar perjuicios a los aspirantes a ingresar a la Facultad de Medicina quienes, aun cuando se hallaban ajenos al conflicto suscitado, ante la razonable duda generada por este, asistieron y eventualmente aprobaron el denominado ‘Ciclo Básico Común’ de la Universidad Nacional de Buenos Aires o, en su caso, el ‘Curso

Si bien algunos fallos judiciales, ya sea por la jerarquía del tribunal que lo dictó o por su reiteración, tienen algún tipo de autoridad más allá del expediente en el que recayeron, lo cierto es que las sentencias tienen, en principio, carácter obligatorio solamente respecto de quienes intervinieron en el juicio. Ahora bien, tratándose de procesos colectivos esta afirmación merece ser reexaminada, en especial, a partir del precedente “Halabi”, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que el pronunciamiento tenía efectos que excedían a las partes.¹²⁸ Dijo puntualmente la CSJN que

... el verdadero sustento de la proyección superadora de la regla inter partes, determinante de la admisibilidad de la legitimación grupal, es inherente a la propia naturaleza de la acción colectiva en virtud de la trascendencia de los derechos que por su intermedio se intentan proteger. Tal estándar jurídico, como se ha expresado, reconoce su fuente primaria en el propio texto constitucional y, lejos de ser una construcción novedosa, aparece como una institución ya arraigada en el ordenamiento normativo vigente.¹²⁹

Paralelamente, es dable destacar que, pese a la ya señalada falencia de una regulación orgánica de los procesos colectivos, existen algunas leyes que, aisladamente y frente a supuestos concretos, reconocen el efecto *erga omnes* de las sentencias que se dicten. Así, la Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor en su artículo 54 prevé:

Acciones de incidencia colectiva. [...] **La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada** para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, ex-

Preuniversitario de Ingreso’ creado por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina. En tal sentido, cada estudiante podrá proseguir hasta su conclusión el régimen por el que hubiera optado, con los efectos para cada uno previstos” (“Monges, Analía M. c/ U.B.A. -resol. 2314/95”, Fallos: 319:3148, 26 de diciembre de 1996).

128. “Que a esta altura de la exposición se impone recordar que el apelante centró sus agravios en el aspecto de la sentencia mediante el cual la cámara procuró reforzar la virtualidad de su decisión atribuyéndole carácter *erga omnes*. En razón de ello, para dar una respuesta definitiva a la impugnación articulada es conveniente remarcar, como conclusión de lo que se lleva dicho, que el fundamento de esa amplitud de los efectos de la decisión no se halla sólo en la búsqueda, por parte del juzgador, de arbitrios tendientes a superar el escollo derivado de la arraigada concepción individualista en materia de legitimación” (consid. 21).

129. “Halabi”, consid. 21.

cepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga. Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda” (énfasis añadido). Del mismo modo, la ley 25.675 general del ambiente establece que “[l]a **sentencia hará cosa juzgada** y tendrá efecto *erga omnes*, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias”¹³⁰ (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 263 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la CABA regula el efecto y alcance de las sentencias que se dicten en procesos colectivos de consumo en los siguientes términos:

La sentencia recaída en un proceso colectivo referido a derechos individuales homogéneos produce efectos “*erga omnes*”, excepto que la pretensión sea rechazada. Este efecto no alcanza a las acciones individuales fundadas en la misma causa cuando el consumidor optó por quedar fuera. La sentencia que rechaza la pretensión no impide la posibilidad de promover o continuar las acciones individuales por los perjuicios ocasionados a cada damnificado. Otro proceso colectivo por la misma causa y objeto puede iniciarse cuando existan nuevas pruebas.

El alcance de los efectos de las sentencias tiene su correlato en el alcance de la legitimación. Admitida la legitimación con relación a los derechos de incidencia colectiva, no es posible sostener de una forma terminante que las sentencias poseen solo efecto *inter partes*. En el caso de los bienes colectivos (v. gr. el ambiente) esto se aprecia con claridad. La decisión que se adopte no puede fácticamente acotarse únicamente a quien promovió la acción dado que esta tiene por objeto un bien colectivo

130. Ley N° 25675, art. 33.

indivisible. En el supuesto de los derechos individuales homogéneos, la respuesta no es tan lineal. Técnicamente, la solución podría acotarse, en algunos casos, solo a quienes fueron parte en el expediente, aunque probablemente no sea la solución más eficiente, medida en relación con los recursos judiciales. Hay asimismo soluciones intermedias. Esto ocurre, por ejemplo, cuando la sentencia reconoce la existencia de un hecho ilícito y la responsabilidad, pero deja librada a un juicio posterior e individual la tasación de los daños que cada persona padeció.¹³¹ Una solución de estas características fue adoptada en el conocido y vanguardista caso “Edesur”.¹³² En suma, la intervención de un legitimado extraordinario en un proceso colectivo seguramente llevará al operador jurídico a preguntarse acerca del alcance de la sentencia a dictar; es decir, qué personas se verán alcanzadas por la decisión.

Llegado este punto, fáciles advertir la estrecha relación que existe entre la representatividad adecuada y el derecho de defensa.¹³³ En efecto, el representante adecuado interviene en un juicio arrogándose la representación de personas que no lo han elegido para defender sus derechos.¹³⁴

131. Ampliar en Balbín, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 2^{da} ed., T. III, 2015, p. 458 y ss.

132. La Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires interpuso demanda contra Edesur S.A. con el objeto de que se repararan los daños sufridos por los damnificados de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz de la falta de provisión eléctrica ocasionada por el corte de energía que tuvo lugar el 15 de febrero de 1999. La sentencia reconoció la legitimación de la Defensoría del Pueblo para accionar en defensa de derechos individuales, y no solo de los bienes de incidencia colectiva, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; declaró la responsabilidad de Edesur S.A. por los daños sufridos por los usuarios del servicio como consecuencia del corte de electricidad; y resolvió que los usuarios que acrediten esa calidad podrían ocurrir ante los tribunales correspondientes y por la vía que estimen pertinente, o que en cada caso se fije de acuerdo con las particularidades que cada uno pudiera presentar (CNCyCF, Sala I, “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Edesur S.A.”, 16 de marzo de 2000).

133. Se ha señalado que la representación adecuada es un requisito esencial para que sea respetado el debido proceso legal en cuanto a los miembros ausentes y, por consiguiente, para que aquellos puedan ser vinculados por la cosa juzgada producida en dicho proceso (conf. Vargas, Abraham Luis, “La Legitimación activa en los procesos colectivos”, en Oteiza, Eduardo, *Procesos colectivos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, p. 241).

134. Con relación a esta cuestión se ha dicho que “[l]a exigencia del requisito de la adecuada representatividad tiende a garantizar que el resultado obtenido con la tutela colectiva no sea distinto del que se obtendría si los miembros ausentes estuvieran defendiendo personalmente sus intereses. Máxime teniendo en cuenta que el representante adecuado es quien va a asumir la defensa de los intereses de otras personas

A ello debe añadirse que una de las consecuencias de la designación de un representante adecuado de una determinada clase de personas es que trae aparejado que, en principio, será solo él quien efectúe las peticiones en el marco del juicio. Es decir, una vez nombrado el representante adecuado de la clase, lo usual es que no se admitan presentaciones de otras personas que la integran, ya que debieran hacerlas en el expediente a través de aquel. Salvo, claro está, que se alegue que el representante adecuado no está ejerciendo la defensa de la clase de modo idóneo y se plantee una incidencia para resolver esta cuestión. La concentración de la facultad de petionar en el juicio es una decisión que tiende a preservar el buen orden procesal. Adviértase que si la clase es muy numerosa y cada persona que la conforma pudiera presentar escritos en el expediente, el trámite del proceso sería engorroso y con toda seguridad fracasaría. Sin embargo, no parece razonable hacer una aplicación rigurosa de esta regla ya que, de hacerlo, existe el riesgo de vulnerar el derecho al acceso a la justicia, por lo que el tribunal deberá analizar cada caso.

Lo expuesto hasta acá nos lleva a plantearnos dos interrogantes. El primero es, naturalmente, qué efectos tienen las sentencias dictadas en los procesos colectivos respecto de las personas que no intervinieron en el juicio. El segundo, que guarda estrecha relación con el primero, es si el juez puede controlar la idoneidad del representante de la clase cuando no hay norma en ese sentido.

V.4.E.i. El efecto de las sentencias en los procesos colectivos y el control de la representación adecuada

Con relación al efecto de las sentencias dictadas en los procesos colectivos, a excepción de algunos pocos casos puntuales referidos más arriba, nuestro ordenamiento jurídico no posee regla alguna. A pesar de ello, como vimos, la intervención de un legitimado extraordinario, como puede ser una asociación o el Defensor del Pueblo, por ejemplo, desdibuja los contornos del caso judicial en su versión tradicional y extiende el alcance de los efectos de la sentencia. Es decir, los fallos judiciales pueden alcanzar a personas que no intervinieron en el

que no participan en el proceso y que, aun así, pueden verse afectadas por la decisión a la que allí se arrije” (Juzgado CAyT N° 20, “Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/GCBA y otros s/amparo”, expte. EXP 34.839/2017-O, 22 de diciembre de 2017).

juicio y esto ocurre muchas veces independientemente de la voluntad del juez, sino que depende de la naturaleza del derecho en juego. En otros casos, el juez podría acotar los efectos de su sentencia, pero ello equivaldría a aniquilar la legitimación amplia conferida. Esto ocurriría, por ejemplo, si la demanda la planteara una asociación y los efectos de la sentencia se limitaran únicamente a la misma asociación o sus asociados; o en el caso de un juicio iniciado por el Defensor del Pueblo se hiciera lugar a la acción solo respecto de él. Legitimación y alcance de la sentencia son aspectos no pueden ser estudiados por separado.

En Estados Unidos la Regla Federal de Procedimiento 23 regula este punto. En efecto, en dicho sistema la sentencia que se dicte es vinculante a favor y en contra de los miembros de la clase. Es decir, la decisión final alcanza a quienes no fueron parte del juicio tanto si les resulta favorable como si no. Por este motivo, dicho ordenamiento prevé diversos mecanismos para asegurar el derecho de defensa de los miembros de la clase. Algunas de esas herramientas son la notificación a los miembros de la clase (aunque esta no sea personal), el derecho a ejercer la opción de permanecer al margen de la acción de clase (*opt out*) y las facultades que se confiere al tribunal para determinar la idoneidad del representante de la clase. El sistema es coherente: dado que la sentencia puede resultar desfavorable a quienes no han sido parte en el sentido tradicional, no puede admitirse que cualquier persona se arroge la representación de quienes no le han dado un poder para ello. Debe tratarse de una persona cuya idoneidad asegure a quien no tomó parte en el juicio que, de haberlo hecho, no habría corrido mejor suerte. A su vez, la jurisprudencia de los Estados Unidos ha limitado en algunos casos la oponibilidad de las sentencias recaídas en acciones de clase revisando la idoneidad de la representación que tuvo lugar respecto de algunos miembros de la clase. Es decir, se ha decidido en algunos casos que la sentencia –válida respecto de algunos– resultaba inoponible con relación a otros miembros de la clase por detectarse una falla en la representación adecuada ejercida respecto de ellos.¹³⁵

135. Giannini ilustra este punto con el siguiente ejemplo. En el mes de octubre de 2002 la Suprema Corte de los EE. UU. concedió *certiorari* en una acción colectiva de daños iniciada en representación de los veteranos de la guerra de Vietnam que se vieron expuestos a un elemento probadamente tóxico conocido como “agente naranja”. La causa concluyó en un acuerdo transaccional por el que la empresa abonó una abulta-

En resumen, en este sistema la sentencia resulta oponible a los miembros ausentes de la clase, sea cual sea el resultado, y como contracara, hay una evaluación estricta de la representatividad adecuada, la cual puede incluso ser reexaminada una vez dictada la sentencia si se demuestra que hubo miembros de la clase respecto de las cuales esa representación no fue idónea. Esta última es una herramienta que, de alguna manera, relativiza los efectos *erga omnes* de las sentencias dictadas en las acciones de clase.

En el modelo delineado por el CMPCI se dispone que la sentencia hará cosa juzgada *erga omnes*,¹³⁶ excepto cuando la pretensión fuere

da suma para un fondo de reparación de los afectados. El acuerdo explicitaba que la clase específicamente incluía a personas que aún no habían manifestado lesiones. El 75% del acuerdo fue utilizado para compensar a los veteranos o sus sucesores; el 25% restante fue aplicado a una fundación de asistencia para los miembros de la clase. El acuerdo asimismo determinaba que ningún pago podría hacerse en casos de muerte o incapacidad posterior al 31/12/1994. Varios años después de que los fondos depositados fueran consumidos, dos veteranos accionaron individual y separadamente contra los fabricantes del producto cuestionado, alegando que habían sufrido recientemente las secuelas de la exposición al “agente naranja” durante la guerra de Vietnam. Estas personas no habían ejercido el derecho al *opt out* en la primera acción, ni habían cobrado suma alguna del fondo. Sus argumentos consistían en que la sentencia original no los vinculaba, porque no habían sido adecuadamente representados en dicho juicio. La Cámara de Apelaciones resolvió que la cosa juzgada precedente no cubría en el caso la discusión sobre la representatividad adecuada, porque ningún tribunal había precedentemente resuelto este recaudo con relación a los miembros de la clase que para quienes se manifestara la afección con posterioridad a la liquidación del fondo. Por ese motivo concluyó que esos veteranos no habían sido adecuadamente representados en el primer proceso porque sus intereses se encontraban en conflicto con los de las partes “representativas”, que no contemplaron solución para quienes la lesión apareciera después de 1994. La Suprema Corte de los Estados Unidos confirmó la decisión recurrida. Ver en Giannini, Leandro, *Legitimación en las acciones...*, *op. cit.*

136. CMPCI, art. 33: “Cosa juzgada. En los procesos colectivos de que trata este Código, la sentencia hará cosa juzgada *erga omnes*, excepto cuando la pretensión fuere rechazada por insuficiencia de pruebas, caso en el cual cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, si se valiere de nueva prueba.

Par. 1° Asimismo, en la hipótesis de rechazo basado en las pruebas producidas, cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, en el plazo de 2 (dos) años contados desde el conocimiento de nueva prueba superveniente, que no hubiera podido ser producida en el proceso, siempre que ella sea idónea, por sí sola, para modificar el resultado del proceso.

Par. 2° Tratándose de intereses o derechos individuales homogéneos, en caso de rechazo de la pretensión, los interesados podrán deducir la acción de indemnización a título individual.

rechazada por insuficiencia de pruebas. En este supuesto, cualquier otro legitimado podrá intentar otra acción, aportando nuevos elementos probatorios. En el caso de intereses o derechos individuales homogéneos, si se rechaza la pretensión, los interesados podrán deducir la acción de indemnización a título individual. Asimismo se dispone que los efectos de la cosa juzgada en los procesos de tutela de intereses o derechos difusos, no perjudicarán las acciones de indemnización por daños personalmente sufridos, pero si hubiera sido declarado procedente el pedido, tales efectos beneficiarán a las víctimas.

El CMPCI regula además los efectos de la cosa juzgada cuando la acción colectiva es deducida contra un grupo, categoría o clase¹³⁷ y dispone que cuando se trate de intereses o derechos difusos, la cosa juzgada tendrá eficacia *erga omnes* y vinculará a los miembros del grupo, categoría o clase. En cambio, en el supuesto de intereses o derechos individuales homogéneos, la cosa juzgada tendrá eficacia *erga omnes* en el plano colectivo, pero la sentencia que admita la demanda no vinculará a los miembros de la clase, quienes podrán plantear pretensiones o defensas propias en el proceso de ejecución para dejar sin efecto la eficacia de la decisión en su esfera jurídica individual.

En el sistema del CMPCI el alcance de los efectos de la sentencia es bastante más relativo que en el modelo de los Estados Unidos. Desde la doctrina se ha señalado que el motivo de esta diferencia obedece a la tácita desconfianza en el régimen de control de la representatividad adecuada del legitimado extraordinario.¹³⁸

Par. 3° Los efectos de la cosa juzgada en los procesos de tutela de intereses o derechos difusos, no perjudicarán las acciones de indemnización por daños personalmente sufridos, propuestas individualmente o en la forma prevista en este Código, pero si hubiera sido declarado procedente el pedido, tales efectos beneficiarán a las víctimas y a sus sucesores quienes podrán solicitar la liquidación y la ejecución en los términos de los artículos 22 a 24.

Par. 4° Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable a la sentencia penal condenatoria.

Par. 5° La competencia territorial del órgano juzgador no implicará una limitación para la cosa juzgada *erga omnes*”.

137. CMPCI, arts. 36 y 37.

138. Conf. Giannini, Leandro J., *La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos*, La Plata, Librería Editorial Platense, 2007, p. 190.

V.4.E.ii. ¿Puede el juez controlar la idoneidad del representante adecuado?

Los distintos modelos prevén diferentes alcances de la cosa juzgada en las acciones colectivas, siendo el estadounidense una versión estricta y el previsto por el CMPCI una más laxa. Amén de las diferencias, lo cierto es que es difícil imaginar un sistema jurídico en el cual el accionar del legitimado extraordinario sea inocuo para las miembros de la clase ausentes en el juicio. Admitir esta posibilidad implicaría aceptar la reedición indefinida del litigio, algo que no parece razonable. En atención a la redacción del artículo 263 del CPJRC, este resulta ser un punto interesante a definir por la jurisprudencia local a partir del análisis de la expresión “nuevas pruebas” empleada en dicho artículo.

Desde otro ángulo, tal como sostiene Bianchi¹³⁹ –comentando las *class actions* del sistema estadounidense–, la eficacia y economía judicial que el sistema asegura conspira contra otro propósito de la organización judicial que es un principio básico del debido proceso: la presencia efectiva de cada litigante en el juicio para ejercer su derecho de defensa, algo que no puede lograrse a través de una presencia virtual a través de la representación que se da en estas acciones, donde tal vez ni se conoce al abogado.

Verbic entiende que para comprender la relevancia del requisito de la representación adecuada es importante considerar que, en el marco de los procesos colectivos, el derecho de los miembros de la clase a ser oídos en juicio se reduce al derecho a ser oídos a través de un representante que no han elegido voluntariamente.¹⁴⁰

Por este motivo, es necesario que los jueces controlen aun de oficio y sin norma que así lo imponga la representatividad adecuada en las acciones colectivas.¹⁴¹ El fundamento normativo de esta facultad de

139. Conf. Bianchi, Alberto B., *Control de ...*, *op. cit.*, T. II, p. 110.

140. Verbic, Francisco, *op. cit.*, p. 86.

141. A favor del control de oficio, ver Giannini, Leandro J., “*Legitimación en las acciones de clase*”, *op. cit.*; Verbic, Francisco, *op. cit.*, p. 86. Gil Domínguez también se pronuncia a favor del control, alertando sobre los peligros trasladar a modo de copia los requisitos de las acciones de clase del derecho comparado. Según entiende, “[l]as opciones que en principio se presentan se basan en criterios objetivos o en criterios subjetivos. Los primeros solamente exigen que se cumplan los requerimientos procesales colectivos establecidos por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia en el caso “Halabi”. Los segundos exigen la acreditación de ciertas condiciones personales, tal como lo propone el Código

los tribunales se halla en la necesidad de asegurar, con relación a los miembros ausentes de la clase, la garantía al debido proceso prevista en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 13 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

La respuesta es más sencilla cuando hay una norma en ese sentido, como ocurre en el ámbito de la CABA con relación a los procesos colectivos de consumo. El CPJRC regula el control que hace el tribunal respecto de la representación adecuada en los procesos colectivos de consumo en su artículo 259.

V.4.E.iii. Fallos dictados por la justicia contencioso administrativo y tributaria de la Ciudad de Buenos Aires

En varios pronunciamientos dictados en el fuero contencioso local se ha hecho alusión al efecto *erga omnes* de la sentencia que recaiga en el proceso colectivo.

Por ejemplo, en los autos “Sindicato de Peones de Taxi”¹⁴² se afirmó que

... en el supuesto de que el proceso concluya por sentencia definitiva, esta tendrá efectos generales, toda vez que de darse la posibilidad a otros sujetos de excluirse del alcance de aquella se vaciaría de eficacia y conteni-

Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (CMPCI) en el art. 2, parte 2, cuando sostiene que el juez deberá analizar como datos: a) la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado; b) sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase; c) su conducta en otros procesos colectivos; d) la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda; e) el tiempo de constitución de la asociación y de la representatividad de esta o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase. Entre las dos alternativas considero que la primera, con un juez dotado de amplias facultades dispositivas, es la opción que mejor se adecua al modelo constitucional y convencional argentino garantizado de forma *pro homine* el derecho a la igualdad y discriminación y proveyendo una tutela judicial efectiva de los derechos colectivos” (Gil Domínguez, Andrés, “Legitimación procesal colectiva...”, *op. cit.*). Asimismo, Verdaguer se manifiesta a favor del control de oficio de la representación adecuada, considerándolo un recaudo de ponderación ineludible cualquiera sea la variante de acción colectiva (conf. Verdaguer, Alejandro C., “Litispendencia y cosa juzgada en los procesos colectivos”, en Oteiza, Eduardo, *Procesos colectivos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, p. 375). Halabi, Ernesto y Díaz Cisneros, Adriano P., “Diez años del fallo ‘Halabi’. Diez años de acciones de clase”, en JA 2019-II. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/1263/2019).

142. Juzgado CAyT N° 15, “Sindicato de Peones de Taxi y otros c/GCBA s/otras demandas con la autoridad administrativa”, expte. EXP C3065-2016/o, 13 de junio de 2016.

do al caso colectivo que, precisamente, intenta resolver las cuestiones de incidencia colectiva y no solo tener eficacia singular.

En otras ocasiones no se determina de ante mano el alcance que tendrá la sentencia sino que este surge de la naturaleza de las cuestiones debatidas y se advierte, asimismo, de la forma amplia que toma la condena. El derecho de defensa de los miembros se ausente se resguarda, al menos ficcionalmente, por medio de la difusión que se suele dar a los procesos colectivos, siguiendo las pautas sentencias por la Corte en “Halabi” y “Padec”.

En una oportunidad, la Alzada se detuvo en esta cuestión y recorrió que

... en lo concerniente a la alternativa de quedar incluido o excluido de la clase de que se trate, existirían tres sistemas. A partir de su implementación, “... puede ser que se obligue: - A todos los que la integran por el solo hecho de pertenecer a ella; - a todos los que la integran por el solo hecho de pertenecer a ella, excepto que se manifiesten expresamente en contra de participar; solo a los que han manifestado su voluntad de participar en la acción” (Lorenzetti, *op. cit.*, p. 135). Ahora bien, en el contexto dado (sobre todo tomando en cuenta que, salvo en el régimen legal de defensa del consumidor –art. 54, ley 24.240– y en la ley general de ambiente –art. 33, ley 25.675–, el ordenamiento jurídico carece de reglas acerca del efecto que tienen las sentencias en procesos colectivos) pareciera que la opción elegida por la magistrada de grado sería atinada. Es que, finalmente, ni la primera ni la tercera de las opciones responderían a la lógica que emana de los estándares fijados, hasta el momento, por el Alto Tribunal en relación con el trámite que corresponde a procesos colectivos de las características del presente, mientras que la segunda sí pareciera ser la que mejor armoniza con el ordenamiento jurídico en general y con las pautas por aquel establecidas.¹⁴³

El tribunal de revisión consideró que, en lo que se refiere a la primera alternativa, para que fuera viable, debería estar prevista legalmente, remarcando que “[n]i nuestro sistema constitucional federal (control difuso de constitucionalidad) ni el local de la CABA (control mixto) albergaría esa posibilidad sin que se viera afectado el derecho de defensa por efecto del principio de la cosa juzgada”. Con relación al

143. Cám. CAyT, Sala II, “Asesoría Tutelar N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. A13384-2016/O, 18 de mayo de 2017.

tercer sistema, entendió que se requiere una voluntad expresa positiva para estar incluido, lo cual preserva el derecho individual pero deteriora seriamente la noción de acción de clase dado que, en la práctica, cada sujeto debe dar un consentimiento. Por ello, concluyó que tampoco sería el medio adecuado para satisfacer el fin buscado en procesos colectivos. De esta forma, la Sala indicó que

... conforme el alcance dado por la magistrada de grado, una eventual sentencia positiva para la pretensión de la actora debiera tener efecto sobre los sujetos que, en la oportunidad prevista en la medida recurrida, adhirieran a los términos de la demanda o, en su caso, hicieran valer aquella decisión jurisdiccional ulteriormente, por la vía que corresponda.¹⁴⁴

Cabe apuntar que, en ese caso, el objeto del amparo era –en síntesis– que se condene al GCBA a continuar con el desarrollo de los “Programas Pedagógicos Complementarios” en las escuelas donde asiste población en situación de vulnerabilidad.

144. La resolución de difusión que dio lugar a la apelación planteada en dicho expediente disponía lo siguiente “... 1. Hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del presente amparo caratulado ‘Asesoría Tutelar N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo’, Expte. N° A13384- 2016. 2. Otorgar a todas aquellas personas que tengan un interés jurídico relevante en integrar el proceso ya sea como actora o demandada, el plazo de diez (10) días para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 84 y ss. del CCAyT. 3. Disponer la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de cinco (5) días, conforme artículos 129 y 130 del CCAyT. A tal fin, confecciónese el texto pertinente y ofíciase por Secretaría. 4. Ordenar notificación por radiodifusión en los términos del art. 131 CCAyT en las emisoras oficiales de amplitud y frecuencia modulada (AM y FM) y en el canal televisivo de la Ciudad. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes. 5. Ordenar la difusión por carteleras en las sedes de las quince Juntas Comunales y hacer saber lo aquí dispuesto a las referidas Juntas Comunales y a los Consejos Consultivos Honorarios de cada una de las Comunas de la CABA. A tal fin, líbrense oficio por Secretaria al Sr. Secretario de Gestión Comunal y Atención Ciudadana. 6. Ordenar su difusión por intermedio del Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del CMCABA. A tal fin, líbrense oficio por Secretaría. 7. Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que publique en su página web www.buenosaires.gov.ar la existencia, objeto y estado procesal de este amparo en forma continua hasta el día 31 de agosto de 2016. 8. El plazo indicado en el punto 2 comenzará a correr a partir de la última publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires o de la publicidad efectuada por radiodifusión ordenada en el punto 4, lo que ocurra en fecha posterior...”.

En concreto, en dicha resolución la Sala II CAyT se pronunció en el sentido de que la sentencia alcanza “a todos los que la integran [la clase] por el solo hecho de pertenecer a ella, excepto que se manifiesten expresamente en contra de participar”, si bien luego, al trasladar el estándar al caso parece haber hecho una ligera variación al acotarla a quienes adhieran a los términos de la demanda o, en su caso, hicieran valer la sentencia posterior, por la vía que corresponda.

En otra oportunidad, al resolver diferentes temas procesales en el marco de diversos conflictos negativos de competencia suscitados con relación a dos procesos colectivos promovidos por asociaciones y varios juicios individuales, la Cámara parece haber ido más allá, dando total primacía a la solución que se adoptara en los procesos colectivos. En esa ocasión, la alzada dispuso que

... resulta necesario que estas causas [se refiere a las dos promovidas por distintas asociaciones, es decir, por legitimados extraordinarios] –así como el resto que versen sobre la misma pretensión– tramiten ante un mismo juzgado y en un solo expediente que comprenda el tratamiento de todos los aspectos que se presentan a conocimiento del Poder Judicial o que pudieran plantearse durante el desarrollo del proceso.¹⁴⁵

El fundamento de esa solución fue que esa era –a criterio de la Cámara– la forma más adecuada para que la decisión definitiva sea autónoma y para que todas las cuestiones en debate se resuelvan en una misma oportunidad, es decir, en una única sentencia.

V.4.E.iv. Reflexiones. La difusión del pleito y el control de la representación adecuada a lo largo del proceso: dos valiosas herramientas

Los precedentes sobre la materia muestran que la regla consiste, en principio, en extender los efectos de la cosa juzgada de la sentencia a todos los miembros de la clase,¹⁴⁶ solución que es compatible

145. Cám. CAyT, Sala II, “Centro de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires – Asociación Civil y otros c/ GCBA s/ amparo”, EXP 32.880/2017-o, 13 de diciembre de 2017. La demanda perseguía la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 5859 y su reglamentación, por la cual, entre otras cosas, se fijaba un tope del 4,15% de comisión, el cual a su vez se ponía en cabeza del locador, en las operaciones inmobiliarias de alquiler.

146. Hay quienes sostienen que la oponibilidad de la sentencia desestimatoria de la pretensión colectiva al tercero legitimado sólo es constitucionalmente admisible si la inserción del tercero en el proceso fuera inocua para cambiar el resultado del fallo.

con varias de las finalidades de los procesos colectivos: la eficiencia del sistema judicial y facilitar el acceso a la justicia.¹⁴⁷ Luego, frente a cada caso particular, las soluciones son variadas, lo cual se explica por la diversidad de conflictos que tramitan en el marco de los procesos colectivos, las diferentes categorías de derechos involucradas (de incidencia colectiva referidos a bienes colectivos o a intereses individuales homogéneos) y, fundamentalmente, por la ausencia de una ley general que regule este punto.

Gidi¹⁴⁸ sostiene que una acción es colectiva si resuelve los intereses de los miembros ausentes del grupo, de manera que la sentencia debe tener efectos obligatorios *ultra partes*. El citado autor entiende que el carácter *erga omnes* de cosa juzgada es un elemento esencial de los procesos colectivos ya que una sentencia limitada a las personas que se presentaron en el expediente destruye la esencia fundamental del proceso colectivo. Ello no obstante, reconoce que los intereses de los miembros ausentes están en juego en un proceso colectivo y estos deben ser protegidos de los representantes deshonestos o incompetentes.

Ahora bien, ¿cómo se concilia el respeto al derecho de defensa de quienes no han sido parte en el pleito con el efecto *erga omnes* de la sentencia dictada en un proceso colectivo? La respuesta a este interrogante difícilmente pueda darse de modo unívoco y en el contexto de un determinado juicio. No debe olvidarse que los jueces resuelven casos concretos y, si bien la laguna procesal existente en la materia hace que los magistrados deban regular por medio de sus resoluciones el trámite del juicio, estas decisiones serán acotadas al juicio en el que

En esta línea, se afirma que el criterio de la “falta de prueba” como elemento limitante del alcance amplio es sólo uno de los supuestos en los que debe excluirse el alcance *erga omnes* de la sentencia (conf. Ferrer, Sergio Enrique, “Causales de exclusión del efecto expansivo de la sentencia pronunciada en procesos colectivos”, en Oteiza, Eduardo, *Procesos colectivos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, p. 353).

147. En esta línea, se ha dicho que “la cosa juzgada *erga omnes* fomenta el acceso a la justicia, al beneficiar a sujetos cuyos reclamos, de otro modo, no habrían sido judicializados y reduce los gastos de administración del sistema judicial, al permitir que una única sentencia resuelva un conflicto que involucra a un colectivo de individuos” (Ríos, Guillermo C., “Cosa juzgada en las acciones de incidencia colectiva y tutela del consumidor”, en *La Ley*. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/4323/2017).

148. Gidi, Antonio, *op. cit.*, pp. 98-99.

se dicten, sin perjuicio de que, luego, su reiteración pueda llegar a conformar una doctrina consolidada.¹⁴⁹

Sin dudas, los principios tradicionales de la cosa juzgada que rigen en los juicios individuales no son trasplantables sin más a los litigios colectivos y es necesario que sean morigerados. Ante la falta de ley que resuelva el punto, la tarea pasa a manos del juez.

En este contexto, es necesario reparar en que existen herramientas jurídicas útiles para tutelar el derecho de defensa de los potenciales afectados por la sentencia que se dicte en un proceso colectivo y, a pesar de la laguna normativa existente en la materia, los tribunales las emplean con asiduidad. El objetivo a lograr es el equilibrio entre las ventajas que reportan los procesos colectivos y el resguardo de la garantía del debido proceso.

En primer lugar, tal como lo apuntó la Corte en “Halabi”, la tutela del derecho de defensa de los miembros ausentes de la clase comienza dando una adecuada **difusión** al proceso colectivo. De esta forma se pone en conocimiento a los miembros de la clase acerca de la existencia del juicio y de la posibilidad de presentarse a estar a derecho. El conocimiento que se logra a través de la difusión es ficticio ya que no se trata de una notificación personal cursada a cada uno de los miembros de la clase, objetivo que muchas veces sería de imposible cumplimiento.¹⁵⁰ A pesar de la deficiencia señalada, la difusión no deja de ser una herramienta valiosa para resguardar el derecho de los miembros ausentes de la clase.

149. Cabe preguntarse si la alzada tiene facultades para dictar resoluciones que impongan un determinado trámite al proceso colectivo. En principio, como es sabido, la cámara tiene jurisdicción respecto de las cuestiones que se sometan a su conocimiento por vía de apelación. En este entendimiento, frente a un agravio concreto y con ese alcance, es claro que la alzada puede decidir respecto del trámite del proceso. Distinta es la conclusión si lo que se pretende es dictar una suerte de resolución regulatoria de varios aspectos procesales de un determinado proceso ya que en ese caso la sentencia de la alzada versaría sobre capítulos no propuestos a su decisión, lo que contraría el artículo 247 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, análogo al 277 del código Procesal Civil y comercial de la Nación.

150. En la misma línea de pensamiento, Gidi señala que una de las deficiencias que posee la acción colectiva en Brasil se manifiesta en que la notificación requerida se satisface con la sola publicación en un periódico oficial. El autor entiende que esa notificación es ficticia y superficial y, por lo tanto, notoriamente inadecuada (ver Gidi, Antonio, *op. cit.*, p. 40).

Teniendo en mente que la difusión no supone un anoticiamiento cabal, es conveniente que el tribunal decida con suma prudencia los efectos que le asigna a la difusión realizada. Por esa razón, parece exagerado negar todo derecho a quien comparece una vez vencido el plazo planteando al tribunal cuestiones de hecho o de derecho que resulten sustanciales para la solución del conflicto. La admisión de los hechos o argumentos deberá ser ponderada por el juez, según el estado de la causa, la demora que se pueda ocasionar a quienes son parte en el expediente y la pertinencia de las alegaciones realizadas.

La segunda herramienta es la **evaluación de la representación adecuada** a lo largo de todo el proceso. A su vez, el juez deberá ser cuidadoso al otorgar la “justa medida” de la representación.

La decisión respecto de la representación adecuada debe ser revisable no solo mediante los recursos que puedan plantear las partes contra la decisión que la fija sino también por el mismo juez que la asignó. Sobre el punto, el CPJRC prevé que la representación adecuada constituye un estándar que deberá ser mantenido a lo largo de todo el proceso. Expresamente contempla que “puede ser sustituida por razones fundadas y, en su caso, nombrarse nuevos representantes por parte del juez a los fines de cumplir con el referido principio durante todas las instancias del proceso”.¹⁵¹

Son numerosos los precedentes de la justicia local que consideran que la decisión respecto de la representación adecuada puede ser modificada a lo largo del juicio.¹⁵² En la misma inteligencia, desde la doctrina se afirma que la resolución que determina la representación adecuada no causa estado.¹⁵³

Un caso interesante se planteó en los autos “Ibarra”,¹⁵⁴ que dio lugar a una suerte de modificación de la representación adecuada, aunque no fue abordada explícitamente de ese modo. Una vez dictada la

151. Art. 259, CPJRC.

152. Juzgado CAyT N° 6, “Asociación de Trabajadores del Estado y otros c/GCBA y otros s/amparo”, EXP 44.965/2018, 27 de agosto de 2019; Juzgado CAyT N° 15, “Sindicato de Peones de Taxi y otros c/GCBA s/otras demandas con la autoridad administrativa”, expte. EXP C3065-2016/o, 13 de junio de 2016; Juzgado CAyT N° 20, “Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/GCBA y otros s/amparo”, expte. EXP 34.839/2017-o, 22 de diciembre de 2017.

153. Conf. Giannini, Leandro, “Legitimación en las acciones de clase”, *op. cit.*

154. Cám. CAyT, Sala II, “Ibarra Aníbal y otros c/GCBA y otros s/amparo”, EXP 31.131/2008-o, 2 de octubre de 2018.

sentencia definitiva, se presentaron diversas personas con intención de ser admitidas como terceros con la finalidad de perseguir el cumplimiento de la sentencia de fondo dictada, alegando que eran beneficiarios de lo resuelto en autos y que el cumplimiento de la sentencia no había sido impulsado por los representantes del colectivo y parte procesal hasta ese momento. La demanda había sido promovida por dos personas en su carácter de habitantes de la Ciudad¹⁵⁵ y mediante la sentencia que la admitió se había declarado la nulidad de un llamado a licitación pública y se había ordenado a las demandadas (GCBA y Corporación Buenos Aires Sur S.E.) que se abstuvieran de realizar cualquier hecho o acto que importe modificar la estructura edilicia y fachada del inmueble sito en la avenida Juan B. Alberdi 5751/53/55, “ex cine El Plata”, adoptando las medidas suficientes para preservarlas.

La sentencia de la cámara dictada a raíz de la presentación efectuada por quienes pretendían ser incorporados como terceros en el pleito con el objeto de hacer cumplir la sentencia ponderó, en primer lugar, que se trataba de un supuesto de afectación de derechos que recaen sobre un bien colectivo y, por ende, indivisibles. Luego, señaló que

... a esta altura y luego de obtenido el pronunciamiento favorable y firme, lo que se encuentra en juego, al cabo, no sería el alcance de la representación que puede ejercer la actora, sino la eficacia con la que podría representar al grupo de personas que conforman el grupo afectado. Es que, no obstante lo establecido en cuanto a la amplitud de la legitimación en juego, lo que debiera atenderse en el caso es si la intervención debe proseguir a través de los integrantes de la clase que propician el cumplimiento de la sentencia estimativa dictada a su favor. Intervención que, vale aclarar, no procede en calidad de terceros, pues no lo son, sino en calidad de representantes del conjunto que integran, hasta ahora como representados.

Luego de hacer una reseña de lo actuado, los jueces destacaron que los ahora presentantes habían solicitado el desarchivo del expediente, promovido la ejecución de la sentencia, requerido diversas medidas urgentes y unificado personería. Y concluyeron que los interesados estaban en condiciones de cumplir, a través de las personas en las unificaron personería, con la finalidad buscada: una representación adecuada de la clase abarcada en este pleito. Agregaron –con cita

155. Los actores también habían invocado su calidad de legisladores.

de fallos de la Corte Suprema y de doctrina— que quienes peticionaban ahora como parte actora habían logrado acreditar su condición de integrantes de la mencionada clase, así como la existencia de un interés jurídico suficiente. También subrayaron que en estos casos rige un deber general de buena fe tanto a cargo de la parte como del abogado. Finalmente, los magistrados descartaron que con esa decisión se estuviera afectando el derecho de defensa de los demandados.

Este precedente evidencia la necesidad de adoptar un criterio flexible en torno al carácter de representante adecuado de la clase, el cual puede mutar a lo largo del pleito. En efecto, una vez adoptada esta decisión, puede ser revisada tanto frente al planteo concreto que efectúe un sujeto con el objeto de cuestionar la actuación de quien se viene desempeñando en el rol de representante adecuado de la clase como ante el abandono del proceso por quien venía impulsándolo. En el caso en comentario, la solución, en cuanto admitió que personas distintas a quienes habían iniciado la acción instaran el cumplimiento del fallo, no solo salvaguardó la autoridad de la sentencia dictada sino que permitió que quienes hasta ese entonces habían sido miembros ausentes de la clase tomaran un rol protagónico al instar el cumplimiento de la sentencia. Aunque no fue dicho en estos términos, puede pensarse que lo que la alzada ponderó fue que la representación de la clase que habían ejercido los actores originales, al abandonar la ejecución de la sentencia, había dejado de ser idónea y por lo tanto, no había obstáculo alguno en modificar la decisión oportunamente adoptada.

Paralelamente, es usual que la resolución que designa al representante adecuado de la clase aclare que, en lo sucesivo, las presentaciones en el expediente que cualquier persona —humana o jurídica— tenga interés en realizar deben canalizarse a través del representante adecuado. Por ejemplo, en “Envíos ya” el juez resaltó que

... una vez definidos los representantes adecuados, la participación de los restantes sujetos que integran el frente actor será subordinada, coadyuvante y restringida, salvo que se planteen, en forma fundada, intereses divergentes o aspectos no comunes en la defensa de los colectivos que cada uno representa.¹⁵⁶

156. Juzgado CAyT N° 15 “Envíos ya y otros c/GCBA y otros s/amparo”, EXP 36.976, 12 de agosto de 2019.

Idéntico criterio fue seguido en otros precedentes.¹⁵⁷

Como ya se dijo, la concentración de la potestad de presentar escritos en la persona del representante adecuado de la clase es una decisión que busca preservar el buen orden procesal. Se trata de una decisión muchas veces imprescindible y no adoptarla, según el caso, podría llevar lisa y llanamente a la imposibilidad de tramitar el proceso. No obstante las ventajas que reporta, un empleo mecánico o desmesurado podría causar una afectación al derecho de tutela judicial efectiva de quien se le impide peticionar por sí.

Desde otro ángulo, tal como señala Giannini,¹⁵⁸ no puede obviarse que la representatividad adecuada es un requisito especialmente valioso en sistemas caracterizados por la expansión subjetiva de la sentencia a todos los miembros del grupo, sea que la decisión sea favorable o desfavorable a sus intereses. En efecto, en tales modelos existe un riesgo cierto de que la actuación deficiente del legitimado afecte los intereses de la clase alcanzada por la sentencia. Si no se contemplaran de alguna manera resguardos contra la representación deficiente o inadecuada del legitimado colectivo, se conculcaría la garantía del debido proceso de los afectados que no han participado del pleito.

Analizando posibles resguardos, el mencionado autor considera que existen tres alternativas posibles: a) adoptar un sistema en el cual la sentencia colectiva no pueda perjudicar a los intereses de la clase, de modo que se acepte que los afectados accionen luego por el mismo tema; b) el reconocimiento automático de representatividad a todo legitimado, con posibilidad de revisión de la cosa juzgada en caso de probarse *a posteriori* que hubo una defensa inadecuada de los intereses; c) realizar un análisis preventivo de representatividad al inicio del pleito y complementar con el sistema de cosa juzgada aludido en el apartado anterior.

Sin dudas, ningún sistema será perfecto, pero el modelo preferible es aquel que conjugue una decisión temprana respecto de la

157. Juzgado CAyT N° 6 “ATE” 27 de agosto de 2019; Juzgado CAyT N° 2 “Arando Luz Jazmín y otros c/GCBA s/amparo”, EXP 36.423/0, 26 de junio de 2019; Juzgado CAyT N° 20, “Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/GCBA y otros s/amparo”, expte. EXP 34.839/2017-0, 22 de diciembre de 2017.

158. Conf. Giannini, Leandro, “Análisis crítico del Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos del Ministerio de Justicia de la Nación”, en *La Ley* 18/07/2018, 1 *La Ley* 2018-D-526. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/1425/2018).

representatividad adecuada, la cual pueda ser luego revisada durante el curso del proceso, con una versión laxa de la cosa juzgada, que no desnaturalice el proceso colectivo como tal pero que permita su revisión en el caso que se alegue y pruebe que la representación no fue idónea, ya sea respecto de una persona o de una clase de personas, determinada esta por el tiempo o por otros factores. La labor judicial debe ser particularmente prudente al evaluar este punto, en el que se debe tener siempre presente que la ausencia de una ley que regule la cuestión pone a los miembros ausentes de la clase en una situación delicada, desprovista de previsibilidad.

V.4.F. ¿Puede el representante adecuado celebrar un acuerdo o desistir del proceso? El rol del Ministerio Público

Dijimos más arriba que una de las consecuencias de asignar la representación adecuada a una persona es que ella pasa a concentrar, en principio, la facultad de realizar las peticiones en el expediente. Ahora bien, ¿puede realizar cualquier propuesta?

Una justificación para las matizaciones que ha de sufrir el principio dispositivo en las acciones colectivas radica en el hecho de que en los pleitos colectivos están en juego, la gran mayoría de las veces, intereses semipúblicos.¹⁵⁹ Desde otro ángulo, recordemos que el representante adecuado, por el rol que ocupa, toma decisiones en el juicio que afectan a personas que no le dieron poder para hacerlo. Esto podría llevar a suponer que no es viable que el representante adecuado pretenda desistir o llegar a un acuerdo. La cuestión sería mucho más sencilla de resolver si hubiera un cuerpo orgánico que regule los procesos colectivos pero, ante su falta, el derecho comparado bien vale de guía. Tanto la Regla Federal de Procedimiento 23 como el CMPCI prevén la posibilidad de que el juicio colectivo finalice por acuerdo o desistimiento y disponen el procedimiento y los requisitos exigibles.¹⁶⁰ Por otra parte, la naturaleza del conflicto colectivo no es *per se* contraria a la posibilidad de conciliar.

159. Conf. Neira Pena, "Tutela colectiva y principios procesales. Las necesarias limitaciones del principio dispositivo en los procesos colectivos", en *Revista Ius Et Praxis*, vol. 25, N° 1, pp. 195-250.

160. Ver Regla Federal de Procedimiento 23, apartado (e), que describe el procedimiento y requisitos de un modo exhausto, y el artículo 11 del CMPCI.

En los procesos colectivos, la dimensión social de los intereses en juego, así como la falta de coincidencia entre quien litiga –ya sea que se haya designado un representante adecuado de la clase o simplemente se dé un caso de legitimación extraordinaria– y los titulares del derecho, justifica que se vean limitadas las posibilidades de las partes para poner fin al proceso libremente.

El problema se plantea, nuevamente, en torno a la posible afectación del derecho de defensa. Esto lleva a pensar en posibles soluciones o alternativas procesales que tiendan a permitir la posibilidad de conciliación, contemplando las particularidades de los procesos colectivos.

En el caso de los **acuerdos**, una posibilidad es que, al igual que ocurre en la Regla Federal de Procedimiento 23 (e), el juez dé a conocer la propuesta de conciliación a los miembros de la clase por los mismos medios que hizo saber la existencia del proceso, con anterioridad a su homologación. De esta forma el juez da nuevamente la posibilidad de ser oídos a los miembros ausentes de la clase, esta vez no ya por intermedio de su representante adecuado sino por sí. Para esto no es necesario tomar ninguna decisión que revoque o modifique la representación anteriormente fijada. Simplemente se abre una especie de instancia de consulta y de recepción de opiniones.

También debiera contemplarse la posibilidad de auto exclusión (*opt out*) de los miembros de la clase que manifiesten su disconformidad con el acuerdo transaccional. Esta solución es la que contempla la ley de defensa del consumidor en su artículo 54.¹⁶¹

161. Ley N° 24240, art. 54: “Acciones de incidencia colectiva. Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que este sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso. La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga. Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que

En cuanto al contenido sustancial del acuerdo, el especial tipo de representación que supone la representación adecuada –en tanto no es técnicamente una representación– hace que el juez no solo deba verificar que el acuerdo no vulnere el orden público y verse sobre derechos disponibles sino que debe velar porque sea justo para la clase en su conjunto, prestando especial atención a que no reporte una ventaja oculta para quien promovió la acción y su representante. Naturalmente, no hay parámetros rígidos para hacer esta evaluación, la cual queda librada al análisis que pueda hacer el tribunal.¹⁶²

Por otro lado, parece ineludible –aun sin norma que lo imponga– que el Ministerio Público Fiscal se expida sobre la viabilidad de homologarlo. Lógicamente, también deberá darse vista al Ministerio Público Tutelar en el caso de que el acuerdo pueda afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En definitiva, lo que el juez debe intentar dilucidar es si los miembros ausentes de la clase, de estar anoticiados de los términos del acuerdo y de las concesiones que por él se hacen, hubieran aceptado la propuesta.

Cabe destacar que el CPJRC contempla expresamente que el juicio pueda terminar por transacción y fija el trámite y los recaudos para ello en el artículo 266,¹⁶³ donde –es de resaltar– dispone la intervención previa del Ministerio Público Fiscal.

el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda”.

162. Ampliar en Giannini, Leandro J., “Transacción y mediación en los procesos colectivos” (*Settlements and Mediation in Class Actions*), en *Revista de Processo*, Ed. Revista dos Tribunais, N° 201, 01/11/2011. Allí el autor propone parámetros para evaluar el acuerdo.

163. CPJRC, art. 266: “La negociación del acuerdo transaccional estará guiada por el principio de transparencia a cuyos fines el juez podrá instrumentar audiencias públicas. El acuerdo transaccional deberá incluir, expresamente, los honorarios pactados a percibir por los profesionales intervinientes los que, asimismo, deberán integrarse en la difusión del acuerdo homologado que oportunamente se ordenare.

Del acuerdo transaccional deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que este sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los afectados. La homologación requerirá de auto fundado.

El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los afectados individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso, dentro del plazo que ordene la sentencia respectiva, que nunca podrá ser inferior a sesenta (60) días.

El **desistimiento** en el marco de los procesos colectivos también plantea sus desafíos. Podría pensarse que quien se arroga la potestad de gestionar los derechos y defensas de personas que no lo designaron para ello no puede efectuar renunciamento alguno. Sin embargo, a poco que se analice la cuestión, se advierte que se trata de una conclusión apresurada. En efecto, podría pasar que quien promovió una acción colectiva y fue designado representante adecuado de la clase afectada luego, genuinamente, advierta la inconveniencia de continuar con el trámite del proceso. Esto podría ocurrir ante un cambio normativo o simplemente por presumir que la solución judicial le será adversa. De ser genuina esta apreciación, no hay razón valedera para obligar a alguien a destinar los esfuerzos, tiempo y dinero que insume un proceso si ha evaluado y determinado la inconveniencia de seguir haciéndolo. Lo dicho nos lleva a aceptar, en principio, la posibilidad de que los procesos colectivos sean desistidos por el representante adecuado observando, claro está, ciertos recaudos.

Al igual que ocurre en los supuestos de transacción, dadas las particularidades que rodean a los procesos colectivos, la posibilidad de desistimiento debe ser analizada y decidida prudentemente por el juez en cada caso concreto, ponderando, entre otras cosas, que no se afecten los derechos de los miembros ausentes de la clase involucrada. Ciertamente, la tarea de examinar extremos no previstos en las normas es muy compleja ya que impone al juez la necesidad de delinear imaginativamente una norma ideal y luego aplicarla al caso concreto.

El supuesto del desistimiento es aun más complejo que el del acuerdo transaccional ya que fácticamente no es posible obligar a nadie a continuar con el trámite de un proceso de manera idónea. En efecto, podría darse el caso en que el juez rechace el desistimiento y pese a ello se produzca el abandono procesal del expediente o este continúe con presentaciones meramente formales, no útiles a los fines del litigio.

En los autos “García Elorrio”¹⁶⁴ el juez rechazó el desistimiento efectuado por el actor. Se trataba de un amparo promovido con el objeto de que se condene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos

El plazo comenzará a correr al día siguiente a su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos”.

164. Juzgado CAyT N° 13, “García Elorrio Javier María c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expediente EXP 35.421/0, sentencia del 18 de junio de 2015.

Aires a instrumentar adecuadamente los procedimientos participativos de consulta sobre las prioridades de asignación de recursos que prevé el artículo 52 de la Constitución de la Ciudad, en los términos de los artículos 9, 10 y 29 de la Ley N° 70, con sentencia de cámara que había acogido parcialmente la demanda. En ese contexto, el actor presentó un escrito con la intención de desistir de la acción y del derecho. En dicha oportunidad, el magistrado, luego de señalar que el desistimiento no opera de pleno derecho, sino que debe evaluarse si procede por la naturaleza del derecho en litigio, sostuvo que debía cuidarse de no afectar los derechos de la partes, la seguridad jurídica, ni la posibilidad de defensa de los derechos colectivos involucrados en el litigio por parte de otros eventuales afectados.

El magistrado afirmó que en la medida en que el actor había accionado en defensa de un derecho que no es solo suyo, sino que también compete al resto de los ciudadanos de la Ciudad, en modo alguno podía desistir de un derecho que comparte con un colectivo, beneficiario de los efectos de las sentencias de fondo que se han dictado en autos. Concluyó que, al tratarse de un proceso en el que se controvirtieron derechos colectivos que no son renunciables ni disponibles por el actor –a quien se le reconoció legitimación por tal razón–, se imponía el rechazo del desistimiento efectuado.

Es dable señalar que el CPJRC en la parte final del artículo 261 establece que en caso de desistimiento o abandono de la acción colectiva, “la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal”.

Un problema ante estas eventualidades es determinar qué valor asignar a la cosa juzgada cuando se produce el desistimiento de la acción y del derecho y ya había una sentencia que admitía la pretensión colectiva, aunque sea parcialmente. En efecto, el desistimiento no podría tener como consecuencia automática la imposibilidad para otras personas interesadas de promover un nuevo juicio. De admitirse esta solución, se lesionaría gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva.

V.4.Fi. El rol del Ministerio Público

Rechazado el pedido de desistimiento formulado por el representante adecuado, persiste el problema del abandono del proceso.

La ley de Defensa del Consumidor N° 24240 prevé una solución ante este supuesto y establece en su artículo 52 que en caso de desis-

timiento o abandono de la acción colectiva, la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal. Idéntica solución contempla, como vimos, el CPJRC.

En el ámbito local, al igual que ocurre en el federal, no hay una solución normativa general que regule los supuestos de abandono de la acción. Ello no obstante, existen normas que llevan a pensar que la acción debiera ser continuada por el Ministerio Público.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución local prevé que

... son funciones del Ministerio Público: 1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica. 2. Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social...

De su lado, la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1903 en su artículo 17, al determinar la competencia del ministerio mencionado, establece que le corresponde:

... 1. Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2. Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad....

No puede dudarse que los conflictos que encuentran cauce de tramitación mediante las acciones colectivas conciernen a los intereses generales de la sociedad, por lo que asunción de la titularidad de la acción por parte del Ministerio Público en los casos de abandono o desistimiento es una solución que materializa la norma contenida en la manda constitucional.

¿Qué rama del Ministerio Público es la que debiera continuar con la acción?

El legislador nacional, en el marco de las acciones de consumo, asignó el rol al Ministerio Público Fiscal. Igual temperamento adoptó la Legislatura local, respecto de los procesos colectivos de consumo, al sancionar el CPJRC. Aun cuando se trate de normativa específica referida a los procesos colectivos de consumo, ante el vacío existente, una opción es aplicar la norma del artículo 52 de la Ley N° 24240 de manera

supletoria¹⁶⁵ o bien, en el ámbito local, el artículo 261 del CPJRC. Asimismo, debe tenerse presente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el dictado por parte de la Fiscalía General de la Resolución N° 76/FG/2014, en la cual se estableció:

... como criterio general de actuación que los fiscales actuantes ante los Juzgados de Primera Instancia y la Cámara de Apelaciones, del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tomen intervención en todos aquellos procesos ya iniciados o, que se inicien en lo sucesivo, que pudieran afectar y/o involucrar los intereses generales de la sociedad o bien, se debatan derechos colectivos referentes a bienes colectivos y/o derechos individuales homogéneos, tales como la salud pública, la educación pública, el ambiente, el espacio público, la obra pública, el patrimonio histórico, la cultura, la seguridad, el transporte, entre otros, aun cuando el derecho debatido sea planteado en demandas individuales, en resguardando de la legalidad, del debido proceso y la normal prestación del servicio de justicia (artículo 1, resolución 76/FG/2014).

Como alternativa y ante la ausencia de normas específicas generales que regulen la situación, también podría evaluarse la asunción de la titularidad de la acción por parte de los asesores tutelares,¹⁶⁶ cuando se trate de una acción que atañe de modo principal a los derechos de los niños y adolescentes; o bien también la de los defensores generales.¹⁶⁷

Cabe señalar que en Brasil el Ministerio Público interviene en las acciones colectivas en defensa de la legalidad para garantizar la representación adecuada de los intereses de los miembros ausentes del grupo. Gidi¹⁶⁸ apunta que el Ministerio Público en dicho país ha jugado un papel protagonista en la protección de los derechos del grupo y ha propuesto importantes acciones colectivas para prohibir conductas ilegales o abusivas contra grupos donde el interés social ha estado involucrado.

165. Esta propuesta coincide con la solución propuesta por el Dr. Carlos Balbín en su voto en disidencia en Cám. CAyT, Sala II, “Teso Oscar Emilio y otros c/GCBA s/incidente de apelación”, expediente INC 514/2013-7, 11 de septiembre de 2018.

166. La Ley N° 1903, art. 53, establece las funciones de los asesores tutelares.

167. *Ibidem*, arts. 44 y 45.

168. Gidi, Antonio, *op. cit.*, pp. 38, 88 y ss.

VI. Conclusión

A partir de la incorporación de los derechos de incidencia colectiva y la consiguiente ampliación de la legitimación, se ha modificado el concepto tradicional de caso judicial. A la luz del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto contiene una pauta de legitimación más amplia que la expresada por su par nacional en el artículo 43, el caso judicial en los procesos colectivos toma contornos muy difusos.

A esta altura, las ventajas que representan los procesos colectivos son indiscutibles. Permiten, por un lado, maximizar la eficiencia del sistema judicial al permitir concentrar en un único juicio una pluralidad de conflictos que versan sobre cuestiones sustancialmente análogas; por otro, favorecen el acceso a la justicia. Desde otro ángulo, la experiencia ha demostrado la inidoneidad por falta de especificidad de las normas procesales vigentes (CPCyCN, CCAyT, ley de amparo nacional y ley de amparo local) para dar cauce eficiente al proceso colectivo.

A pesar de ello y de las enfáticas exhortaciones que viene haciendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, persiste la mora del legislador, que adeuda a la sociedad el dictado de una ley que regule de manera orgánica el trámite de los procesos colectivos. Frente a este vacío, el Máximo Tribunal ha ejercido un rol pedagógico necesario y, asimismo, ha dictado acordadas que han paliado, aunque sea parcialmente, la ausencia de ley formal. En el ámbito local el panorama es similar: ausencia de ley que regule el trámite de los procesos colectivos y dictado de acuerdos plenarios aplicables a la materia, más acotados que las regulaciones hechas por la Corte. Cabe destacar la reciente sanción del CPJRC, que norma diferentes cuestiones atinentes al trámite de los procesos colectivos de consumo. La falta de ley general que regule los procesos colectivos incide negativamente, entre otras cosas, en la seguridad jurídica de quienes se presentan a los tribunales, a la par que complejiza la labor del juez.

En este contexto, los lineamientos jurisprudenciales se han convertido en útiles estándares a los cuales acudir. También es una guía el Derecho Comparado, especialmente si se miran las leyes de los países donde los procesos colectivos tienen, además de una ley propia, un desarrollo más consolidado.

En el fuero contencioso de la Ciudad de Buenos Aires ha habido un gran número de acciones colectivas. Sus tribunales han receptado las pautas jurisprudenciales sentadas por la Corte, especialmente a partir de los fallos “Halabi” y “Padec”. Si bien en un primer momento no fue común ver en las resoluciones un análisis de la representación adecuada, hoy es considerada un requisito de inexorable cumplimiento en las acciones colectivas. Pese a este acuerdo jurisprudencial, la ausencia de ley que lo consagre como tal enfrenta a los jueces a diversos dilemas.

La representación adecuada es un recaudo que apunta a verificar que quien promueve un proceso colectivo posee las condiciones que le permitan ejercer la defensa de los derechos comprometidos de manera adecuada e idónea. No se da una representación en el sentido clásico del término; es un recaudo propio de los procesos colectivos que guarda íntima relación con el alcance de la sentencia y el derecho de defensa.

Ante el vacío normativo, los jueces han acudido al Derecho Comparado en busca de parámetros para evaluar la representación adecuada, los cuales pueden servir a modo de guía orientativa, mas no corresponde ser riguroso en su apreciación. En líneas generales, puede decirse que existe consenso en que debe determinarse en una etapa temprana del proceso. Los tribunales también han considerado necesario revisar la representación adecuada a lo largo del juicio. En la misma inteligencia, desde la doctrina mayoritaria especializada en el tema se pregona el control aún de oficio por parte del juez.

Es sabido que en el ámbito de los procesos colectivos las consecuencias de la sentencia pueden repercutir sobre otras personas que no han tenido intervención en el juicio. Por ello, el punto neurálgico en este tipo de procesos reside en determinar cómo se concilia el respeto al derecho de defensa de quienes no han sido parte en el pleito con el efecto *erga omnes* de la sentencia que se dicte. Con relación al efecto de las sentencias dictadas en los procesos colectivos, a excepción de algunos pocos casos puntuales, nuestro ordenamiento jurídico no posee regla alguna. Sin embargo, dado que el alcance de los efectos de las sentencias tiene su correlato en el alcance de la legitimación, una vez admitida la legitimación extraordinaria con relación a los derechos de incidencia colectiva, ya no puede sostenerse como antaño, de una forma terminante, que las sentencias poseen sólo efecto *inter partes*.

¿Qué particularidades posee la cosa juzgada en los procesos colectivos? En aras de no vulnerar el derecho al debido proceso de los miembros ausentes de la clase, debiera posibilitarse su revisión cuando se alegue y pruebe que la representación no ha sido idónea, ya sea que no lo haya sido en sí misma o respecto de alguna persona o clase de personas. Es decir, cuando exista una vulneración al derecho de defensa.

La representación adecuada es un recaudo elemental que hace a la admisibilidad de la acción colectiva. Así lo consideró la Corte en “Halabi”, criterio mantenido en fallos posteriores y receptado en los tribunales contenciosos de la Ciudad de Buenos Aires. Ahora bien, la ausencia de norma que lo contemple como tal y el estado de desarrollo aún incipiente que poseen los procesos colectivos en el ámbito nacional y local, llevan a pensar que debe ser evaluado de forma prudente por los jueces. Por otra parte, no es correcto trasladar de modo mecánico y riguroso los parámetros de otros ordenamientos vigentes en el derecho comparado.

Desde otra óptica, la representación adecuada también puede ser considerada como una herramienta útil para la tramitación de procesos colectivos. En efecto, la concentración de la facultad de presentar escritos en la persona del representante adecuado favorece la celeridad y el buen orden procesal. Como contracara, pasan a existir personas cuyo derecho a ser oídas solo se materializa por medio de un representante al que no han elegido. Como acertadamente señala Bianchi, los procesos colectivos limitan mucho la posibilidad de “tener un día en la corte”.¹⁶⁹

En este contexto se hace necesario echar mano a las herramientas jurídicas útiles existentes para tutelar el derecho de defensa de los potenciales afectados por la sentencia que se dicte en un proceso colectivo. Estas herramientas son: la adecuada difusión del proceso colectivo y el control de la representatividad adecuada, aun de oficio, a lo largo de todo el proceso.

En suma, toda decisión en torno a la representación adecuada debe reposar en el deseado equilibrio entre las ventajas que presentan los procesos colectivos y el resguardo de la garantía al debido proceso de aquellos no han sido oídos en el juicio.

169. El autor hace referencia a la expresión anglosajona *to have a day in court*, entendida como la posibilidad de participar efectivamente en un proceso como parte (conf. Bianchi, Alberto B., *Control de Constitucionalidad*, op. cit., T. II, p. 115).

Principales abreviaturas

CABA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cám. CAyT: Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario

CCABA: Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CPJRC: Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la CABA

CMPCI: Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica

CN: Constitución Nacional

CNCyCF: Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal

CPCyCN: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación

GCBA: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

RPPC: Registro Público de Procesos Colectivos

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

Bibliografía

BIANCHI, Alberto B., “Las acciones de clase como medio de solución de los problemas de la legitimación colectiva a gran escala”, en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (RAP)* N° 235, abril de 1998.

_____, *Control de Constitucionalidad*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2^{da} ed. actualizada, reestructurada y aumentada, 2002.

BIDART CAMPOS, Germán J., “Los bienes colectivos tienen existencia constitucional”, *La Ley* 2002-A-1377. Disponible online (referencia: AR/DOC/9430/2001).

_____, *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 2001.

CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 6^{ta} edición actualizada, 1998.

COMADIRA, Julio Rodolfo, *Curso de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013.

DIEZ, Manuel María, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1963.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 3^{ra} ed., 2016.

FERRER, Sergio Enrique, “Causales de exclusión del efecto expansivo de la sentencia pronunciada en procesos colectivos”, en OTEIZA, Eduardo, *Procesos colectivos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006.

GARCÍA PULLÉS, Fernando, “El proceso de clase. Herramienta implícita en el sistema jurisdiccional argentino. Necesidad de regulación. Una propuesta racional”, en CASSAGNE, Juan Carlos, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 2007.

GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, La Ley, 2011.

GIANNINI, Leandro, “Legitimación en las acciones de clase”, en *La Ley* 2006-E-916. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/2690/2006).

_____, *La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos*, La Plata, Librería Editorial Platense, 2007.

_____, “Transacción y mediación en los procesos colectivos”. (*Settlements and Mediation in Class Actions*), en *Revista de Processo*, Ed. Revista dos Tribunais, N° 201, 1 noviembre de 2011.

_____, “La necesidad de una reforma integral de la justicia colectiva”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNLP, 20 de noviembre de 2015. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/3673/2015).

_____, “La insistencia de la Corte Suprema en un recaudo para la tutela de derechos de incidencia colectiva (a propósito de los casos ‘CEPIS’ y ‘Abarca’)”, en *La Ley* 2016-E-212. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/2763/2016).

_____, “Análisis crítico del Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos del Ministerio de Justicia de la Nación”, en *La Ley* 18/07/2018, 1, *La Ley* 2018-D-526. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/1425/2018).

GIDI, Antonio, “Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos individuales en Brasil: Un modelo para países de derecho civil”, *Law and Legal Theory*, University of Houston, Series 2006-A-14.

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “Legitimación procesal colectiva y representación colectiva adecuada”, *La Ley* 06/06/2014, 6 -*La Ley* 2014-C-399. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/1341/2014).

GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, décima edición, 2009.

HALABI, Ernesto y DÍAZ CISNEROS, Adriano P., “Diez años del fallo ‘Halabi’. Diez años de acciones de clase”, en *JA* 2019-II. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/1263/2019).

JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, María, “El control judicial de la función administrativa de los poderes Legislativo y Judicial”, en *El Derecho*, (suplemento de Derecho administrativo), 31 de julio de 2002.

_____, “La legitimación del afectado, del Defensor del Pueblo y de las asociaciones. La reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia”, en *La Ley* 2003-B-1333.

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo Alberto; BERRA, Elisabeth y SPACCAROTELLA, Sabrina, *La incorporación de los derechos de incidencia colectiva en el proceso judicial*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2018.

LORENZETTI, Ricardo Luis, *Justicia Colectiva*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010.

MALIZIA, Franco E., “Reglamentación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre procesos colectivos. La pauta de prevención y algunos aspectos procesales potencialmente conflictivos”, en *La Ley* 2018-C-679, Sup. Adm., 2018. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/704/2018).

MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 5^{ta} ed. actualizada, 2003.

MEROI, Andrea, “Efectos del incumplimiento de las acordadas CSJN 32/14 y 12/16 para los procesos colectivos”, en *Jurisprudencia Argentina*, vol. IV, N° 3, 2018.

_____, *Procesos Colectivos: recepción y problemas*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008.

PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2^{da} ed. act. T. I, 2011.

RÍOS, Guillermo C., “Cosa juzgada en las acciones de incidencia colectiva y tutela del consumidor”, en *La Ley*. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/4323/2017).

SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El trámite del amparo colectivo nacional y los roles nomogenéticos de la Corte Suprema”. Disponible *online* (referencia: AR/DOC/3413/2018).

SALGADO, José María, “La Corte legisla sobre los procesos colectivos” Disponible *online* (referencia: AR/DOC/1219/2016).

VARGAS, Abraham Luis, “La Legitimación activa en los procesos colectivos”, en OTEIZA Eduardo, *Procesos colectivos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006.

VERBIC, Francisco, *Procesos colectivos*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2007.

VERDAGUER, Alejandro C., “Litispendencia y cosa juzgada en los procesos colectivos”, en OTEIZA, Eduardo, *Procesos colectivos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación

“ACUMAR s/Ordenamiento Territorial”, Fallos: 338:435, sentencia del 2 de junio de 2015.

“Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra” Fallos: 338:40, sentencia del 10 de febrero de 2015.

“Assupa c/ YPF S.A. y otros s/ daño ambiental”, Fallos: 329:3493, sentencia del 29 de agosto de 2006.

“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, Fallos: 339:1077, sentencia del 18 de agosto de 2016.

“Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. y otro s/ ordinario”, Fallos: 341:739, sentencia del 10 de julio de 2018.

“El Muelle Place S.R.L. c. Provincia de Buenos Aires y otros”, Fallos: 329:1675, sentencia el 16 de mayo de 2016.

“Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo”, Fallos: 332:111, sentencia del 24 de febrero de 2009.

“Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo”, Fallos: 337:1361, sentencia del 2 de diciembre de 2014.

“Kot”, Fallos: 241:291, 1958.

“Majul c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros”, Fallos: 342:1203, sentencia del 11 de julio de 2019.

“Martínez c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros”, Fallos: 339:201, sentencia del 2 de marzo de 2016.

“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios -Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo”, Fallos: 330:3663, sentencia del 22 de agosto de 2007.

“Monges, Analía M. c/ UBA -resol. 2314/95”, Fallos: 319:3148, sentencia del 26 de diciembre de 1996.

“Mosquera, Lucrecia Rosa c/ Estado Nacional (Mrio. de Economía) s/ acción meramente declarativa – sumarísimo”, Fallos: 326:1007 (dictamen de la Procuración General de la Nación).

“Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión”, Fallos: 337:1024, sentencia del 23 de septiembre de 2014.

“Padec c/Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales”, Fallos: 336:1236, sentencia del 21 de agosto de 2013.

“Siri, Ángel”, Fallos: 239:459, 1957.

“Thomas, Enrique c/E.N. s/amparo”, Fallos: 333:1023, sentencia del 15 de junio de 2010.

Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA

TSJ, “GCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl s/ej. Fisc. – otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 19 de agosto de 2016.

Cám. CAyT, Sala I, “Barragan, José P. c/Autopistas Urbanas S.A”, 3 de octubre de 2003.

Cám. CAyT, Sala I, “Travi Federico y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. EXP 20782/2013-O, 28 de marzo de 2018.

Cám. CAyT, Sala II, “Del Gaiso, Juan Facundo c/GCBA s/amparo”, expte. A2.458-2015/O, 3 de noviembre de 2015.

Cám. CAyT, Sala II, “Castañeda Ricardo Daniel y otros c/Junta Comunal de la Comuna 14 y otros s/amparo”, expte. A64.347-2013/O, 10 de julio de 2014.

Cám. CAyT, Sala II, “Conde Andrea y otros c/ Autopistas Urbanas SA y otros s/ amparo”, expte. EXP 1506/2017-O, 28 de diciembre de 2017.

Cám. CAyT, Sala II, “Busacca, Ricardo O. c/GCBA s/amparo”, expte. EXP 7.710/0, 17 de noviembre de 2003.

Cám. CAyT, Sala II, “Barila, Santiago c/GCBA s/amparo”, expte. EXP 22.076/0, 17 de febrero de 2009.

Cám. CAyT, Sala II “Asesoría Tutelar N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. A13384-2016/0, 18 de mayo de 2017.

Cám. CAyT, Sala II, “Centro de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires – Asociación Civil y otros c/ GCBA s/ amparo”, EXP 32880/2017-0, 13 de diciembre de 2017.

Cám. CAyT, Sala II, “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/GCBA y otros”, Expte. C2410/2016-0, 10 de noviembre de 2016.

Cám. CAyT, Sala II, “Ibarra Aníbal y otros c/GCBA y otros s/amparo”, EXP 31.131/2008-0, 2 de octubre de 2018.

Cám. CAyT, Sala II, “López Eduardo Marcelo c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. A14.386-2016/3, 6 de marzo de 2017.

Cám. CAyT, Sala II, “Teso Oscar Emilio y otros c/GCBA s/incidente de apelación”, expediente INC 514/2013-7, 11 de septiembre de 2018.

Cám. CAyT, Sala III, “Rachid, María de la Cruz y otros c/GCBA s/amparo”, expte. EXP 45.722/0, 9 de mayo de 2016.

Juzgado CAyT N° 2 “Arando Luz Jazmín y otros c/GCBA s/amparo”, expte. EXP 36.423/0, 26 de junio de 2019.

Juzgado CAyT N° 6, “Asociación Trabajadores del Estado y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. EXP 44.965/2018-0, 27 de agosto de 2019.

Juzgado CAyT N° 12, “Consejo Directivo de Capital Federal de la Asociación de Trabajadores del Estado y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. EXP 35.118/2016-0, 2 de agosto de 2017.

Juzgado CAyT N° 13, “García Elorrio Javier María c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expediente EXP 35.421/0, sentencia del 18 de junio de 2015.

Juzgado CAyT N° 15, “Sindicato de Peones de Taxi y otros c/GCBA s/ otras demandas con la autoridad administrativa”, expte. EXP C3065-2016/0, 13 de junio de 2016.

Juzgado CAyT N° 15 “Envíos ya y otros c/GCBA y otros s/amparo”, EXP 36.976, 12 de agosto de 2019.

Juzgado CAyT N° 20, “Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/GCBA y otros s/ amparo”, expte. EXP 34.839/2017-0, 14 de noviembre de 2017.

Juzgado CAyT N° 20, “Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/GCBA y otros s/ amparo”, expte. EXP 34.839/2017-0, 22 de diciembre de 2017.

Otros fueros

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “Fernández Raúl c/PEN”, sentencia del 8 de agosto de 1997.

CNCyCF, Sala I, “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Edesur S.A.”, 16 de marzo de 2000.

Compendio normativo

Acordada Nº 32/CSJN/2014

En Buenos Aires, al primer día del mes de octubre del año dos mil catorce, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

- 1) Que en la sentencia dictada el pasado 23 de septiembre en la causa M. 1145. XLIX. “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”, esta Corte puso de manifiesto que ha verificado un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país (conf. causas C. 519. XLVIII. “Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario” y C. 1074. XLVI. “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”, sentencias del 24 de junio de 2014, cons. 8°), subrayando las graves consecuencias que esa reproducción de actuaciones causa en una racional y eficiente distribución de los limitados recursos materiales y humanos, en la razonable duración de los procesos judiciales y, con particular énfasis, en la gravedad institucional a que da lugar el escándalo jurídico que genera la existencia de sentencias contradictorias de distintos estrados, o de decisiones de un tribunal que interfieren en la jurisdicción que está ejerciendo otro órgano judicial (voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Maqueda, cons 7°; voto de la jueza Highton de Nolasco, cons. 10). Desde estas premisas y con el declarado propósito de favorecer el acceso a justicia de todas las personas, el Tribunal afirmó en dicho pronunciamiento que estimaba necesaria la creación de un Registro de Acciones Colectivas, en el que deban inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales nacionales y federales del país. Este procedimiento destinado a la publicidad de los procesos colectivos –que arraigan en el art. 43 de la Constitución Nacional– tiene por objeto, asimismo, preservar un valor eminente

como la seguridad jurídica –cuya jerarquía constitucional ha sido señalada por el Tribunal con énfasis y reiteración (Fallos 317:218 y sus citas)–, en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso.

- 2) Que esta Corte cuenta con las atribuciones necesarias para proceder del modo y con el alcance en que lo está haciendo en el presente acuerdo, pues como se recordó en las acordadas 28/2004 y 4/2007, a cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad, desde la constitución del Tribunal en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento y hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido otorgados expresos poderes para dictar reglamentos como el presente (ley 48, art. 18; ley 4055, art. 10; ley 25.488 de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, del 19 de noviembre de 2001, art. 4, 2° párrafo).
- 3) Que las razones y propósitos que justifican la creación del registro imponen otorgarle carácter público y gratuito, incorporándolo a la página web del Tribunal y habilitando su consulta por toda persona mediante un procedimiento sencillo, que será debidamente informado.
- 4) Que las atribuciones que mantienen las provincias y la Ciudad de Buenos Aires en materia procesal y de administración de justicia exigen limitar materialmente la competencia del registro que, como principio, recibirá y sistematizará la información que le proporcionen los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de invitar a los superiores tribunales de justicia de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a celebrar convenios con esta Corte que permitan compartir la información almacenada y facilitar el acceso recíproco e ilimitado a los registros respectivos.
- 5) Que el adecuado funcionamiento del sistema que se implementa requiere de parte de los magistrados intervinientes llevar a cabo en el proceso –en todas sus etapas– una actividad de ín-

dole informativa, sin cuyo apropiado cumplimiento el procedimiento previsto quedará inexorablemente frustrado, razón por la cual el reglamento que se aprueba incluye disposiciones de naturaleza procesal que, por ende, se integran materialmente –en lo pertinente– al Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello ACORDARON:

1. Crear el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, que funcionará con carácter público, gratuito y de acceso libre, en el ámbito de la Secretaría General y de Gestión de esta Corte.
2. Disponer que todas las etapas del procedimiento de registración de los procesos alcanzados estará regulado por el reglamento que, como anexo, forma parte del presente.
3. Invitar a los superiores tribunales de justicia de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a celebrar convenios con esta Corte, según lo establecido en el considerando 4°.
4. Delegar en la Presidencia del Tribunal la facultad para dictar todas las disposiciones complementarias y ejecutorias del reglamento que se aprueba.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y publicase en el Boletín Oficial, y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Ricardo L. Lorenzetti. - Elena I. Highton de Nolasco. - Carlos S. Fayt. - E. Raúl Zaffaroni. - Juan C. Maqueda.

Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos

1. En el Registro se inscribirán ordenadamente todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo a las concordes definiciones dadas por esta Corte en los precedentes “Halabi” (Fallos: 332:111) y P.361. XLIII “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21 de agosto de 2013.
2. La inscripción comprende a todas las causas de la especie indicada, radicadas ante el Poder Judicial de la Nación, cualquiera

que fuese la vía procesal por la cual tramiten –juicio ordinario, amparo, hábeas corpus, hábeas data, u otros– y el fuero ante el que estuvieran radicadas.

3. La obligación de proporcionar la información de que se trata corresponde al tribunal de radicación de la causa, que procederá a efectuar la comunicación pertinente tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.
4. La comunicación se llevará a cabo por vía electrónica en el sitio especialmente habilitado para ello, y contendrá la siguiente información:
 - a. Nombres y domicilio de las partes y de los letrados intervinientes.
 - b. Identificación de la clase involucrada en el caso colectivo mediante una descripción sucinta, clara y precisa.
 - c. Identificación del objeto de la pretensión, mediante una descripción sucinta, clara y precisa del bien colectivo de que se trata o, en caso de intereses individuales, de la causa fáctica o normativa homogénea y del elemento colectivo que sustenta el reclamo.
 - d. Que se ha dado intervención al Ministerio Público Fiscal en virtud de lo previsto en los artículos 25, inciso a y 41, de la Ley N° 24946, identificándose la unidad interviniente y el carácter en el cual la Fiscalía participa en el proceso.
 - e. Copia de la resolución a que hace referencia el punto 3 del presente Reglamento.
5. La autoridad responsable del registro verificará, en el plazo de dos días, el cumplimiento de los recaudos contemplados y, de corresponder, mandará efectuar la inscripción pertinente, que se comunicará en el día al tribunal de la causa. Asimismo, en dicha oportunidad, hará saber la existencia de otras acciones que tengan similar o idéntico objeto.

En caso de formularse observaciones, se realizará una anotación provisoria debiendo el tribunal de la causa subsanar las deficiencias señaladas en el plazo de treinta días.

6. Se inscribirán en el registro las resoluciones ulteriores dictadas durante el desarrollo del proceso, que correspondan al desplazamiento de la radicación de la causa, modificación del representante de la clase, alteración en la integración del colectivo involucrado, otorgamiento, modificación o levantamiento de medidas precautorias o de tutela anticipada, acuerdos totales o parciales homologados, sentencias definitivas, y toda otra resolución que por la índole de sus efectos justifique –a criterio del tribunal– la anotación dispuesta.
7. Toda persona podrá acceder gratuitamente, por vía electrónica y mediante un procedimiento sencillo debidamente explicado en el aplicativo que integrará la página web del Tribunal, a la información registrada y sistematizada por el registro.
8. Para el acceso a la información y las comunicaciones por parte de los tribunales del Poder Judicial de la Nación, se dispondrá su vinculación con el sistema de gestión informática en uso.
9. La información será sistematizada por el nombre de las partes, por el tribunal interviniente, por la materia, por las características del bien colectivo o intereses individuales homogéneos que se pretenden tutelar, y por la composición de la clase.
10. Este reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación obligatoria a todas las acciones que se promuevan a partir de esa fecha o que, presentadas con anterioridad, no se hubiera dictado para entonces la resolución que declara su admisibilidad como proceso colectivo. También se registrarán los procesos anteriores debiendo el tribunal interviniente suministrar la información prevista en artículo 4.
11. La Dirección de Sistemas del Tribunal, con intervención de la Secretaría General de Gestión, coordinará con las áreas competentes de los superiores tribunales de justicia de Provincia y de la Ciudad de Buenos Aires el acceso a la información de todos los procesos colectivos radicados ante los tribunales estatales.

Acordada N° 12/CSJN/2016

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril de dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1. Que por acordada 32/2014 esta Corte creó el Registro Público de Procesos Colectivos y dispuso que deben inscribirse en él todos los procesos de estas características radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación.
2. Que en esa oportunidad se destacó que el adecuado funcionamiento del sistema que se implementaba requería, de parte de los magistrados intervinientes, llevar a cabo una actividad de índole informativa, sin cuyo apropiado cumplimiento el procedimiento previsto quedaría inexorablemente frustrado (conf. considerando 5° de la citada acordada).
3. Que, pese a ello, las constancias obrantes en el citado Registro demuestran un dispar cumplimiento de la obligación de informar este tipo de procesos por parte de los distintos tribunales nacionales y federales.
4. Que también se observa que, a pesar de la información brindada oportunamente por el Registro, en múltiples casos se ha mantenido la radicación ante distintos tribunales de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones idénticas o similares. Esta problemática, que podría conllevar a situaciones de gravedad institucional, fue especialmente considerada por esta Corte para disponer la creación del Registro Público de Procesos Colectivos. En efecto, en oportunidad de fallar el precedente M.1145.XLIX “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”, sentencia del 23 de septiembre de 2014, el Tribunal advirtió la existencia de un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos en diferentes tribunales del país y destacó que esta circunstancia, además de acarrear un evidente dispendio jurisdiccional, genera el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto

de las planteadas en otro. Asimismo, se señaló que esta problemática también favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución –cautelar o definitiva– favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente (confr. en igual sentido, considerando 8° del fallo C.1074.XLVI “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”, sentencia del 24 de junio de 2014 y su cita).

5. Que, en razón de ello, se expresó que “... la existencia de un Registro de Acciones Colectivas tiende entonces a evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia. Asimismo, el registro brindará información a los tribunales y a los legitimados colectivos o individuales acerca de la existencia de procesos de esa naturaleza y favorecerá el acceso a justicia al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios” (considerando 7° del voto de la mayoría y 10°, en lo pertinente, del voto de la doctora Highton de Nolasco del citado fallo “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A.”).
6. Que las razones apuntadas anteriormente, a las que se suma la experiencia acumulada desde que el Registro Público de Procesos Colectivos se puso en marcha, así como las consultas, aportes y sugerencias recibidos tanto de los tribunales en los que tramitan procesos colectivos, como de los usuarios del Registro, refuerzan la necesidad de precisar algunos aspectos y fijar reglas que ordenen la tramitación de este tipo de procesos a fin de asegurar la eficacia práctica del Registro y la consecución de los objetivos perseguidos con su creación para, así, garantizar a la población una mejor prestación del servicio de justicia.
7. Que el Tribunal ha reconocido la importancia que corresponde asignar a la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos, a los fines de la unificación de su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia (confr. “Munici-

palidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A.” y CSJ 4878/2014/CSI, RSI, “García, José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 10 de marzo de 2015).

En igual sentido, ha resaltado que “la insuficiencia normativa no empece a que, con el fin de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico” (confr. considerando 6° de la mayoría, y en lo pertinente, considerando 9° del voto de la doctora Highton de Nolasco del fallo “Municipalidad de Berazategui”).

8. Que por tales motivos, y a fin de cumplir los objetivos enunciados, resulta imperioso definir el criterio que determinará la preferencia temporal en este tipo de procesos.
9. Que esta Corte cuenta con las atribuciones necesarias para el dictado del presente Reglamento, pues como se recordó en las acordadas 28/2004 y 4/2007, a cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad, desde la constitución del Tribunal en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento y hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido otorgados expresos poderes para dictar reglamentos como el presente (Ley N° 48, art. 18; Ley N° 4055, art. 10). En igual sentido, el segundo párrafo del art. 4 de la Ley N° 25488, de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece expresamente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de la reforma.
10. Que, por último, cabe recordar que este Tribunal, desde el año 2009, ha manifestado la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos –considerando 12° de Fallos: 322:111–; no obstante ello, hasta la fecha no ha sido dictada normativa alguna que regule esta materia.
11. Por tal motivo, resulta indispensable fijar reglas orientadas a ordenar la tramitación de este tipo de procesos a fin de evitar circunstancias que pueden conllevar a situaciones de gravedad

institucional, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule su procedimiento.

En consecuencia, el procedimiento previsto en la acordada 32/2014 deberá llevarse adelante con arreglo a lo establecido en el reglamento que por la presente se aprueba.

Por ello,

ACORDARON:

- I. Aprobar el “REGLAMENTO DE ACTUACIÓN EN PROCESOS COLECTIVOS” que, como anexo, forma parte de la presente.
- II. Disponer que los tribunales nacionales y federales, en el marco de procesos colectivos comprendidos en la acordada 32/2014, deberán ajustar su actuación a lo decidido en la presente.
- III. Invitar a los superiores tribunales de justicia de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a celebrar convenios con esta Corte que permitan compartir la información almacenada y facilitar el acceso recíproco e ilimitado a los registros respectivos.
- IV. El “REGLAMENTO DE ACTUACIÓN EN PROCESOS COLECTIVOS” que por la presente se aprueba tendrá vigencia hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule este tipo de procesos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, del Congreso de la Nación, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal, en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. – Lorenzetti – Highton de Nolasco. – Maqueda.

Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos

- I. VIGENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. En las causas que se inicien a partir del primer día hábil del mes de octubre de 2016, en los supuestos comprendidos en la acordada 32/2014, los tribunales y las partes deberán adecuar su actuación al procedimiento previsto en esta reglamentación. Quedan excluidos del presente Reglamento los procesos que se inicien en los términos de la Ley N° 25675, los que se regirán por las disposiciones contenidas en esa norma. Tampoco se aplica-

rán las previsiones del presente Reglamento a los procesos colectivos que involucren derechos de personas privadas de la libertad o se vinculen con procesos penales.

II. DEMANDA. En los términos del artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la demanda se deberá precisar:

1. En los procesos colectivos que tengan por objeto bienes colectivos:

- a) el bien colectivo cuya tutela se persigue y
- b) que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho.

2. En los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos:

a) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos;

b) que la pretensión está focalizada en los efectos comunes y
 c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Asimismo, en ambos tipos de procesos el actor deberá:

- a) identificar el colectivo involucrado en el caso;
- b) justificar la adecuada representación del colectivo;
- c) indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores;
- d) denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal y
- e) realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva e informar, con carácter de declaración jurada, su resultado. En su caso, se consignarán los datos de individualización de la causa, el tribunal donde se encuentra tramitando y su estado procesal.

III. SUBSANACIÓN DE OMISIONES Y CONSULTA AL REGISTRO.

Promovida la demanda y formuladas, en su caso, las aclaraciones que el juez hubiera solicitado, cuando este entienda preliminarmente que se dan las circunstancias previstas en el presente Reglamento, y previo al traslado de la demanda, requerirá al Registro que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. A estos fines, el tribunal brindará al Registro los datos referidos a la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración, el objeto de la pretensión y el sujeto o los sujetos demandados. El Registro podrá solicitar al magistrado las aclaraciones que estime necesarias.

Cumplido ello, el Registro dará respuesta a la mayor brevedad indicando si se encuentra registrado otro proceso en trámite cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, sus datos de individualización y el tribunal que previno en la inscripción.

Aun cuando la demanda no sea promovida con carácter de colectiva, si el magistrado entiende que se trata de un supuesto comprendido en la acordada 32/2014 deberá proceder en la forma establecida en el presente punto.

IV. REMISIÓN AL JUEZ QUE PREVINO. Si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto. De lo contrario, si considera que, de manera manifiesta, no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacer constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro.

El juez al que se hubiera remitido el expediente dictará, a la mayor brevedad, una resolución en la que determine si su radicación ante el tribunal resulta procedente. En caso afir-

mativo, comunicará esa decisión al tribunal donde se inició el proceso. De lo contrario, si entiende que la radicación no corresponde, dispondrá, mediante resolución fundada, la devolución del expediente al tribunal remitente. En ambos supuestos se comunicará la decisión al Registro.

Solo serán apelables la resolución que rechace la remisión de la causa al tribunal ante el cual tramita el proceso registrado y la decisión de este último de rechazar la radicación del expediente remitido.

- V. RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL PROCESO COMO COLECTIVO. Si del informe emitido por el Registro en los términos del punto III del presente Reglamento surge que no existe otro proceso registrado que se encuentre en trámite, el juez dictará una resolución en la que deberá:

1. identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración;
2. identificar el objeto de la pretensión;
3. identificar el sujeto o los sujetos demandados y
4. ordenar la inscripción del proceso en el Registro.

Esta resolución será irrecurrible.

Idéntico procedimiento deberá seguirse en los supuestos referidos en el punto IV cuando el expediente quede definitivamente radicado ante el tribunal en el cual se promovió la demanda.

- VI. REGISTRACIÓN. Comunicada al Registro la resolución a la que se refiere el punto anterior, este podrá requerir al tribunal las aclaraciones que estime pertinentes. Cumplido ello, el Registro procederá a efectuar la inscripción ordenada y a comunicar al tribunal de la causa que el proceso quedó registrado. Una vez registrado el proceso, no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

- VII. PREVENCIÓN. La inscripción a la que se refiere el punto anterior producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

VIII. PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE Y CERTIFICACIÓN DEL COLECTIVO. Efectuada la inscripción del proceso por el Registro, el juez dará curso a la acción y, en su caso, ordenará correr traslado de la demanda.

Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, conjuntamente con la resolución de las excepciones previas o, en su caso, con anterioridad a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez dictará una resolución en la que deberá:

1. ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción a que se refiere el punto V y
2. determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses.

IX. RESOLUCIONES POSTERIORES. Registrado el proceso, el magistrado deberá actualizar en el Registro toda la información que resulte relevante en la tramitación de la causa. Deberán incluirse las resoluciones referentes a la certificación del colectivo (mencionada en el punto anterior), a la modificación del representante del colectivo, a la alteración en la integración del colectivo involucrado y al otorgamiento, modificación o levantamiento de medidas cautelares. También deberán comunicarse las resoluciones que homologuen acuerdos, las sentencias definitivas y toda otra que, por la índole de sus efectos, justifique –a criterio del tribunal– la anotación dispuesta.

X. MEDIDAS CAUTELARES. Toda medida cautelar dictada con efectos colectivos que corresponda a un proceso principal aún no inscripto deberá ser comunicada por el juez al Registro de manera inmediata para su anotación. En los casos en los que exista un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde, respecto de la medida cautelar decretada, sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el Registro informará esta circunstancia al magistrado que la hubiese ordenado, quien deberá proceder en la forma indicada en el punto IV del presente Reglamento. Igual comunicación se cursará al juez ante el cual tramita el proceso inscripto.

- XI. DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ. Por la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez deberá adoptar con celeridad todas las medidas que fueren necesarias a fin de ordenar el procedimiento.
- XII. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. En acciones que deban tramitar por vía de amparo, proceso sumarísimo o cualquier otro tipo de proceso especial, los jueces adoptarán de oficio las medidas adecuadas a fin de no desnaturalizar este tipo de procesos.
- XIII. COMUNICACIONES. Toda comunicación de los tribunales, las partes o cualquier tercero con el Registro se cursará de la forma que establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ley N° 2145.¹⁷⁰ Ley de Amparo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Capítulo I. Disposiciones Generales

Art. 1

La acción de amparo se rige por las disposiciones del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las de la presente ley.

Art. 2. Procedencia

La acción de amparo es expedita, rápida y gratuita y procede, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

La acción de amparo no será admisible cuando el acto impugnado emane de un órgano del Poder Judicial

Art. 3. Daños y perjuicios

No será admisible el reclamo de daños y perjuicios en la acción de amparo.

Art. 4. Plazo de interposición de la acción

El plazo para interponer la acción de amparo es de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento

170. Sancionada el 9 de noviembre de 2006. Vetada parcialmente por Decreto N° 2018/2006, del 30 de noviembre de 2006, publicada en el BOCBA N° 2580 del 5 de diciembre de 2006. Aceptación de veto parcial por resolución de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires N° 818/2016 del 14 de diciembre de 2006. Publicada en el BOCBA N° 2603 del 12 de enero de 2007. *Lo resaltado en bastardilla y negrita ha sido vetado por el Decreto N° 2018/06, BOCBA N° 2580 del 05/12/2006.*

cierto de la lesión, restricción, alteración o amenaza. En el supuesto de perjuicios periódicos, el plazo comienza a correr respecto de cada uno de estos. Vencido el plazo indicado, caduca la acción sin perjuicio de la interposición de las acciones ordinarias que correspondieren.

(Conforme texto Art. 1 de la Ley N° 2243, BOCBA N° 2614 del 29/01/2007).

Nota: Por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 27/12/2007, publicada en BOCBA N° 2867 del 11/02/2008, se declara la inconstitucionalidad del artículo 4 de la presente.

Art. 5. Rechazo *in limine*

El/la Juez/a puede rechazar la acción por auto fundado, sin necesidad de sustanciación alguna, cuando resulte manifiesto que esta no cumple con los requisitos de admisibilidad de la acción. Dicha resolución debe ser dictada dentro de los dos (2) primeros días de recibido el amparo.

Art. 6. Reconducción de la acción

Cuando la acción pueda tramitar por las normas de otro tipo de proceso, dentro del mismo plazo indicado en el artículo precedente, el/la Juez/a está facultado a ordenar reconducir el trámite en el plazo de diez (10) días. Si la parte no adecuase su demanda en ese término, el/la Juez/a ordenará el archivo inmediato de las actuaciones.

Art. 7. Competencia

Cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Si el amparo versa sobre cuestiones electorales, será competente el tribunal con competencia electoral.

Cuando se trate de una acción dirigida contra un particular, será competente la Justicia de Primera Instancia de la Ciudad en razón de la materia.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas estas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

Capítulo II. Procedimiento

Art. 8. Contenido de la demanda

La demanda debe interponerse por escrito y contendrá:

- a. El nombre, apellido, domicilio real y domicilio constituido del accionante.
- b. La justificación de la personería invocada, en caso de así corresponder.
- c. La individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión lesiva contra el que va dirigida la acción.
- d. La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía tutelados por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad.
- e. El ofrecimiento de toda la prueba que intenta valerse.
- f. La petición, en términos claros y precisos.

En caso de amparo colectivo, además de los requisitos anteriores, se debe identificar al grupo o colectivo afectado.

Art. 9. Medios probatorios

Solamente serán admisibles los siguientes medios probatorios:

- a. Documental
- b. Informativa
- c. Testimonial, con un máximo de hasta tres (3) testigos
- d. Reconocimiento judicial
- e. La prueba pericial solo será admisible en forma excepcional cuando las circunstancias del caso lo justifiquen a fin de dictar sentencia y siempre que su producción sea compatible con la naturaleza sumarísima de la acción de amparo. En estos casos, los/as Jueces/zas deberán recurrir prioritariamente a organismos públicos o instituciones nacionales, provinciales o de la Ciudad, con acreditada experiencia en la materia específica.

En ningún caso procederá la prueba confesional.

Art. 10. Prueba documental

Con el escrito de demanda y su contestación, las partes deben acompañar toda la prueba documental de que dispongan. Cuando aquella no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla,

indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Art. 10 bis. Intervención especial y obligatoria del Ministerio Público Fiscal

Sin perjuicio de los demás casos previstos y la intervención que sea dispuesta por el/la Juez/a en el trámite del proceso, el Ministerio Público Fiscal deberá intervenir en forma obligatoria bajo sanción de nulidad de lo actuado, cuando:

- a. El proceso haya sido anotado en el Registro Público de Procesos Colectivos;
- b. Se refieran a la contratación o prestación de servicios públicos o a la contratación o ejecución de una obra pública, aun cuando sean planteados como demandas individuales;
- c. A criterio del Ministerio Público Fiscal esté comprometido el orden público, el interés social o los intereses generales de la sociedad. En este caso, sin perjuicio de la intervención en las oportunidades previstas en el artículo siguiente, deberá conferirse vista al representante del Ministerio Público Fiscal, ante su solicitud, en el plazo de dos días de encontrarse el expediente en condiciones de ser remitido.

(Conforme texto Art. 4 de la Ley N° 6381, BOCBA N° 6025 del 29/12/2020)

Art. 10 ter. Oportunidad

La intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal prevista en el artículo anterior, deberá ser cumplida por el/la Juez/a en las siguientes oportunidades:

- a. En forma previa a ordenar el traslado de la demanda, para que se expida acerca de la procedencia de la acción. En aquellos casos en que lo requerido sea urgente y este extremo se encuentre acreditado, el juez/a podrá ordenar el traslado de la demanda en forma concomitante con la intervención al Ministerio Público Fiscal;
- b. Previo a decretar, modificar y/o ampliar una medida cautelar, precautelar y/o cualquier clase de tutela anticipada. En casos de extrema urgencia por encontrarse en peligro la vida, la salud o la integridad física o psíquica de las personas, deberá darse intervención inmediata a través de comunicación telefónica,

de medios electrónicos u otros, al representante del Ministerio Público Fiscal de turno o al que corresponda según las normas reglamentarias correspondientes. En este supuesto, el plazo de la vista podrá reducirse y deberá ser determinado por el Juez de acuerdo a las circunstancias acreditadas en el expediente;

- c. Previo al dictado de la sentencia de fondo, para que brinde su opinión fundada;
- d. En forma previa a dictar una sentencia homologatoria que recaiga en los supuestos de desistimiento, transacción o conciliación;
- e. En el proceso de ejecución de sentencia;
- f. Cuando se dispongan audiencias por aplicación del artículo 29 del Anexo A de la Ley 189, se deberá citar al representante del Ministerio Público Fiscal o a quien este designe para que exponga su posición, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Si el/la representante del Ministerio Público Fiscal o quien este/a designe no fuere citado no se realizará la audiencia.

En el caso de interponerse recurso de apelación contra alguna de las resoluciones identificadas, el tribunal deberá dar intervención al Ministerio Público Fiscal en forma previa a resolver el recurso.

La tramitación del juicio se suspenderá cuando en los casos previstos en el artículo 10 bis el/la Juez/a no corra vista al Ministerio Público Fiscal en las oportunidades contempladas en el presente artículo y cuando, otorgada la vista, el/la representante del Ministerio Público Fiscal no hubiera intervenido efectivamente y emitido su opinión.

Cumplido esto último, el trámite se reanudará.

(Conforme texto Art. 5° de la Ley N° 6381, BOCBA N° 6025 del 29/12/2020)

Art. 11. Traslado de la demanda

Admitida la acción, cuando se trate de un amparo dirigido contra autoridades públicas, se correrá traslado por el plazo improrrogable de diez (10) días, a fin de que el demandado conteste y ofrezca prueba. Por razones de urgencia debidamente fundadas puede fijarse un plazo menor.

En caso de identificarse actuaciones administrativas en el escrito de inicio, la autoridad pública demandada está obligada a acompañar el/los expediente/s administrativo/s correspondiente/s, en original o copia debidamente certificada.

Cuando el amparo sea dirigido contra un particular, el plazo será de cinco (5) días, prorrogable en forma justificada por una única vez. El plazo máximo para contestar no podrá ser mayor al indicado en el párrafo primero.

Cuando simultáneamente con la interposición de la acción de amparo se solicita el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda no podrá ser dispuesto con posterioridad a la resolución de la medida.

En caso de concederse la medida cautelar peticionada, su notificación y la del traslado de la demanda, deberán realizarse en forma conjunta, en caso de que el traslado no se hubiese dispuesto con anterioridad.

Art. 12. Producción de prueba

Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el/la Juez/a ordena la producción de la prueba que considere conducente, fijando una única audiencia, si correspondiere.

El plazo para la producción de prueba es de cinco (5) días, excepcionalmente prorrogable por igual plazo en forma fundada.

Art. 13. Trámites excluidos

No procede la recusación sin causa, ni podrán articularse cuestiones de competencia o excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Art. 14. Recusación con causa

La recusación con causa solo puede ser interpuesta dentro del primer día de tomar conocimiento la parte del/la juez/a interviniente, debiendo ser resuelta en el plazo de un (1) día. La resolución que rechaza la recusación es apelable.

Art. 15. Medidas cautelares

En la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva, debiendo resolverse su procedencia dentro del plazo de dos (2) días.

Cuando la medida cautelar solicitada afectase la prestación de un servicio público o perjudicara una función esencial de la administración, el juez previamente le correrá traslado a la autoridad pública demandada para que se expida dentro de un plazo máximo de dos (2) días sobre la inconveniencia de adoptar dicha medida, pudiendo el juez rechazarla o dejarla sin efecto ***declarando a cargo de la autoridad demandada o personalmente por los que la desempeñan, la responsabilidad por los perjuicios que se deriven de su ejecución.***

En las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos:

- a. Verosimilitud del derecho.
- b. Peligro en la demora.
- c. No frustración del interés público.
- d. Contracautela.

El/la Juez/a interviniente debe determinar la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su otorgamiento, sin que esto pueda implicar un menoscabo a la tutela cautelar.

La apelación de resoluciones que versen sobre medidas cautelares deben ser resueltas dentro del plazo máximo de cinco (5) días desde el arribo de las actuaciones al Superior.

Art. 16. Inconstitucionalidad de normas

En todos los casos en que corresponda la declaración de inconstitucionalidad de una norma se deberá correr vista al Ministerio Público Fiscal por un plazo improrrogable de dos (2) días.

Art. 17. Sentencia

El plazo para dictar sentencia definitiva en Primera Instancia es de cinco (5) días desde que el expediente se encuentre en condiciones de resolver. En Segunda Instancia dicho plazo es de diez (10) días.

Art. 18. Cosa juzgada

La sentencia firme que resuelva sobre la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza en las condiciones establecidas por el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad, hará cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Art. 19. Medidas cautelares posteriores a la sentencia

Una vez dictada la sentencia, a solicitud de los interesados y hasta el momento de la remisión del expediente al Superior, se podrán dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes.

Art. 20. Recurso de apelación

Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares.

El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución impugnada, corriéndose traslado del recurso por idéntico plazo.

La concesión del recurso será en relación y sin efectos suspensivos, a excepción de la apelación contra la sentencia definitiva que será en relación y con efectos suspensivos.

La resolución que concede la apelación de una medida cautelar o su rechazo, deberá indicar cuáles son las copias necesarias para formar incidente, las que deberán ser acompañadas por quien recurre **en un plazo máximo de dos (2) días**, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. El plazo para la formación del incidente será de un (1) día. Una vez formado, se correrá traslado a la otra parte.

El recurso de apelación contra el rechazo de una recusación con causa debe interponerse y fundarse en el plazo de un (1) día desde la notificación de la resolución impugnada. En caso de así corresponder, el recurso se concede en el día, debiendo resolver el Superior en el plazo de tres (3) días desde el arribo de las actuaciones.

En todos los casos la elevación al Superior del expediente o del incidente se hará en forma inmediata.

Art. 21. Recurso de queja

Si el tribunal de Primera Instancia deniega la concesión de la apelación, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de dos (2) días. La Cámara deberá resolver dentro de los tres (3) días.

Art. 22. Recurso de inconstitucionalidad

Las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

El trámite se regula de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 402, con excepción de los plazos indicados en los artículos 28 y 31 de aquella, los cuales se reducen a la mitad. En caso de concederse el recurso, la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior debe ser efectuada en el plazo máximo de un (1) día.

Art. 23. Recurso de queja por denegación recurso inconstitucionalidad

En caso de denegarse la concesión del recurso de inconstitucionalidad por parte del tribunal superior de la causa, la tramitación del recurso de queja por denegación de recurso se rige por lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 402. El plazo de la interposición de la queja será de dos (2) días.

Art. 24. Caducidad de la instancia

Se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial.

Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del/la Juez/a siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que debe cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Art. 25. Notificaciones

Todas las resoluciones se notificarán por nota con excepción de la sentencia de primera y ulteriores instancias, el traslado de la demanda, las que resuelvan medidas cautelares y las que el/la Juez/a estime pertinentes por su gravedad o importancia, las que se notificarán por cédula.

Las cédulas de notificación deben diligenciarse en el plazo de un (1) día y devolverse en el transcurso del día hábil siguiente.

Serán días de nota aquellos que se establecen en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 26. Plazos

Todo traslado que no tenga un plazo expresamente previsto en esta ley, será por el término de dos (2) días.

Toda resolución que no cuente con un plazo expresamente previsto en esta ley, deberá ser dictada en el plazo de tres (3) días.

Las providencias simples deben ser dictadas en el día.

Todos los plazos de la presente Ley se cuentan en días hábiles, con excepción de aquellos en donde expresamente se menciona lo contrario.

Capítulo III. Amparo Colectivo

Art. 27. Amparo colectivo

En caso de tratarse de un amparo colectivo, el procedimiento es el establecido en la presente ley con las siguientes particularidades:

- a) *Interpuesta la demanda, las acciones deberán ser registradas en el Registro previsto en el presente artículo, el que informará en el plazo de un (1) día sobre la existencia de otras acciones que tengan un objeto equivalente o que estén referidas al mismo derecho o interés colectivo o que alcancen en forma total o parcial al mismo colectivo o que la cuestión sometida a debate pueda dar lugar a sentencias contradictorias.*

Una vez producido tal informe se dará vista al/la Fiscal quien deberá expedirse y remitir el expediente en el plazo de dos (2) días. Con anterioridad a dicha vista, en caso de que del informe surgiera la existencia de otros juicios, se lo remitirá al Juzgado que previno.

En caso que la demandada durante cualquier estado del proceso denunciara la existencia de un amparo colectivo con el mismo alcance definido anteriormente, el/la Juez/a interviniente requerirá el expediente a efectos de resolver lo que corresponda en materia de competencia.

- b) *Créase el Registro Público de Amparos Colectivos, en el que se consignará respecto de cada causa, al menos, los nombres de las partes y letrados intervinientes, el objeto de la pretensión, las resoluciones*

que concedan cautelares, los acuerdos homologados y las sentencias de todas las instancias.

El Registro será público y de consulta libre y gratuita. Su reglamentación y organización estará a cargo del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

- c) *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, se citará por diez (10) días mediante edictos a todos aquellos que de acuerdo al derecho sustancial hubiesen estado legitimados para demandar o ser demandados en el amparo, para que tomen la intervención que les corresponda como litisconsorte de la parte principal y con sus mismas facultades procesales. Dichos edictos deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y anunciarse por el órgano de difusión radial y televisiva de propiedad de la Ciudad, por el término de tres (3) días. Además, la información deberá publicarse en la página web del Gobierno y del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo ameriten, el/la Juez/a mediante auto fundado podrá disponer la publicación de edictos en un diario de amplia circulación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Su confección, tramitación y erogación estarán a cargo de la oficina judicial que determine el Consejo de la Magistratura.*
- d) *Vencido el plazo indicado en el inciso anterior se correrá traslado de la demanda. El demandado, al momento de contestar la demanda y durante todo el transcurso del proceso, está obligado a denunciar todo amparo colectivo que tenga el mismo o similar objeto dentro de los cinco (5) días de notificado de tal acción. Si no lo hiciera y se dictaran sentencias o medidas cautelares contradictorias, prevalecerán aquellas que concedan el amparo o hagan lugar a las cautelares.*
- e) *Las medidas cautelares otorgadas, los acuerdos homologados y las sentencias definitivas de todas las instancias deberán ser publicadas, con transcripción de la parte resolutive, por dos (2) días, de la misma manera y forma que la indicada en el inciso c).*
- f) *En los procesos de amparo colectivo el Ministerio Público Fiscal tendrá intervención necesaria.*
- g) *Cualquiera sea el legitimado que promueva un amparo colectivo, para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, quien deberá expedirse respecto de la adecuada consideración de los intereses generales de la sociedad. La*

sentencia homologatoria requerirá de auto fundado y será apelable. El acuerdo será siempre sin perjuicio de la facultad de los particulares afectados no parte de apartarse de la solución general adoptada para el caso e iniciar las acciones individuales que correspondieran.

- h) La acción de amparo colectivo no genera litispendencia respecto de las acciones individuales a excepción de la de aquellos que se hubieran presentado como parte en el amparo colectivo.*
- i) La sentencia recaída en el amparo colectivo no obsta a la presentación de acciones de amparo individuales sobre el mismo objeto por quienes no intervinieron en el proceso colectivo.*
- j) En el amparo colectivo, la sentencia alcanza a todo el grupo afectado y será oponible al vencido, en beneficio de quienes, a pesar de no haber intervenido personalmente en el juicio, comparten la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción.*
- k) Cualquier miembro del grupo afectado alcanzado por la sentencia puede requerir su ejecución.*
- l) Amicus Curiae: Cualquier persona previo al dictado de la sentencia puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso. En dicha presentación debe constituir domicilio en la jurisdicción. Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. No reviste la calidad de parte ni de tercero. Las opiniones del asistente oficioso tienen por único y exclusivo objeto ilustrar al sentenciante. Su actuación no devengará honorarios judiciales. Todas las resoluciones dictadas en el marco del proceso de amparo son irrecurribles por el asistente oficioso.*

Capítulo IV. Disposiciones Complementarias

Art. 28. Normas supletorias

Se aplican supletoriamente, y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 29. Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 30. Acciones actualmente en trámite

Las acciones de amparo ya iniciadas y en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su curso con la aplicación de las normas procesales a las que se encontraban sometidas.

Cláusula Transitoria: En consonancia con lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Segunda de la Constitución de la Ciudad, hasta tanto no sean traspasados los fueros y/o competencias en la jurisdicción de la justicia nacional a la órbita de la Ciudad, la acción de amparo contra particulares tramitará por ante las autoridades judiciales y a través de los trámites procesales actualmente vigentes, no siendo aplicables las disposiciones de la presente norma.

Art. 31. Comuníquese, etcétera.

Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la CABA (parte pertinente)¹⁷¹

Capítulo 4. Procesos colectivos de consumo

Art. 255. Legitimación activa en los procesos colectivos de consumo

Tienen legitimación activa en los procesos colectivos de consumo:

1. Fundada en derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos, los afectados que demuestran un interés razonable, el Defensor del Pueblo de la CABA, las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los consumidores reconocidas por la autoridad de aplicación;
2. Con sustento en derechos de incidencia colectiva y difusos, los afectados que demuestran un interés razonable, el Defensor del Pueblo de la CABA, la autoridad de aplicación, las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los consumidores reconocidas por la autoridad de aplicación, el Ministerio Público Fiscal, Tutelar y de la Defensa.

Art. 256. Gratuidad

Los procesos colectivos de consumo en defensa de los derechos de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita, con los alcances y efectos establecidos en el art. 66. En los procesos colectivos, excepto que los mismos hayan sido iniciados por el Ministerio Público, el Ministerio Público Fiscal actuará obligatoriamente como fiscal de la ley y se aplica el artículo 35 en cuanto fuere pertinente.

171. Aprobado por Ley N° 6407 (anexo A), sancionada el 11 de marzo de 2021, promulgada por Decreto N° 96/2021 del 18/03/2021 y publicada en el BOCBA N° 6082 del 19 de marzo de 2021. Entró en vigencia el 18 de abril de 2021.

Art. 257. Presupuestos de admisibilidad

Para que sea admisible un proceso colectivo de consumo es necesario:

1. Un número razonable de interesados, que dificulte la sustanciación individual de las respectivas pretensiones;
2. Intereses comunes a todos los integrantes de la clase;
3. Argumentos comunes;
4. Representación adecuada que sustentan la pretensión de la clase, acreditada mediante la certificación prevista en el art. 259;
5. En las acciones previstas en el inc. 2) del art. 255 de este Código, se deberá acreditar la existencia de la relación de consumo que funda la pretensión, la imposibilidad de sustanciación individual y los antecedentes particulares y/o colectivos de los que se dispone que justifican el impulso del proceso colectivo de consumo.

Art. 258. Presupuestos de admisibilidad en acciones de daños

Para la admisibilidad de los procesos colectivos en los que se reclama la reparación de daños a derechos individuales homogéneos, además de los presupuestos de admisibilidad generales, es necesario que:

1. El enjuiciamiento concentrado del conflicto constituya una vía más eficiente y funcional que el trámite individual o la imposibilidad o grave dificultad de constituir un litisconsorcio entre los afectados;
2. Exista un predominio de las cuestiones comunes de origen fáctico o jurídico, por sobre las individuales. El procedimiento de mediación previa no resulta de aplicación obligatoria en los procesos colectivos. Pero de agotar las partes dicha instancia ante las autoridades de aplicación de la ley, estas determinarán los requisitos relacionados con los mecanismos de transparencia y adecuada participación de los interesados, que deberán regir el trámite de las audiencias respectivas. Ello, sin perjuicio de la actuación judicial ulterior que resulte pertinente, en caso de no arribarse a acuerdos conciliatorios.

Art. 259. Certificación de la adecuada representación. Acción promovida por un sujeto de derecho privado

En el supuesto de que el proceso colectivo sea iniciado por un sujeto de derecho privado, el tribunal efectuará una evaluación previa de la existencia de representación adecuada, para determinar si el actor cuenta con aptitudes suficientes para garantizar la correcta defensa de los intereses colectivos.

Entre otros requisitos, el juez debe tener en cuenta los siguientes parámetros: la experiencia y antecedentes para la protección de este tipo de intereses, y, la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda, así como la ausencia de potenciales conflictos de intereses con el grupo afectado o los derechos en juego.

La representación adecuada constituye un estándar que deberá ser mantenido a lo largo de todo el proceso, incluyendo las eventuales instancias transaccionales. La representación adecuada podrá ser sustituida por razones fundadas, y en su caso, nombrarse nuevos representantes por parte del juez, a los fines de cumplir con el referido principio durante todas las instancias del proceso.

Art. 260. Objeto del proceso colectivo de consumo

El objeto del proceso colectivo podrá consistir en:

1. La prevención con el fin de evitar la afectación de los derechos de incidencia colectiva o la continuidad futura de la afectación;
2. La reparación de los daños ya producidos;
3. La restitución de sumas percibidas sin derecho por los proveedores. Esas pretensiones podrán acumularse en un mismo proceso. Cuando se trata de derechos de incidencia colectiva colectivos o difusos, corresponde prioritariamente la reposición al estado anterior al hecho generador de la afectación. Si ello es total o parcialmente imposible, o resulta insuficiente, procede una indemnización. Si ella se fija en dinero, tiene el destino que le asigna el juez por resolución fundada. En los casos en que el proceso tuviere por objeto la reparación de los daños el juez podrá, a los fines de la mejor gestión del proceso, individualizar subclases de consumidores en razón de la existencia de elementos comunes a cada una de ellas.

Art. 261. Trámite del proceso colectivo de consumo

Cuando el proceso colectivo tenga por objeto la prevención de daños, podrá tramitarse por vía de amparo colectivo o emplearse cualquier otra vía procesal que sea más adecuada a la satisfacción de los intereses de los consumidores. En estos casos el juez debe armonizar dichas reglas con las que el Código Civil y Comercial establece para la pretensión de prevención del daño.

Los casos que tengan por objeto la reparación de daños tramitarán por la vía procesal más adecuada a la satisfacción de los intereses de los consumidores.

Si se hubieran iniciado varios procesos sobre el mismo objeto, estos serán atraídos y acumulados en el tribunal que primero notificó la existencia del proceso colectivo, sin perjuicio de la notificación ante el Registro de Procesos Colectivos.

En caso de desistimiento o abandono de la acción la titularidad activa podrá ser asumida por el Ministerio Público Fiscal.

Art. 262. Notificación pública

La existencia del proceso colectivo deberá notificarse del modo y por los medios que aseguren, de la mejor manera posible, su efectivo conocimiento conforme el principio de razonabilidad.

Los legitimados activos deberán acreditar que cuentan con los medios para asegurar su cumplimiento sin perjuicio de la publicidad por medios públicos pertenecientes al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya realización debe ordenarse gratuitamente.

A tales efectos deberán presentar un proyecto de notificación pública.

Los consumidores que no deseen ser alcanzados por los efectos de la sentencia, deberán expresar su voluntad en ese sentido en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la finalización del funcionamiento del dispositivo dispuesto para la notificación pública de la existencia del proceso.

Art. 263. Alcances de la sentencia

La sentencia recaída en un proceso colectivo referido a derechos individuales homogéneos produce efectos “erga omnes”, excepto que la pretensión sea rechazada. Este efecto no alcanza a las acciones indi-

viduales fundadas en la misma causa cuando el consumidor optó por quedar fuera.

La sentencia que rechaza la pretensión no impide la posibilidad de promover o continuar las acciones individuales por los perjuicios ocasionados a cada damnificado. Otro proceso colectivo por la misma causa y objeto puede iniciarse cuando existan nuevas pruebas.

Art. 264. Contenido de la sentencia

La sentencia que ponga fin a la acción de incidencia colectiva declarará en términos generales la existencia o no del derecho para la clase y deberá ser dada a conocer conforme el artículo 261, al igual que las medidas cautelares que se dicten durante el proceso.

Si la cuestión tuviese contenido patrimonial, establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación plena.

En los casos en los cuales se reclamen daños o la restitución de sumas de dinero percibidas indebidamente, la sentencia contendrá una condena genérica.

Una vez notificada la sentencia, los damnificados podrán solicitar la liquidación de sus daños individuales ante el mismo tribunal por vía incidental. Cada uno de los afectados deberá acreditar sus daños, los que serán cuantificados de manera individual en cada sentencia particular. Si se trata de la restitución de suma de dinero, se hará por los mismos medios en que las sumas fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación. Si estos no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que la restitución será instrumentada, de la manera que más beneficie al grupo afectado.

Art. 265. Destino de las indemnizaciones

Cuando la sentencia condene a pagar daños a intereses individuales homogéneos la regla será que la indemnización se destine en su totalidad a las víctimas conforme el criterio emergente del artículo anterior.

Podrá hacerse excepción a esta norma cuando se trate de atender al aspecto común del interés afectado o a la existencia de un daño progresivo, en cuyo caso el juez deberá promover la creación de un fondo

de reparación en cuya administración y gestión establecerá que inter vengan todos o alguno de los legitimados activos.

Si el proceso colectivo se basa en intereses colectivos o difusos las indemnizaciones se deberán destinar a la constitución de un fondo especial que tendrá por objeto directo la promoción de políticas públicas de consumo; corresponde a la autoridad de aplicación su administración y gestión.

En el caso de las sentencias que establezcan el deber de reparar daños en favor de los afectados, si luego de transcurridos dos años desde la fecha de la notificación respectiva restaren sumas de dinero que no han sido objeto de pedido de liquidación por parte de los afectados individuales, el remanente se destinará a un fondo público destinado a la promoción de políticas públicas activas de educación de los consumidores administrado por la autoridad de aplicación.

Art. 266. Transacción

La negociación del acuerdo transaccional estará guiada por el principio de transparencia a cuyos fines el juez podrá instrumentar audiencias públicas. El acuerdo transaccional deberá incluir, expresamente, los honorarios pactados a percibir por los profesionales intervinientes los que, asimismo, deberán integrarse en la difusión del acuerdo homologado que oportunamente se ordenare.

Del acuerdo transaccional deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que este sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los afectados. La homologación requerirá de auto fundado.

El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los afectados individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso, dentro del plazo que ordene la sentencia respectiva, que nunca podrá ser inferior a sesenta (60) días. El plazo comenzará a correr al día siguiente a su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos.

ACUERDO PLENARIO N° 5/2005 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires - Registro de Procesos Colectivos – Creación¹⁷²

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2005, siendo las 14:30 hs, se reúnen en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dres. Nélide Mabel Daniele; Carlos Francisco Balbín; Esteban Centanaro; Horacio Guillermo Aníbal Corti y Eduardo Ángel Russo, a fin de dar tratamiento al siguiente orden del día:

1. Informe de Presidencia
2. Proyecto del Registro de Amparos Colectivos; proyecto del Reglamento de Asignación de Causas (régimen de conexidad), y Reglamento de Turnos en amparos y medidas cautelares
3. Reestructuración de esta Cámara

Abierto el acto, el Sr. Presidente del Tribunal procede a informar a los Sres. Jueces de Cámara acerca de diversos aspectos relativos al funcionamiento de la Secretaría General de la misma y en particular sobre la respuesta del Consejo de la Magistratura al requerimiento de este Tribunal para que se proceda a establecer nuevos requisitos reglamentarios y un aumento salarial para los Relatores de Cámara. Asimismo, el Dr. Corti pone en conocimiento de sus colegas el oficio recibido de la Fiscalía de Instrucción n° 49 del Poder Judicial de la Nación, donde se piden informes sobre las causas ingresadas durante el año 2005 en las que se requieren medidas cautelares autónomas contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo puntualmente la asignación que se les otorgó, y se solicita asimismo se describa el mecanismo de adjudicación de expedientes, pormenorizando sus etapas e individualizando a sus responsables. Por último, el Sr. Presidente informa a los

172. Anexo I del 30/11/05, publicado en el BOCBA N° 4920 del 12 de julio de 2016. Texto con las modificaciones introducidas por el acuerdo plenario 4/016.

Sres. Jueces de Cámara acerca de lo actuado por la Presidencia con motivo de la promoción de ocho acciones de amparo con el mismo objeto y contenido contra la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el día 23 de noviembre próximo pasado.

En función de ello, y luego de un intercambio de opiniones, los Sres. Camaristas resuelven informar lo ocurrido al Consejo de la Magistratura, y requerirle, por intermedio del Sr. Presidente, que considere la adopción de medidas conducentes a posibilitar que el sistema informático del fuero detecte la múltiple iniciación de causas con el mismo objeto.

A continuación, se pone a consideración de los Sres. Magistrados el proyecto de Reglamento de amparos colectivos elaborado por la Secretaría General en cumplimiento de lo dispuesto en el Plenario de esta Cámara N° 4/05, el que es aprobado, agregándose a este acta como Anexo I. Se dispone asimismo su comunicación a los Sres. Jueces de Primera Instancia, por medio de la Presidencia de la Cámara.

Seguidamente se da tratamiento al proyecto de Reglamento de Turnos, que se adjunta como Anexo II, acordándose su remisión al Consejo de la Magistratura para su consideración por ese Cuerpo, previa consulta con el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Ciudad.

Se pasa luego a considerar el proyecto de reformas al régimen de asignación de expedientes por conexidad, elaborado por la Secretaría General de acuerdo a lo dispuesto en el Plenario N° 4/05. El Dr. Balbín propone al respecto remitirse al proyecto de Reglamento Interno del fuero que se sometiera a la consideración del Consejo de la Magistratura en el año 2002. Finalmente se decide enviar al Consejo de la Magistratura el proyecto de reformas del régimen de conexidad, que se aneja a este acta como Anexo III para su oportuna consideración por ese Cuerpo.

Por último, se resuelve diferir para el próximo acuerdo plenario el tratamiento del punto 3 del orden del día. Sin más, siendo las 16:00 hs, se da por finalizado el acto, firmando los Sres. Magistrados por ante mí, que DOY FE.

Registro de Amparos Colectivos del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires

Art. 1. Créase en el ámbito de la Secretaría General de la Cámara el Registro de Procesos colectivos, donde se asentarán los datos que en la oportunidad prevista por el art. 3 comunicarán los señores magistrados.
(Texto conforme al artículo 1 del Acuerdo Plenario N° 4/O16).

Art. 2. Se entiende por proceso colectivo todo aquel en que se debatan derechos o intereses colectivos, aquellos en los que la legitimación activa se funde en lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como los que tengan por objeto bienes colectivos y los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuese la vía procesal escogida.

(Texto conforme al artículo 2 del Acuerdo Plenario N° 4/O16).

Art. 3. Para el sorteo de un proceso colectivo, el letrado presentante deberá denunciar a la Secretaría General del fuero dicha circunstancia en el formulario de inicio e identificar de manera clara el objeto de la pretensión, informando de modo preciso el bien colectivo del que se trata o, en caso de intereses individuales, la causa fáctica o normativa homogénea y del elemento colectivo que sustenta el reclamo. Asimismo, deberá agregar una copia de la demanda, la que será digitalizada y reservada en la Secretaría General mientras que el formato en papel será archivado en el Registro de Procesos Colectivos. La Secretaría General procederá a la anotación y publicación del denunciado proceso colectivo y en ella se dejará expresa constancia de la fecha y hora de inicio, número de causa y Juzgado y Secretaría sorteados. La difusión se hará a través del sitio web del Consejo de la Magistratura instrumentado a tal fin.

Asimismo, si del Registro resulta que en otro tribunal se encuentra radicado con anterioridad un proceso donde se debatan cuestiones análogas, la Secretaría General lo hará saber al titular del juzgado que

resulte desinsaculado cuando remita el expediente. Recibida la causa por el tribunal de radicación, el/la magistrado/a –conforme los plazos legales aplicables y más allá de lo que resulte pertinente en torno a la admisibilidad de la causa– definirá si efectivamente se trata de un proceso colectivo, debiendo informar a la Secretaría General al día siguiente de su resolución aquellos supuestos en los que su decisión importe apartarse de lo denunciado por el letrado presentante o eventuales rectificaciones que correspondan.

Para aquellos casos donde se omita denunciar el carácter colectivo de un proceso por parte del letrado de la parte actora y que así sea considerado por el/la magistrado/a actuante, deberá este último poner en conocimiento a la Secretaría General dicha circunstancia dentro del plazo de un (1) día de adoptada esa decisión con el fin de que se proceda a la anotación en el Registro y a dar la publicidad pertinente. Deberá, asimismo, acompañarse fotocopia de la demanda para archivar con las constancias del Registro de Procesos Colectivos. A tenor de la eventual sensibilidad de la información involucrada como también la existencia de medidas cautelares, solo el/la juez interviniente podrá disponer la difusión total o parcial de la demanda, lo que hará saber a la Secretaría General a fin de que se ingrese al portal web del Consejo de la Magistratura junto a la anotación existente y con el fin de brindar mayores precisiones sobre el proceso colectivo iniciado.

Una vez firmes, las sentencias definitivas, deberá remitirse una copia a la Secretaría General con la finalidad de que sean publicadas en el portal de internet del Consejo de la Magistratura y sean agregadas junto a la registración del expediente respectivo.

(Texto conforme al artículo 3 del Acuerdo Plenario N° 4/016).

Art. 4: Las constancias del Registro de Amparos Colectivos son públicas.

ACUERDO PLENARIO N° 4/16:¹⁷³ Anexo I. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Reglamento de Procesos Colectivos del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA

Buenos Aires, 07 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

En atención a la experiencia acumulada desde el año 2005 y, en particular, en razón de la doctrina que emana de los fallos de la CSJN en la materia (entre otros: “Halabi” y “Padec”), se estima adecuado realizar algunas precisiones en relación con el Registro de Amparos Colectivos, sobre el que esta Cámara posee competencia. Así, sin perjuicio de lo que corresponda en razón de lo que en definitiva se disponga en virtud de la invitación formulada en el artículo 11 del reglamento aprobado por acordada N° 32/2014 y 12/2016 de la CSJN, a fin de brindar mejor funcionalidad al anexo I del acuerdo plenario N° 5/2005, los magistrados en pleno,

Acuerdan:

1. Reformular el artículo 1, modificando la referencia a los “amparos colectivos” por la de “proceso colectivos”.
2. Reformular el artículo 2, en los siguientes términos: “Se entiende por proceso colectivo todo aquel en que se debatan derechos o intereses colectivos, aquellos en los que la legitimación activa se funde en lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como los que tengan por objeto bienes colectivos y los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuese la vía procesal escogida”.

173. Publicado en el BOCBA N° 4920 del 12 de julio de 2016.

3. Reformular el artículo 3, que quedará redactado del siguiente modo: “Para el sorteo de un proceso colectivo, el letrado presentante deberá denunciar a la Secretaría General del fuero dicha circunstancia en el formulario de inicio e identificar de manera clara el objeto de la pretensión, informando de modo preciso el bien colectivo del que se trata o, en caso de intereses individuales, la causa fáctica o normativa homogénea y del elemento colectivo que sustenta el reclamo. Asimismo, deberá agregar una copia de la demanda, la que será digitalizada y reservada en la Secretaría General mientras que el formato en papel será archivado en el Registro de Procesos Colectivos. La Secretaría General procederá a la anotación y publicación del denunciado proceso colectivo y en ella se dejará expresa constancia de la fecha y hora de inicio, número de causa y Juzgado y Secretaría sorteados. La difusión se hará a través del sitio web del Consejo de la Magistratura instrumentado a tal fin.

Asimismo, si del Registro resulta que en otro tribunal se encuentra radicado con anterioridad un proceso donde se debatan cuestiones análogas, la Secretaría General lo hará saber al titular del juzgado que resulte desinsaculado cuando remita el expediente.

Recibida la causa por el tribunal de radicación, el/la magistrado/a –conforme los plazos legales aplicables y más allá de lo que resulte pertinente en torno a la admisibilidad de la causa– definirá si efectivamente se trata de un proceso colectivo, debiendo informar a la Secretaría General al día siguiente de su resolución aquellos supuestos en los que su decisión importe apartarse de lo denunciado por el letrado presentante o eventuales rectificaciones que correspondan.

Para aquellos casos donde se omita denunciar el carácter colectivo de un proceso por parte del letrado de la parte actora y que así sea considerado por el/la magistrado/a actuante, deberá este último poner en conocimiento a la Secretaría General dicha circunstancia dentro del plazo de un (1) día de adoptada esa decisión con el fin de que se proceda a la anotación en el Registro y a dar la publicidad pertinente. Deberá, asimismo, acompañarse fotocopia de la demanda para archivar con las constancias del Registro de Procesos Colectivos.

A tenor de la eventual sensibilidad de la información involucrada como también la existencia de medidas cautelares, sólo el/la juez inter-

viniente podrá disponer la difusión total o parcial de la demanda, lo que hará saber a la Secretaría General a fin de que se ingrese al portal web del Consejo de la Magistratura junto a la anotación existente y con el fin de brindar mayores precisiones sobre el proceso colectivo iniciado.

Una vez firmes, las sentencias definitivas, deberá remitirse una copia a la Secretaría General con la finalidad de que sean publicadas en el portal de internet del Consejo de la Magistratura y sean agregadas junto a la registración del expediente respectivo. Lo que así se decide, regístrese, publíquese –junto con el anexo I del acuerdo plenario N° 5/2005– en el Boletín Oficial de la CABA, comuníquese a la presidencia del Consejo de la Magistratura, a los jueces del fuero, Ministerios públicos, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y al Departamento de Información Judicial para su difusión. Cumplido, archívese. **Lima – Schafrik – Díaz – Centanaro – Seijas – Zuleta.**

Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica¹⁷⁴

Exposición de Motivos

Sumario: 1 – Significado social y político de la tutela de los intereses o derechos transindividuales; 2 – El sistema de *common law*: las *class actions* norteamericanas; 3 – El sistema de *civil law*: el tratamiento de la materia en los países de Iberoamérica; 4 – La necesidad de un Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica; 5 – El modelo del Código: un sistema supra-nacional adecuado a la realidad de los países de la comunidad iberoamericana; 6 – Breve síntesis del contenido del Código; 7 – Conclusión.

1 - Tiene sabor a lugar común la afirmación de que el proceso tradicional no se adecua a la defensa de los derechos e intereses transindividuales, cuyas características los colocan a mitad de camino entre el interés público y el privado, siendo propios de una sociedad globalizada y resultado de conflictos de masa. Asimismo es clara la dimensión social del reconocimiento y tutela de los derechos e intereses transindividuales, por ser comunes a una colectividad de personas, y solamente a estas. Intereses difusos y dirigidos a la tutela de necesidades colectivas, sintéticamente referibles a la calidad de vida. Intereses de masas, que comportan ofensas de masas y que colocan en contraste a grupos, categorías, clases de personas. No se trata ya de un haz de líneas paralelas, sino de un abanico de líneas que convergen hacia un objeto común e indivisible. Aquí se insertan los intereses de los consumidores, a la protección del ambiente, de los usuarios de servicios públicos, de los inversores, de los beneficiarios de la Previsión Social y de todos aquellos que integran una comunidad compartiendo sus necesidades y sus anhelos.

El reconocimiento y la necesidad de tutela de esos intereses pusieron de relieve su configuración política. En consecuencia, la teoría de las libertades públicas forjó una nueva “generación” de derechos

174. Aprobado en Caracas el 28 de octubre de 2004.

fundamentales. A los derechos clásicos de primera generación, representados por las tradicionales libertades negativas, propias del Estado liberal, con el correspondiente deber de abstención por parte del Poder Público; a los derechos de segunda generación, de carácter económico-social, compuestos por libertades positivas, con el correlativo deber del Estado a un dar, hacer o prestar, la teoría constitucional agregó una tercera generación de derechos fundamentales, representados por los derechos de solidaridad, resultantes de los referidos intereses sociales. Y, a medida que el derecho constitucional reconoce a esos intereses la naturaleza jurídica de derechos, no se justifica ya la clásica discusión en torno de que esas situaciones de ventaja configuran intereses o derechos.

2 – En los sistemas del *common law* la tutela de los intereses o derechos transindividuales es tradicional: el instituto de las *class actions* del sistema norteamericano, basado en la *equity* y con antecedentes en el *Bill of Peace* del Siglo XVII, fue siendo ampliado adquiriendo paulatinamente un papel central en el ordenamiento. Las *Federal Rules of Civil Procedure* de 1938 fijaron, en la regla 23, las normas fundamentales rectoras de las *class actions*. Las dificultades prácticas, en cuanto a la configuración y requisitos de una u otra de sus categorías, con tratamiento procesal propio, llevaron al *Advisory Committee on Civil Rules* a modificar la disciplina de la materia en la revisión hecha por las *Federal Rules* de 1966, las cuales están siendo nuevamente trabajadas para eventuales modificaciones.

3 – En los sistemas del *civil law*, correspondió al Brasil la primacía de introducir en el ordenamiento la tutela de los intereses difusos y colectivos, de naturaleza indivisible, en primer término por la reforma de 1977 de la Ley de la Acción Popular; después, mediante la ley específica de 1985 sobre la denominada “acción civil pública”; siguiendo, en 1988, cuando se eleva a nivel constitucional la protección de los referidos intereses; y finalmente, en 1990, por el Código de Defensa del Consumidor (cuyas disposiciones procesales son aplicables a la tutela de todo y cualquier interés o derecho transindividual). Este Código fue más allá de la dicotomía de los intereses difusos y colectivos, creando la categoría de los llamados intereses individuales homogéneos, que abrieron camino a las acciones reparadoras de los perjuicios indivi-

dualmente sufridos (correspondiendo, en el sistema norteamericano, a las *class actions for damages*).

El Código Modelo de Proceso Civil para Iberoamérica recogió la idea brasileña de la tutela jurisdiccional de los intereses difusos, con algunas modificaciones en relación a la legitimación (que incluye cualquier interesado) y al control sobre la representatividad adecuada (en Brasil no está expresado). Con relación a la cosa juzgada, el régimen brasileño de la eficacia *erga omnes*, salvo insuficiencia de pruebas, fue igualmente adoptado.

En Uruguay, el Código General de Proceso de 1989 repitió las reglas del Código Modelo de Proceso Civil.

En Argentina, primero la jurisprudencia y después el Código de Código Civil y Comercial de la Nación, de 1993, siguieron el Código Modelo Iberoamericano, hasta que la Constitución de 1994 contempló, en el art. 43, los llamados “derechos de incidencia colectiva”, para cuya tutela prevé el “amparo” y la legitimación amplia para el ejercicio de su defensa. Pero la doctrina preconiza la introducción, en el ordenamiento, de acciones específicas, a semejanza de las existentes en el modelo brasileño. La jurisprudencia, incluso sin textos legales, ha avanzado con creatividad para asegurar la tutela concreta de los derechos e intereses colectivos.

En 1995, Portugal dio un paso al frente, con la Ley de Acción Popular, de la cual también se extrajo la defensa de los derechos individuales homogéneos. En 1996, Portugal también creó acciones inhibitorias para la defensa de los intereses de los consumidores. Y, desde 1985 el sistema ya conocía acciones relativas a las cláusulas generales, con legitimación conferida al Ministerio Público, y por lo tanto diversa de la prevista para la acción popular, que está limitada al ciudadano, a las asociaciones y fundaciones con personería jurídica y a las autarquías locales.

Posteriormente, otros ordenamientos iberoamericanos introdujeron, de alguna forma, la tutela de los intereses difusos y colectivos en sus sistemas. En Chile, fue ampliado el alcance de la acción popular, con reglamentación en varias leyes especiales y en el art. 2.333 del Código Civil. En Paraguay, la Constitución consagra el derecho individual o colectivo de reclamar de la autoridad pública la defensa del ambiente, de la salud pública, del consumidor y otros que por su naturaleza pertenezcan a la colectividad, pero no contempla expresamente

instrumentos procesales para ese fin. En Perú, hay alguna legislación dispersa y específica para la tutela de ciertos derechos colectivos, en el campo de las organizaciones sindicales y de las asociaciones de los consumidores. En Venezuela, la nueva Constitución prevé la posibilidad de que cualquier persona pueda demandar en juicio la tutela de sus derechos o intereses, inclusive colectivos o difusos, pero no hay ley específica que regule la materia. La jurisprudencia venezolana reconoce legitimación para los mismos fines al Ministerio Público, con base en la legitimación general que le confiere la Constitución. En Colombia, la Constitución de 1991 en su art. 88, le otorgó rango constitucional a las acciones populares y de grupo y se autorizó al legislador a definir los casos de responsabilidad objetiva por el daño causado a intereses y derechos colectivos. La Ley N° 472/98 que entró a regir el 05 de agosto de 1999, reglamentó el referido art. 88 de la Carta al dictar el estatuto sobre las acciones populares y de grupo. Por su art. 70 se crea el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y por el art. 80 se crea un registro público de las acciones populares y de grupo, que será organizado y manejado por la Defensoría del Pueblo en forma centralizada (Ramiro Bejarano Guzmán, “Procesos declarativos”, ed. Temis, 2001, pp. 159 - 219, en especial 160 - 163).

En España, la reforma procesal civil de 2000 contempla la defensa de intereses transindividuales pero, según parte de la doctrina, de manera incompleta e insuficiente.

4- Se ve de ahí que la situación de la defensa de los derechos transindividuales en Iberoamérica, es insuficiente y heterogénea, por no decir caótica. Y también se percibe que diversos países están sintiendo la necesidad de legislar sobre la materia.

La idea de un Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica surgió en Roma, en mayo de 2002, en una intervención de Antonio Gidi, miembro brasileño del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en el VII Seminario Internacional co-organizado por el “Centro di Studi Giuridici Latino Americani” de la “Università degli Studi di Roma – Tor Vergata”, por el “Istituto Italo-Latino Americano” y por la “Associazione di Studi Sociali Latino-Americani”. Y fue también en Roma que la Directiva del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal maduró la idea, incorporándola con entusiasmo. Y, de común acuerdo, fue adoptada la propuesta de emprender un tra-

bajo que llevase a la elaboración de un Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, en los moldes de los ya editados Códigos Modelo de Proceso Civil y de Proceso Penal. O sea, de un Código que pudiese servir no solo como receptor de principios, sino también como modelo concreto para inspirar las reformas, de modo de tornar más homogénea la defensa de los intereses y derechos transindividuales en países de cultura jurídica común. El Código –como su propia denominación dice– debe ser tan solo un modelo, a ser adaptado a las peculiaridades locales, que serán tomadas en consideración en la actividad legislativa de cada país; pero debe ser, al mismo tiempo, un modelo plenamente operativo.

Interesados por la Presidencia del Instituto para preparar una propuesta de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, Ada Pellegrini Grinover, Kazuo Watanabe y Antonio Gidi presentaron el resultado de su trabajo en las Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, de Montevideo, en octubre de 2002, donde la propuesta fue transformada en Anteproyecto.

Luego, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal convocó a una *pléyade* de profesores de Iberoamérica para que manifestaran su opinión sobre el referido Anteproyecto, tarea que fue coordinada por Antonio Gidi (Brasil) y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México). Los referidos trabajos fueron publicados por la Editorial Porrúa con el título “La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica”, y presentados en el transcurso del XII Congreso Mundial de Derecho Procesal que tuvo lugar en Ciudad de México del 22 al 26 de setiembre de 2003.

Con los referidos aportes, la Comisión Revisora, integrada por los Profesores Ada Pellegrini Grinover, Aluiso G. de Castro Mendes, Aníbal Quiroga León, Antonio Gidi, Enrique M. Falcón, José Luis Vázquez Sotelo, Kazuo Watanabe, Ramiro Bejarano Guzmán, Roberto Berizonce y Sergio Artavia procedió a perfeccionarlo, surgiendo así la 2a. versión del Anteproyecto, que en su redacción definitiva fue revisada por el profesor uruguayo Ángel Landoni Sosa.

El Anteproyecto fue discutido en Roma, recibiendo algunas sugerencias de perfeccionamiento. Estas fueron acogidas, habiendo los miembros de la Comisión Revisora, por su parte, presentado otras.

Finalmente, votadas las nuevas propuestas, el Anteproyecto se transformó en Proyecto, que fue aprobado en la Asamblea General del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en octubre de 2004, durante la realización de las XIX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, en Caracas, convirtiéndose en el Código Modelo de los Procesos Colectivos para Iberoamérica.

5- El modelo aprobado se inspira, en primer lugar, en aquel que ya existe en los países de la comunidad iberoamericana, completando, perfeccionando y armonizando las reglas existentes, de modo de llegar a una propuesta que pueda ser útil para todos. Evidentemente, se analizaron la sistemática norteamericana de las *class actions* y la brasileña de las acciones colectivas, pero la propuesta ahora presentada se aparta en diversos puntos de los dos modelos, para crear un sistema original, adecuado a la realidad existente en los diversos países iberoamericanos.

Todo esto fue tenido en cuenta para la preparación del Proyecto, que acabó, por eso mismo, perdiendo las características de modelo nacional, para adquirir efectivamente las de un verdadero sistema iberoamericano de procesos colectivos, celoso de las normas constitucionales y legales ya existentes en los diversos países que componen nuestra comunidad.

6- En líneas extremadamente generales, el Código se compone de VII capítulos.

El Capítulo I se destina a conceptuar los intereses o derechos transindividuales, según las categorías de difusos (a los cuales fueran subsumidos los colectivos, por la terminología brasileña) e individuales homogéneos, ya conocidas de diversos países iberoamericanos. Para los intereses individuales homogéneos, se buscaron en el sistema norteamericano los requisitos de la predominancia de las cuestiones comunes sobre las individuales y de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto (*predominance and superiority*), que la experiencia brasileña demostró ser necesarios. La representatividad adecuada –mencionada en muchos estatutos iberoamericanos– es exigida y detallada, mediante una lista ejemplificativa de criterios que podrán orientar al juez en su evaluación. La legitimación es la más abierta posible, para atender a todos los modelos ya existentes de procesos colectivos en Iberoamérica. Queda claro que la legitimación es concurrente y autónoma, admitien-

do el litisconsorcio de los colegitimados. No se descuida el papel de fiscal de la ley del Ministerio Público y se prevé el compromiso administrativo de ajustamiento de conducta, a cargo de los legitimados de naturaleza pública, capaz de evitar o abreviar el proceso, con la formación inmediata de título ejecutivo.

El Capítulo II trata de los proveimientos jurisdiccionales que se pueden obtener por el ejercicio de la acción colectiva: es aquí donde el Código se preocupa preeminentemente por la efectividad del proceso colectivo, que debe conducir a una respuesta jurisdiccional realmente capaz de satisfacer los derechos transindividuales violados o amenazados. Se encuentran ahí normas sobre la anticipación de tutela y sobre su posible estabilización; sobre la acción condenatoria a la reparación de los daños al bien indivisiblemente considerado y al destino de la indemnización para la recuperación del bien dañado o a finalidades conexas; sobre la condenación a una obligación de hacer o no hacer (inhibitoria), en que la indemnización es la *ultima ratio*, a la cual se prefiere el régimen de multas diarias (astreintes) o hasta incluso el de mandamientos judiciales aptos a la obtención de un resultado práctico equivalente al cumplimiento de la obligación; sobre la condenación a una obligación de dar.

El Capítulo III trata de reglas procesales aplicables, en general, a los procesos colectivos: la competencia, el pedido y las causas de pedir, la tentativa de conciliación y de otras formas de auto y hetero-composición, preservada la indisponibilidad del bien jurídico colectivo. El proceso se desenvuelve por audiencias, ejerciendo el juez varios poderes de control y dirección, inclusive pudiendo decidir desde luego la demanda por el mérito, cuando no hubiere necesidad de prueba. Siguen reglas sobre la distribución de la carga de la prueba, sobre las costas, emolumentos y honorarios, tanto del perito como de los abogados, previéndose incentivos para la persona física, los sindicatos y las asociaciones actoras, sobre la interrupción del plazo de prescripción para las pretensiones individuales como consecuencia de la proposición de acción colectiva, etc. Finalmente se cuida aquí de los efectos de la apelación, en principio meramente devolutiva, y de la ejecución provisoria, materias en que algunos ordenamientos iberoamericanos son omisos.

El Capítulo IV se detiene sobre las acciones colectivas en defensa de intereses o derechos individuales homogéneos y, particularmente,

sobre la acción colectiva reparadora de los daños individualmente sufridos (la *class action for damages* norteamericana), promovida por los legitimados sin necesidad de indicación de la identidad de las víctimas. Se da conocimiento del enjuiciamiento de la acción a los posibles interesados, para que puedan intervenir en el proceso, si lo desean, como asistentes o coadyuvantes, siéndoles vedado, por eso, discutir sus pretensiones individuales en el proceso colectivo de conocimiento. Se tomó cuidado especial con las notificaciones. En caso de acogimiento del pedido, la sentencia podrá ser genérica, declarando la existencia del daño general y condenando al vencido a la obligación de indemnizar a todas las víctimas y sus sucesores (aún no identificados). Incumbirá a estos, individualmente o por los legitimados colectivos, probar en la liquidación de la sentencia su daño personal, el nexo causal con el daño global reconocido por la sentencia, y cuantificar el perjuicio individualmente sufrido. Pero el Código también prevé la posibilidad de que el juez, en la sentencia condenatoria, fije las indemnizaciones individuales, cuando esto fuera posible. Se cuida, también del caso de concurso de créditos y se prescribe que, transcurrido un año sin la comparecencia de interesados en número compatible con la gravedad del daño, habrá ejecución colectiva de la indemnización debida a título de daños causados, cuidando que ellos sean vertidos con destino al Fondo. Aquí el Código adopta la solución de la *fluid recovery* del sistema norteamericano.

El Fondo de los Derechos Difusos e Individuales Homogéneos tiene reglas específicas sobre la gestión y las actividades, a ser controladas por el juez.

En el Capítulo V son tratadas la conexión, la litispendencia y la cosa juzgada. La conexión y la litispendencia tienen reglas claras, incluyendo las relaciones entre las acciones colectivas o entre una acción colectiva y las acciones individuales. También está prevista la posibilidad de transformar varias acciones individuales en una acción colectiva. Para los intereses o derechos difusos, el régimen de la cosa juzgada es siempre la eficacia de la sentencia *erga omnes* (o ultra partes), en caso de procedencia o improcedencia del pedido, salvo cuando la improcedencia se diera por insuficiencia de pruebas, hipótesis en que la demanda puede ser repetida, con nuevas pruebas. Esta solución ya es tradicional en los países de Iberoamérica, pero el Código avanza, admitiendo nueva acción, con

base en pruebas nuevas, en el plazo de 2 (dos) años contado desde el conocimiento de la prueba nueva sobreviniente al proceso colectivo (cosa juzgada *secundum probationem*, como derivación especial de la cláusula *rebus sic stantibus*). Con relación a los intereses o derechos individuales homogéneos, la opción de la legislación brasileña, mantenida en el Código, es de la cosa juzgada *secundum eventum litis*: o sea, la cosa juzgada positiva actúa *erga omnes*, beneficiando a todos los miembros del grupo; pero la cosa juzgada negativa solo alcanza a los legitimados a las acciones colectivas, pudiendo cada individuo, perjudicado por la sentencia, oponerse a la cosa juzgada, promoviendo su acción individual, en el ámbito personal. Otras normas cuidan de la extensión, *in utilibus*, de la cosa juzgada positiva resultante de una acción en defensa de intereses o derechos difusos o colectivos, en provecho de las víctimas individuales del mismo evento dañoso. Y también se regulan la conexión y la litispendencia entre acciones colectivas o entre una acción colectiva y las acciones individuales.

El Capítulo VI introduce una absoluta novedad para los ordenamientos de *civil law*: la acción colectiva pasiva, o sea la *defendant class action* del sistema norteamericano. Preconizada por la doctrina brasileña, objeto de tímidas tentativas en la práctica, la acción colectiva pasiva aún siendo más rara, no puede ser ignorada en un sistema de procesos colectivos. La acción, en esos casos, es propuesta no por la clase, sino contra ella. El Código exige que se trate de una colectividad organizada de personas, o que el grupo tenga representante adecuado, y que el bien jurídico a ser tutelado sea transindividual y de relevancia social. La cuestión principal que se planteaba, en esos casos, era la del régimen de la cosa juzgada: en obsequio al principio general de que la sentencia solo puede favorecer a los integrantes del grupo cuando se trata de derechos o intereses individuales homogéneos, el mismo principio debía ser mantenido cuando la clase figurase en el polo pasivo de la demanda. Así, cuando se trata de bienes jurídicos de naturaleza indivisible (intereses difusos), el régimen de la cosa juzgada es *erga omnes* simétricamente a lo que ocurre cuando el grupo litiga en el polo activo (pero sin el temperamento de la improcedencia por insuficiencia de pruebas, inadecuado cuando la clase se coloca en el polo pasivo); pero, cuando se trata de bienes jurídicos de naturaleza divisible (intereses o derechos individuales homogéneos), la cosa juzgada positiva

no vinculará a los miembros del grupo, categoría o clase, que podrán promover acciones propias o discutir la sentencia en el proceso de ejecución, para apartar la eficacia de la sentencia en su esfera jurídica individual. *Mutatis mutandis*, es el mismo tratamiento de la cosa juzgada *secundum eventum litis* para los intereses o derechos individuales homogéneos, cuando la clase litiga en el polo activo.

No obstante, tratándose de una acción promovida contra un sindicato, la cosa juzgada positiva alcanzará, sin excepciones, a los miembros de la categoría, dada la posición constitucional que en muchos países ocupa el sindicato y su representatividad adecuada, más sólida que la de las asociaciones.

Por último, el Capítulo VII trata de las disposiciones finales, contemplando una recomendación al intérprete y determinando la aplicación subsidiaria de los diversos Códigos de Proceso Civil y legislaciones especiales pertinentes, en lo que no fueren incompatibles.

7. En conclusión, el Código ahora presentado, sin despreciar las experiencias de la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses transindividuales de diversos países, crea un modelo original, adherente a las reglas preexistentes en los ordenamientos iberoamericanos, que perfecciona y complementa. De ese modo, acaba perdiendo cualquier característica nacional y se constituye en un verdadero sistema iberoamericano de procesos colectivos, armonioso y completo, que podrá ser tomado como modelo por los países de nuestra comunidad, empeñados en la transformación de un proceso individualista en un proceso social.

Octubre de 2004

Roberto O. Berizonce (Presidente) – Argentina. Ada Pellegrini Grinover – Brasil. Ángel Landoni Sosa – Uruguay

Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica

Capítulo I. Disposiciones generales

Art. 1. Ámbito de aplicación de la acción colectiva

La acción colectiva será ejercida para hacer valer pretensiones de tutela de:

I - intereses o derechos difusos, así entendidos los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base;

II - intereses o derechos individuales homogéneos, así entendido el conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común, de que sean titulares los miembros de un grupo, categoría o clase.

Art. 2. Requisitos de la demanda colectiva

Son requisitos de la demanda colectiva:

I - la adecuada representatividad del legitimado;

II - la relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada por la naturaleza del bien jurídico afectado, por las características de la lesión o por el elevado número de personas perjudicadas.

Par. 1°. Para la tutela de los intereses o derechos individuales homogéneos, además de los requisitos indicados en los N. I y II de este artículo, es también necesaria la demostración del predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales y de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto.

Par. 2°. En el análisis de la representatividad adecuada el juez deberá analizar datos como:

a – la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado;

b – sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase;

c – su conducta en otros procesos colectivos;

d – la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda;

e – el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de esta o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase.

Par. 3°. El Juez analizará la existencia del requisito de la representatividad adecuada en cualquier tiempo y grado del procedimiento, y aplicará, si fuere el caso, lo dispuesto en el parágrafo 4° del art. 3.

Art. 3. Legitimación activa

Están legitimados concurrentemente a la acción colectiva:

I – toda persona física, para la defensa de intereses o derechos difusos de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho;

II – cualquier miembro del grupo, categoría o clase para la defensa de intereses o derechos difusos de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base y para la defensa de intereses o derechos individuales homogéneos;

III – el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y la Defensoría Pública;

IV – las personas jurídicas de derecho público interno;

V – las entidades y órganos de la Administración Pública, directa o indirecta, aun aquellos sin personalidad jurídica, específicamente destinados a la defensa de los intereses y derechos protegidos por este Código;

VI – las entidades sindicales, para la defensa de los intereses y derechos de la categoría;

VII – las asociaciones legalmente constituidas desde por lo menos un año y que incluyan entre sus fines institucionales la defensa de los intereses y derechos protegidos en este Código, sin que sea necesaria la autorización de la asamblea;

VIII – los partidos políticos, para la defensa de derechos e intereses ligados a sus finalidades institucionales.

Par. 1°. El requisito de la pre-constitución puede ser dispensado por el juez, cuando haya manifiesto interés social evidenciado por la dimensión o característica del daño, o por la relevancia del bien jurídico a ser protegido.

Par. 2°. Será admitido el litisconsorcio facultativo entre los legitimados.

Par. 3°. En caso de interés social relevante, el Ministerio Público, si no promoviera la acción o no interviniera en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

Par. 4°. En caso de inexistencia del requisito de la representatividad adecuada, de desistimiento infundado o de abandono de la acción por la persona física, entidad sindical o asociación legitimada, el juez notificará al Ministerio Público y, en la medida de lo posible, a otros legitimados adecuados para el caso a fin de que asuman, voluntariamente, la titularidad de la acción.

Par. 5°. El Ministerio Público y los órganos públicos legitimados podrán requerir de los interesados el compromiso administrativo de ajuste de su conducta a las exigencias legales, mediante conminaciones, que tendrán eficacia de título ejecutivo extrajudicial.

Capítulo II. De los proveimientos jurisdiccionales

Art. 4. Efectividad de la tutela jurisdiccional

Para la defensa de los derechos e intereses protegidos por este Código son admisibles todas las acciones aptas para propiciar su adecuada y efectiva tutela.

Art. 5. Tutela jurisdiccional anticipada

El juez podrá, a requerimiento de la parte interesada, anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en el pedido inicial, siempre que, con base en prueba consistente, se convenza de la verosimilitud de la alegación y:

I - exista fundado temor de la ineficacia del proveimiento final o

II - esté comprobado el abuso del derecho de defensa o el maniifiesto propósito dilatorio del demandado.

Par. 1°. No se concederá la anticipación de la tutela si hubiere peligro de irreversibilidad del proveimiento anticipado, a menos que, en un juicio de ponderación de los valores en juego, la denegación de la medida signifique sacrificio irrazonable de un bien jurídico relevante.

Par. 2°. En la decisión que anticipa la tutela, el juez indicará, de modo claro y preciso, las razones de su convencimiento.

Par. 3°. La tutela anticipada podrá ser revocada o modificada en cualquier tiempo, en decisión fundada.

Par. 4°. Si no hubiere controversia en cuanto a la parte anticipada en la decisión liminar, después de la oportunidad de contradictorio esta se tornará definitiva y hará cosa juzgada, y proseguirá el proceso, si fuere el caso, para el juzgamiento de los demás puntos o cuestiones comprendidas en la demanda.

Art. 6. Obligaciones de hacer y de no hacer

En el proceso que tenga por objeto el cumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer, el juez concederá la tutela específica de la obligación o determinará las medidas que aseguren el resultado práctico equivalente al del cumplimiento.

Par. 1°. El juez podrá, en la hipótesis de anticipación de la tutela o en la sentencia, imponer una multa diaria al demandado, independientemente del pedido del actor, si fuera suficiente o compatible con la obligación, fijando plazo razonable para el cumplimiento de la resolución.

Par. 2°. El Juez podrá, de oficio, modificar el valor o la periodicidad de la multa, en el caso de que verifique que se tornó insuficiente o excesiva.

Par. 3°. Para la tutela específica o para la obtención del resultado práctico equivalente, podrá el juez determinar las medidas necesarias, tales como la búsqueda y la aprehensión, la remoción de cosas y personas, la demolición de obra, la prohibición de actividades nocivas y podrá requerir el auxilio de la fuerza policial.

Par. 4°. La conversión de la obligación en daños y perjuicios solamente será admisible si por ella optare el actor o si fuere imposible la tutela específica o la obtención del resultado práctico correspondiente.

Par. 5°. La indemnización por daños y perjuicios procederá independientemente de la multa.

Art. 7. Obligaciones de dar

En el proceso que tenga por objeto la obligación de entregar cosa, determinada o indeterminada, se aplican, en lo pertinente, las disposiciones del artículo anterior.

Art. 8. Acción indemnizatoria

En la sentencia que condene a la reparación de los daños provocados al bien indivisiblemente considerado, el juez dispondrá que la indemnización sea vertida al Fondo de los Derechos Difusos e Individua-

les Homogéneos, administrado por un Consejo Gestor Gubernamental, del que participarán necesariamente miembros del Ministerio Público, jueces y representantes de la comunidad, sus recursos serán destinados a la reconstitución de los bienes lesionados o, si esto no fuere posible, a la realización de actividades tendientes a minimizar la lesión o a evitar que ella se repita, entre otras que beneficien el bien jurídico perjudicado.

Par. 1°. El Fondo será notificado sobre la deducción de toda acción colectiva y sobre las decisiones más importantes en tales procesos y podrá intervenir en los procesos colectivos en cualquier tiempo y grado de la jurisdicción para demostrar la inadecuación del representante o para auxiliario en la tutela de los derechos del grupo, categoría o clase.

Par. 2°. El Fondo llevará registros que discriminen el origen y destino de los recursos, e indicará la variedad de bienes jurídicos a ser tutelados y su ámbito regional.

Par. 3°. En atención a la especificidad del bien jurídico dañado, a la extensión territorial afectada y a otras circunstancias consideradas relevantes, el juez podrá determinar, en decisión fundamentada, el destino de la indemnización; dictará las providencias que deban ser tomadas para la reconstitución de los bienes afectados; podrá ordenar la realización de actividades tendientes a minimizar la lesión o a evitar que ella se repita, entre otras, que beneficien el bien jurídico tutelado.

Par. 4°. La decisión que especifique el destino de la indemnización indicará, de modo claro y preciso, las medidas que deberán ser tomadas por el Consejo Gestor del Fondo, así como el plazo razonable para que tales medidas sean practicadas.

Par. 5°. Terminado el plazo fijado por el juez, el Consejo Gestor del Fondo presentará un informe de las actividades realizadas, siéndole posible, según sea el caso, requerir la prórroga del plazo para complementar las medidas fijadas en la decisión judicial.

Capítulo III. De los procesos colectivos en general

Art. 9. Competencia territorial

Es competente para la causa el juez:

I – del lugar donde hubiere ocurrido o pudiera ocurrir el daño, cuando sea de ámbito local;

II – de la Capital, para los daños de ámbito regional o nacional, aplicándose las reglas pertinentes de organización judicial.

Art. 10. Objeto y fundamento

En los procesos colectivos, el pedido y la causa de pedir serán interpretados extensivamente.

Par. 1°. Oídas las partes, el juez permitirá la enmienda de la demanda inicial para alterar o ampliar su objeto o la causa de pedir.

Par. 2°. El juez permitirá la alteración del objeto de proceso en cualquier tiempo y en cualquier grado de jurisdicción, siempre que sea realizada de buena fe, no represente perjuicio injustificado para la parte contraria y el contradictorio sea preservado.

Art. 11. Audiencia preliminar

Cerrada la fase postuladora, el juez convocará a la audiencia preliminar, a la cual comparecerán las partes o sus procuradores, habilitados para transigir.

Par. 1°. El juez oír a las partes sobre los motivos y fundamentos de la demanda y de la contestación e intentará la conciliación, sin perjuicio de sugerir otras formas adecuadas de solución del conflicto, como la mediación, el arbitraje y la evaluación neutral de tercero.

Par. 2°. La evaluación neutral de tercero, obtenida dentro del plazo fijado por el juez, será reservada, inclusive para este, y no vinculante para las partes, pues su finalidad exclusiva es la de orientarlas en la tentativa de composición amigable del conflicto.

Par. 3°. Preservada la indisponibilidad del bien jurídico colectivo, las partes podrán transigir sobre el modo de cumplimiento de la obligación.

Par. 4°. Obtenida la conciliación, será homologada por sentencia, que constituirá título ejecutivo judicial.

Par. 5°. Si no se obtuviere la conciliación, si esta fuere parcial, o si, por cualquier motivo, no fuere adoptado otro medio de solución del conflicto, el juez, en forma fundada:

I – decidirá si el proceso tiene condiciones de proseguir en la forma colectiva;

II – podrá separar los pedidos en procesos colectivos distintos, tendientes a la tutela, respectivamente, de los intereses o derechos difusos e individuales homogéneos, siempre que la separación represente economía procesal o facilite la conducción del proceso;

III – fijará los puntos controvertidos, decidirá las cuestiones procesales pendientes y determinará las pruebas a ser producidas, y convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento, si fuere el caso.

IV - esclarecerá a las partes en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 12.

Art. 12. Pruebas

Son admisibles en juicio todos los medios de prueba, incluida la prueba estadística o por muestreo, siempre que sean obtenidos por medios lícitos.

Par. 1°. La carga de la prueba incumbe a la parte que posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pudiendo requerir pericias a entidades públicas cuyo objeto estuviere ligado a la materia en debate, condenándose al demandado perdidoso al reembolso de los emolumentos devengados. Si a pesar de lo anterior, no es posible aportar la prueba respectiva, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo de los Derechos Difusos e Individuales Homogéneos.

Par. 2°. Durante la fase de instrucción, si surgieren modificaciones de hecho o de derecho relevantes para el juzgamiento de la causa, el juez podrá rever, en decisión fundada, la distribución de la carga de la prueba, y conceder a la parte a quien le fue atribuida un plazo razonable para la producción de la prueba, respetando las garantías del contradictorio en relación a la parte contraria.

Par. 3°. El juez podrá ordenar de oficio la producción de pruebas, con el debido respeto de las garantías del contradictorio.

Art. 13. Anticipación de la decisión de fondo

El juez decidirá sin más la demanda en cuanto al mérito, cuando no hubiere necesidad de producción de prueba.

Parágrafo único. El juez podrá decidir sin más trámite, parte de la demanda, cuando no hubiere necesidad de producción de prueba, siempre que ello no implique prejuzgamiento directo o indirecto

del litigio que quede pendiente de decisión. En este caso el proceso continuará para la instrucción y juzgamiento de los demás pedidos que se decidirán en resoluciones complementarias.

Art. 14. Legitimación para la liquidación y ejecución de condena

Transcurridos 60 (sesenta) días desde que la sentencia condenatoria quedare firme, sin que el demandante promueva la liquidación o la ejecución, deberá hacerlo el Ministerio Público, cuando se trate de interés social relevante, quedando facultados, asimismo, para dicha iniciativa, en todos los casos, los demás legitimados.

Art. 15. Costas y honorarios

En los procesos colectivos de que trata este Código, la sentencia condenará al demandado, si fuere vencido, en las costas, emolumentos, honorarios periciales y cualquier otro gasto, así como en los honorarios de los abogados de la parte actora.

Par. 1°. Para el cálculo de los honorarios, el juez tendrá en consideración la ventaja para el grupo, categoría o clase, la cantidad y calidad del trabajo desempeñado por el abogado de la parte actora y la complejidad de la causa.

Par. 2°. Si el legitimado fuere persona física, sindicato o asociación, el juez podrá fijar una gratificación financiera cuando su actuación hubiera sido relevante en la conducción y éxito del proceso colectivo.

Par. 3°. Los actores en los procesos colectivos no adelantarán costas, emolumentos, honorarios periciales y cualquier otro gasto, ni serán condenados, salvo comprobada mala fe, en honorarios de abogados, costas y gastos procesales.

Par. 4°. El litigante de mala fe y los responsables de los respectivos actos serán solidariamente condenados al pago de los gastos del proceso, de los honorarios de los abogados de la parte contraria y al décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 16. Procesos de trámite prioritario

El juez deberá dar prioridad al trámite de los procesos colectivos, cuando haya manifiesto interés social evidenciado por la dimensión del daño o por la relevancia del bien jurídico que deba ser protegido.

Art. 17. Interrupción de la prescripción

La citación válida en los procesos colectivos interrumpe el plazo de prescripción de las pretensiones individuales y transindividuales directa o indirectamente relacionadas con la controversia, y retrotrae sus efectos a la fecha de la presentación de la demanda.

Art. 18. Efectos de la apelación

La apelación de la sentencia definitiva tendrá efecto meramente devolutivo, salvo cuando la fundamentación fuere relevante y pudiere resultar para la parte una lesión grave y de difícil reparación, caso en el cual el juez podrá atribuir al recurso efecto suspensivo.

Art. 19. Ejecución definitiva y ejecución provisional

La ejecución es definitiva cuando la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada; es provisoria cuando están pendientes los recursos admisibles.

Par. 1°. La ejecución provisoria corre por cuenta y riesgo del ejecutante, quien responderá por los perjuicios causados al ejecutado, en caso de que la sentencia recurrida fuere modificada.

Par. 2°. La ejecución provisoria permite la práctica de actos que importen la enajenación del dominio o el levantamiento de depósito en dinero.

Par. 3°. A pedido del ejecutado, el juez podrá suspender la ejecución provisoria cuando de ella pudiere resultar una lesión grave o de difícil reparación.

Capítulo IV. De los procesos colectivos para la defensa de intereses o derechos individuales homogéneos

Art. 20. Pretensión colectiva de responsabilidad civil

Los legitimados podrán proponer, en nombre propio y en el interés de las víctimas o de sus sucesores, entre otras (art. 4), la pretensión civil colectiva de responsabilidad por los daños individualmente sufridos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Parágrafo único. La determinación de los interesados podrá producirse en el momento de la liquidación o ejecución de lo juzgado, por

lo que no será necesario que la petición inicial esté acompañada de la relación de miembros del grupo, clase o categoría. Según el caso, el juez podrá exigir, al demandado o al tercero, la presentación de la relación y datos de las personas que integran el grupo, categoría o clase.

Art. 21. Citación y notificaciones

Estando en forma la petición inicial, el juez ordenará la citación del demandado y la publicación de edictos en el Órgano Oficial, con la finalidad de que los interesados puedan intervenir en el proceso como asistentes o coadyuvantes.

Par. 1°. Sin perjuicio de la publicación de edictos, el juez ordenará que sean notificados los órganos y entidades de defensa de los intereses o derechos protegidos en este Código, acerca de la existencia de la demanda colectiva y de su trámite a fin de que cumplan con lo dispuesto en el acápite de este artículo.

Par. 2°. Cuando fuere posible la ejecución de lo juzgado, incluso en forma provisoria, o estuviere precluida la decisión anticipatoria de los efectos de la tutela pretendida, el juez ordenará la publicación de edictos en el Órgano Oficial, a costa del demandado, a quien impondrá, también, el deber de divulgar nueva información por los medios de comunicación social, observando el criterio del costo reducido. Sin perjuicio de las referidas providencias, el juez dispondrá la comunicación a los órganos y entidades de defensa de los intereses o derechos protegidos en este Código, para los efectos de lo dispuesto en el parágrafo anterior.

Par. 3°. Los intervinientes no podrán discutir en el proceso colectivo de conocimiento sus pretensiones individuales.

Art. 22. Sentencia de condena

En caso de procedencia del pedido, la condena podrá ser genérica y fijará la responsabilidad del demandado por los daños causados así como el deber de indemnizar.

Par. 1°. Siempre que fuere posible, el juez determinará en la propia sentencia colectiva el monto de la indemnización individual debida a cada miembro del grupo.

Par. 2°. Cuando el valor de los daños individuales sufridos por los miembros del grupo fuere uniforme, prevalentemente uniforme o pu-

diere ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva indicará el valor o la fórmula de cálculo de la indemnización individual.

Par. 3°. El miembro del grupo que no esté de acuerdo con el monto de la indemnización individual o la fórmula para su cálculo establecidos en la sentencia colectiva, podrá deducir una pretensión individual de liquidación.

Art. 23. Liquidación y ejecución individuales

La liquidación y la ejecución de la sentencia podrán ser promovidas por la víctima y sus sucesores, así como por los legitimados para la acción colectiva.

Parágrafo único. En el proceso de liquidación de la sentencia, que podrá ser promovido ante el juez del domicilio del ejecutante, corresponderá a este probar, tan solo, el daño personal, el nexo de causalidad y el monto de la indemnización.

Art. 24. Ejecución colectiva

La ejecución podrá ser colectiva si es promovida por los legitimados en el proceso colectivo y abarcará a las víctimas cuyas indemnizaciones ya hubieran sido fijadas en liquidación, sin perjuicio del trámite de otras ejecuciones.

Parágrafo único. La ejecución colectiva se hará en base a las decisiones de liquidación certificadas, en las cuales constará si se encuentran o no firmes.

Art. 25. Competencia para la ejecución

Es competente para la ejecución el juez:

- I- de la liquidación de la sentencia o de la pretensión condenatoria, en el caso de ejecución individual;
- II- de la pretensión condenatoria, cuando sea colectiva la ejecución.

Art. 26. De los pagos

El pago de las indemnizaciones o el levantamiento del depósito será hecho personalmente a los beneficiarios.

Art. 27. Liquidación y ejecución por los daños globalmente causados

Transcurrido el plazo de un año sin la comparecencia de los interesados en número representativo y compatible con la gravedad del daño,

podrán los legitimados del artículo 3 promover la liquidación y ejecución colectiva de la indemnización debida por los daños causados.

Parágrafo único. El valor de la indemnización será fijado en atención al daño globalmente causado, que será demostrado a través de todas las pruebas en Derecho admitidas. Si fuere difícil o imposible la producción de pruebas, en razón de la extensión del daño o de su complejidad, la cuantía de la indemnización será fijada por peritaje arbitral.

Art. 28. Concurrencia de créditos

En caso de concurso de créditos derivados de la condena de que trata el artículo 6 y de indemnizaciones por los perjuicios individuales resultantes del mismo evento dañoso, estas tendrán preferencia en el pago.

Parágrafo único. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la entrega de las cantidades que deba percibir el Fondo quedará suspendida mientras estén pendientes de decisión de segundo grado las acciones de indemnización por los daños individuales, salvo en la hipótesis de que el patrimonio del deudor sea manifiestamente suficiente para responder por la totalidad de las deudas.

Capítulo V. De la conexión, de la litispendencia y de la cosa juzgada

Art. 29. Conexión

Si hubiere conexión entre las causas colectivas, se produce prevención en favor del juez que conoció del primer proceso, quien de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de todos los litigios, aun cuando en estos no actúen la totalidad de los mismos sujetos procesales.

Art. 30. Litispendencia

El primer proceso colectivo produce litispendencia respecto de los posteriores en los que se hagan valer pretensiones sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes los legitimados activos o las causas de pedir.

Art. 31. Relación entre la acción colectiva y las acciones individuales

La acción colectiva no genera litispendencia respecto de las acciones individuales, pero los efectos de la cosa juzgada colectiva (art. 33) no beneficiarán a los actores en los procesos individuales, si no fuera requerida la suspensión del proceso individual en el plazo de 30 (treinta) días, a contar desde el conocimiento efectivo del proceso colectivo.

Parágrafo único. Corresponde al demandado informar en el proceso por la acción individual sobre la existencia de una acción colectiva con el mismo fundamento bajo la pena de que, de no hacerlo, el actor individual se beneficiará de la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual sea rechazada.

Art. 32. Conversión de las acciones individuales en una acción colectiva

Si el juez tuviere conocimiento de la existencia de diversos procesos individuales tramitados contra el mismo demandado, con el mismo fundamento, notificará al Ministerio Público y en la medida de lo posible, a otros representantes adecuados, a fin de que si lo desearan propongan una acción colectiva, pero quedará a salvo para los actores individuales la facultad prevista en el artículo anterior.

Art. 33. Cosa juzgada

En los procesos colectivos de que trata este Código, la sentencia hará cosa juzgada *erga omnes*, excepto cuando la pretensión fuere rechazada por insuficiencia de pruebas, caso en el cual cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, si se valiere de nueva prueba.

Par. 1°. Asimismo, en la hipótesis de rechazo basado en las pruebas producidas, cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, en el plazo de 2 (dos) años contados desde el conocimiento de nueva prueba superveniente, que no hubiera podido ser producida en el proceso, siempre que ella sea idónea, por sí sola, para modificar el resultado del proceso.

Par. 2°. Tratándose de intereses o derechos individuales homogéneos, en caso de rechazo de la pretensión, los interesados podrán deducir la acción de indemnización a título individual.

Par. 3°. Los efectos de la cosa juzgada en los procesos de tutela de intereses o derechos difusos, no perjudicarán las acciones de indemnización por daños personalmente sufridos, propuestas individualmente o en la forma prevista en este Código, pero si hubiera sido declarado procedente el pedido, tales efectos beneficiarán a las víctimas y a sus sucesores quienes podrán solicitar la liquidación y la ejecución en los términos de los artículos 22 a 24.

Par. 4°. Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable a la sentencia penal condenatoria.

Par. 5°. La competencia territorial del órgano juzgador no implicará una limitación para la cosa juzgada *erga omnes*.

Art. 34. Relaciones jurídicas continuadas

En las relaciones jurídicas continuadas, si sobreviniere modificación en el estado de hecho o de derecho, la parte podrá pedir la revisión de lo que fue decidido por sentencia.

Capítulo VI. De las acciones contra un grupo, categoría o clase

Art. 35. Acciones contra el grupo, categoría o clase

Cualquier clase de pretensión puede ser propuesta contra una colectividad organizada o que tenga representante adecuado, en los términos del párrafo 2° del artículo 2 de este Código, siempre que el bien jurídico a ser tutelado sea supraindividual (artículo 1) y esté revestido de interés social.

Art. 36. Cosa juzgada pasiva: intereses o derechos difusos

Cuando se trate de intereses o derechos difusos, la cosa juzgada tendrá eficacia *erga omnes* y vinculará a los miembros del grupo, categoría o clase.

Art. 37. Cosa juzgada pasiva: intereses o derechos individuales homogéneos

Cuando se trate de intereses o derechos individuales homogéneos, la cosa juzgada tendrá eficacia *erga omnes* en el plano colectivo, pero la sentencia que acoja la demanda, no vinculará a los miembros del grupo, categoría o clase, que podrán plantear pretensiones o defensas propias

en el proceso de ejecución para dejar sin efecto la eficacia de la decisión en su esfera jurídica individual.

Parágrafo único. Cuando la pretensión colectiva fuere promovida contra un sindicato, como sustituto procesal de la categoría, la cosa juzgada tendrá eficacia *erga omnes* y vinculará individualmente a todos los miembros, aun en el caso de procedencia del pedido.

Art. 38. Aplicación supletoria a las acciones pasivas

Es aplicable complementariamente a las acciones colectivas pasivas lo dispuesto en este Código para las acciones colectivas activas, en lo que no fuera incompatible.

Capítulo VII. Disposiciones finales

Art. 39. Principios de interpretación

Este Código será interpretado de forma abierta y flexible, compatible con la tutela colectiva de los intereses y derechos de que trata.

Art. 40. Especialización de los magistrados

Siempre que sea posible, los procesos colectivos serán procesados y juzgados por magistrados especializados.

Art. 41. Aplicación subsidiaria de las normas procesales generales y especiales

Aplicánse subsidiariamente, en lo que no fueren incompatibles, las disposiciones del Código de Proceso Civil y de la legislación especial pertinente.

Federal Rule of Civil Procedure 23. Class Actions¹⁷⁵

(a) PREREQUISITES. One or more members of a class may sue or be sued as representative parties on behalf of all members only if:

- (1) the class is so numerous that joinder of all members is impracticable;
- (2) there are questions of law or fact common to the class;
- (3) the claims or defenses of the representative parties are typical of the claims or defenses of the class; and
- (4) the representative parties will fairly and adequately protect the interests of the class.

(b) TYPES OF CLASS ACTIONS. A class action may be maintained if Rule 23(a) is satisfied and if:

- (1) prosecuting separate actions by or against individual class members would create a risk of:
 - (A) inconsistent or varying adjudications with respect to individual class members that would establish incompatible standards of conduct for the party opposing the class; or
 - (B) adjudications with respect to individual class members that, as a practical matter, would be dispositive of the interests of the other members not parties to the individual adjudications or would substantially impair or impede their ability to protect their interests;
- (2) the party opposing the class has acted or refused to act on grounds that apply generally to the class, so that final injunctive relief or corresponding declaratory relief is appropriate respecting the class as a whole; or
- (3) the court finds that the questions of law or fact common to class members predominate over any questions affecting only individual members, and that a class action is superior to other

175. As amended Dec. 29, 1948, eff. Oct. 20, 1949; Apr. 17, 1961, eff. July 19, 1961; Jan. 21, 1963, eff. July 1, 1963; Mar. 2, 1987, eff. Aug. 1, 1987; Apr. 30, 2007, eff. Dec. 1, 2007.

available methods for fairly and efficiently adjudicating the controversy. The matters pertinent to these findings include:

- (A) the class members' interests in individually controlling the prosecution or defense of separate actions;
- (B) the extent and nature of any litigation concerning the controversy already begun by or against class members;
- (C) the desirability or undesirability of concentrating the litigation of the claims in the particular forum; and
- (D) the likely difficulties in managing a class action.

(c) CERTIFICATION ORDER; NOTICE TO CLASS MEMBERS; JUDGMENT; ISSUES CLASSES; SUBCLASSES.

(1) *Certification Order.*

(A) *Time to Issue.* At an early practicable time after a person sues or is sued as a class representative, the court must determine by order whether to certify the action as a class action.

(B) *Defining the Class; Appointing Class Counsel.* An order that certifies a class action must define the class and the class claims, issues, or defenses, and must appoint class counsel under Rule 23(g).

(C) *Altering or Amending the Order.* An order that grants or denies class certification may be altered or amended before final judgment.

(2) *Notice.*

(A) *For (b)(1) or (b)(2) Classes.* For any class certified under Rule 23(b)(1) or (b)(2), the court may direct appropriate notice to the class.

(B) *For (b)(3) Classes.* For any class certified under Rule 23(b)(3) –or upon ordering notice under Rule 23(e)(1) to a class proposed to be certified for purposes of settlement under Rule 23(b)(3)– the court must direct to class members the best notice that is practicable under the circumstances, including individual notice to all members who can be identified through reasonable effort. The notice may be by one or more of the following: United States mail, electronic means, or other appropriate means. The notice must clearly and concisely state in plain, easily understood language:

- (i) the nature of the action;
 - (ii) the definition of the class certified;
 - (iii) the class claims, issues, or defenses;
 - (iv) that a class member may enter an appearance through an attorney if the member so desires;
 - (v) that the court will exclude from the class any member who requests exclusion;
 - (vi) the time and manner for requesting exclusion; and
 - (vii) the binding effect of a class judgment on members under Rule 23(c)(3).
- (3) *Judgment*. Whether or not favorable to the class, the judgment in a class action must:
- (A) for any class certified under Rule 23(b)(1) or (b)(2), include and describe those whom the court finds to be class members; and
 - (B) for any class certified under Rule 23(b)(3), include and specify or describe those to whom the Rule 23(c)(2) notice was directed, who have not requested exclusion, and whom the court finds to be class members.
- (4) *Particular Issues*. When appropriate, an action may be brought or maintained as a class action with respect to particular issues.
- (5) *Subclasses*. When appropriate, a class may be divided into subclasses that are each treated as a class under this rule.

(d) CONDUCTING THE ACTION.

- (1) *In General*. In conducting an action under this rule, the court may issue orders that:
- (A) determine the course of proceedings or prescribe measures to prevent undue repetition or complication in presenting evidence or argument;
 - (B) require –to protect class members and fairly conduct the action– giving appropriate notice to some or all class members of:
 - (i) any step in the action;
 - (ii) the proposed extent of the judgment; or
 - (iii) the members’ opportunity to signify whether they consider the representation fair and adequate, to intervene

and present claims or defenses, or to otherwise come into the action;

(C) impose conditions on the representative parties or on intervenors;

(D) require that the pleadings be amended to eliminate allegations about representation of absent persons and that the action proceed accordingly; or

(E) deal with similar procedural matters.

- (2) *Combining and Amending Orders.* An order under Rule 23(d)(1) may be altered or amended from time to time and may be combined with an order under Rule 16.

(e) **SETTLEMENT, VOLUNTARY DISMISSAL, OR COMPROMISE.** The claims, issues, or defenses of a certified class –or a class proposed to be certified for purposes of settlement– may be settled, voluntarily dismissed, or compromised only with the court’s approval.

The following procedures apply to a proposed settlement, voluntary dismissal, or compromise:

- (1) *Notice to the Class.*

(A) *Information That Parties Must Provide to the Court.* The parties must provide the court with information sufficient to enable it to determine whether to give notice of the proposal to the class.

(B) *Grounds for a Decision to Give Notice.* The court must direct notice in a reasonable manner to all class members who would be bound by the proposal if giving notice is justified by the parties’ showing that the court will likely be able to:

(i) approve the proposal under Rule 23(e)(2); and

(ii) certify the class for purposes of judgment on the proposal.

- (2) *Approval of the Proposal.* If the proposal would bind class members, the court may approve it only after a hearing and only on finding that it is fair, reasonable, and adequate after considering whether:

(A) the class representatives and class counsel have adequately represented the class;

(B) the proposal was negotiated at arm’s length;

(C) the relief provided for the class is adequate, taking into account:

- (i) the costs, risks, and delay of trial and appeal;
- (ii) the effectiveness of any proposed method of distributing relief to the class, including the method of processing class-member claims;
- (iii) the terms of any proposed award of attorney's fees, including timing of payment; and
- (iv) any agreement required to be identified under Rule 23(e)(3); and

(D) the proposal treats class members equitably relative to each other.

(3) *Identifying Agreements.* The parties seeking approval must file a statement identifying any agreement made in connection with the proposal.

(4) *New Opportunity to Be Excluded.* If the class action was previously certified under Rule 23(b)(3), the court may refuse to approve a settlement unless it affords a new opportunity to request exclusion to individual class members who had an earlier opportunity to request exclusion but did not do so.

(5) *Class-Member Objections.*

(A) *In General.* Any class member may object to the proposal if it requires court approval under this subdivision (e). The objection must state whether it applies only to the objector, to a specific subset of the class, or to the entire class, and also state with specificity the grounds for the objection.

(B) *Court Approval Required for Payment in Connection with an Objection.* Unless approved by the court after a hearing, no payment or other consideration may be provided in connection with:

- (i) forgoing or withdrawing an objection, or
- (ii) forgoing, dismissing, or abandoning an appeal from a judgment approving the proposal.

(C) *Procedure for Approval After an Appeal.* If approval under Rule 23(e)(5)(B) has not been obtained before an appeal is docketed in the court of appeals, the procedure of Rule 62.1 applies while the appeal remains pending.

(f) **APPEALS.** A court of appeals may permit an appeal from an order granting or denying class action certification under this rule, but not from an order under Rule 23(e)(1). A party must file a petition for permission to appeal with the circuit clerk within 14 days after the order is entered, or within 45 days after the order is entered if any party is the United States, a United States agency, or a United States officer or employee sued for an act or omission occurring in connection with duties performed on the United States' behalf. An appeal does not stay proceedings in the district court unless the district judge or the court of appeals so orders.

(g) **CLASS COUNSEL.**

(1) *Appointing Class Counsel.* Unless a statute provides otherwise, a court that certifies a class must appoint class counsel. In appointing class counsel, the court:

(A) must consider:

(i) the work counsel has done in identifying or investigating potential claims in the action;

(ii) counsel's experience in handling class actions, other complex litigation, and the types of claims asserted in the action;

(iii) counsel's knowledge of the applicable law; and

(iv) the resources that counsel will commit to representing the class;

(B) may consider any other matter pertinent to counsel's ability to fairly and adequately represent the interests of the class;

(C) may order potential class counsel to provide information on any subject pertinent to the appointment and to propose terms for attorney's fees and nontaxable costs;

(D) may include in the appointing order provisions about the award of attorney's fees or nontaxable costs under Rule 23(h); and

(E) may make further orders in connection with the appointment.

(2) *Standard for Appointing Class Counsel.* When one applicant seeks appointment as class counsel, the court may appoint that applicant only if the applicant is adequate under Rule

23(g)(1) and (4). If more than one adequate applicant seeks appointment, the court must appoint the applicant best able to represent the interests of the class.

- (3) *Interim Counsel*. The court may designate interim counsel to act on behalf of a putative class before determining whether to certify the action as a class action.
- (4) *Duty of Class Counsel*. Class counsel must fairly and adequately represent the interests of the class.

(h) **ATTORNEY'S FEES AND NONTAXABLE COSTS**. In a certified class action, the court may award reasonable attorney's fees and nontaxable costs that are authorized by law or by the parties' agreement. The following procedures apply:

- (1) A claim for an award must be made by motion under Rule 54(d) (2), subject to the provisions of this subdivision (h), at a time the court sets. Notice of the motion must be served on all parties and, for motions by class counsel, directed to class members in a reasonable manner.
- (2) A class member, or a party from whom payment is sought, may object to the motion.
- (3) The court may hold a hearing and must find the facts and state its legal conclusions under Rule 52(a).
- (4) The court may refer issues related to the amount of the award to a special master or a magistrate judge, as provided in Rule 54(d) (2) (D).